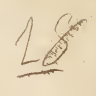
✠

CONTRAMANIFIESTO
A la S. C. R. M. de la Serenissima Señora Doña Maria-Anna de Austria, Reyna de España, y Gouernadora vniuersal de su Monarquia.



PRESENTALE

Por credito de la verdad, y rendimiento de su obsequio, el Doctor Diego Geronymo Costa, Cathedratico que fue de Sexto en la Vniuersidad de Huesca, y Abogado oy en los Reales Consejos del Reyno de Aragon.

EN RESPVESTA

De vn manifiesto publicado por el Abad de Fitero, Vicario General de la Congregacion Cisterciense, de los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Nauarra, junto con el Abad de Valdigna, y el M. Fr. Rafael Trobado.

EN IVSTIFICACION

De los motiuos que solicitaron al Catolico zelo del Rey nuestro señor Don Felipe IV. (que estè en Gloria) para instar la visita en el Monasterio de Valdigna: Acertado acuerdo del S. S. R. C. de Aragon, en persuadirla: Resolucion cuerda del Nuncio de su Santidad en concederla: Preuenida atencion del Visitador en executarla: y Iuridica rectitud de los Ministros de Valencia en assistirla.

REPRESENTA

Las razones que persuaden la continuacion, y efecto de la Apostolica visita: Para que se corrijan los excessos, Castiguen los delictos, Reformen las costumbres, y reduciendose â su ser la Monastica obseruancia, logre el Monasterio de Valdigna (y aun la Congregacion toda) la quietud que desea, y su Magestad la duracion perpetua del Patronazgo Real en êl.

✠

Veritas manet, & inualescit in æternum, & vicit, & obtinet in sæcula sæculorum, Esdræ 3, cap. 4.

SEÑORA.

VN papel llegô â mis manos con titulo de manifiesto â V. M. Catolica, en que cautelandose preuenidos con la proteccion Real que suplican sus Autores, se abalançan licenciosos, mas de lo que permite el decoro de tanta Magestad, con quien se habla, integridad, y grandeza de los puestos, y Ministros de quien se dize. Este zelo, y el conocimiento de la propria obligacion dan brio â mi encogimiento para exponerme, y oponerme â su defensa, publicando la verdad en la respuesta.

2 Pudiera justamente retirar mi insuficiencia de la empressa, el atender se dirije este discurso â tan soberana censura, temiendo los raudales caudalosos de su ingenio, como lo significaua *Ouid. fastor.* 1. *in prin.* diziendo:

Pagina Iudicium docti subitura mouetur
Principis, vt clario missa legenda Deo
Scimus, & ad nostras cum se tulit impetus artes
Ingenij currant flumina quanta tui.

Y celaria con el silencio mi ignorancia, ajustandome al sentir del mejor sabio que al *cap.* 17. *de los Prouerb.* dize: *Stultus si tacuerit sapiens reputabitur.* Mas juzgo sin reparo preciso el empeño: la razô del impulso es propria del vinculo, como el perdon de las faltas precisas consequencias de mi obsequio: Asi lo escriuia *Plinio el moço lib.* 2. *epist.* 19. *in fine, ibi: A te enim ratio exigetur me excusabit obsequium.*

Ce-

3 Celeridad, y acierto pide la accion, dificultosa empresa; por ser mucha entre estas cosas la distancia, *Sidon. Apolinar lib. 9. epist. 16. Duas res discrepantissimas petis celeritatem, & maturitatem.* Si discurriere algo que pareciere a proposito, serán efectos del rendimiento, al imperio de la obligacion, de quien ha de ser la gloria: *Nam quoties librum* (prosigue Sidonio) *scribi cito quisque Iubitur, non tantum honorem spectat à meritò, quantum ab obsequio.*

4 Quisiera señora ceñirme en este discurso, pero siendo tan dilatado, y veruoso el manifiesto, algun volumen pide la respuesta, assi lo dezia *Senec. epist. 88.* ibi: *Laxum spacium res magna desiderat.* Comprehenderlo todo en poco, y dando satisfació, es artificio grande, que no alcanço: *Magna artificia sunt* (dize tambien alli el mesmo Cordoues) *totum comprehendere sub exiguo.* Consuelame *Marcial lib. 2. epis. 67.* diziendo, no puede juzgarse largo, lo que solo encierra lo preciso, sin tener q se le quite. *Non sunt longa quibus nihil est quod demere possis.* La breuedad no consiste en que se diga menos, consiste la breuedad en que no se diga mas de lo que importa, *Quintilia. lib. 4. cap. 2.* ibi: *Nos brebitatem in eo ponimus, non vt minus, sed ne plus dicatur quam oportet.* Seguirê el consejo de tan grande orador, asseguran dome que los que leyeren la respuesta, mas que â las lineas de sus borrones, y mal formados discursos atenderan â la soberania, y justificacion tantas vezes grande de la causa que defiendo: Assi lo describia aunque â otro intento *Sidon. Apolin. lib. 2. epist. 2.* ibi: *Quapropter arbiter lector non paginam, quæ spaciosa describit, sed villam, quæ spaciosa describitur grandem pronuntiabit.*

5 Pondrase la sustancia ceñida del manifiesto, respondiendo luego con fundamentos â la verbosidad

dad de ſus diſcurſos, para que â viſta de ambas coſas ſe haga juſticia pronta del mas fundado libelo, Que dâ principio con el memorial ſiguiente.

Señora.

6 El Abad de Fitero, Vicario General; el Abad de Valdigna; y el Maeſtro F. Rafael Trobado, dizen: Que han ſido tan notorias, en el Reino de Valencia, y en eſta Corte las priſiones ignominioſas de los ſuplicantes, con afrenta de ſus perſonas, y deſcredito de ſu Religion Sagrada, y tan publicas las hoſtilidades, que ſe han executado en los Religioſos, y Monaſterio de Valdigna, por Miniſtros de V. M. con pretexto de dar aſsiſtencia, ô auXilio â vn Comiſſario pretenſo del Nuncio de ſu Santidad, para que viſitaſſe dicho Monaſterio, que han ocaſionado grauiſsimo, y publico eſcandolo en eſta Corte, y en todos los Reynos de Eſpaña: por lo qual les ha parecido â los ſuplicantes, que eſtân obligados en conciencia, como Chriſtianos, como Religioſos, y como fieles vaſſallos, â dar noticia â V. Mageſtad, por eſte publico manifieſto del hecho, como ha paſſado, y conſta por autos autenticos, para que publicamente ſe ſepa (pues las violencias, afrentas, y daños, han ſido publicos) quã ſin culpa han ſido maltratados los ſuplicantes en ſus perſonas, en el honor debido al Eſtado Religioſo, y de Sacerdotes, en el decoro â ſus Dignidades, en el credito de ſu Religion Sagrada, y en la hazienda, y bienes de dicho Real Conuento de Valdigna, con deſperdicio grande de todo: defendiendo por eſte camino la reputacion de ſus perſonas, y los creditos de ſu Religiõ, y ſolicitando el Catolico zelo de V. Mageſtad, y ſu Real proteccion, para el reparo de tan graues daños.

Reſ-

7 AVnque lo libre, poco verdadero, y demasiado licencioso de este memorial persuade ya â publicar los motiuos que ocasionarõ el Catolico zelo de nuestro Gran Monarca Felipe IV. (que Dios tiene) â instar la visita én el Conuento de Valdigna, â los supremos Ministros consultarla, y al Nuncio de su Sãtidad conceder, y cometerla, solo dirê aqui el principal. Este es la atencion â la obseruancia de la verdadera Regla, y Religion relajada; cuidado que de precisso toca al Principe, *Nouel. Constan. tit.* 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Maiestatis curam esse præcipimus verè Religionis indaginem.*

8 Y aunque serâ forçoso ostentar excessos en este discurso, procurarême ceñir en lo possible, pues no es mi intento calumniar, sino solo defendiendo responder, atendiendo con el establecimiento de la visita al zelo de la Religion, y culto diuino, sin reparo de las injurias propias, como dezia el *Doct. Maximo in epist. ad Pamachium*, ibi: *Maluimus enim de Dei rebus quam de nostris iniurijs dicere.*

9 Quexanse los Padres de violencias, ignominias, hostilidades, y trabajos, causados por el Visitador, y Ministros. Voluntaria es la quexa: Si la Congregacion, y sus Religiosos hã de proponer las que dellos han recibido, adonde llegarâ el discurso? harê por aora punto, y solo dirê aqui lo que en querella de otra visita, *Solorç. in polit. lib.* 4. *cap.* 26. *fol.* 728. ibi: *El estado Religioso requiere suma humildad, y obediencia, como lo aduierte Soto, referido por el mismo Ceuallos, y me parecia mas acertado dissimular, ò tolerar, q̃ sufriessen algunas penalidades, y vejaciones, aũque fuessen injustas, como lo han hecho muchos Santos, y inocentes Varones, que aflojar, y relajar el neruio de la disciplina*

Mo-

Monaſtica, que por la mayor parte conſiſte en las viſitas, y andar ſacando las cauſas, delitos, ò flaquezas Religioſas fuera de las paredes de ſus Conuentos, y à Tribunales Seglares, contra el decoro de ſu inſtituto.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

Punto Primero.

Proponeſe el derecho Apoſtolico, que tiene la Orden de Ciſter, y ſu Congregacion de los Reinos de la Corona de Aragon, y Nauarra, para que ſus Monaſterios no puedan ſer viſitados, ſino por los Viſitadores deputados por el Capitulo General de Ciſter.

10 COmiença el Punto diziendo, que los Põtifices Sumos, en conſideracion de los ſeruicios hechos por la Orden de Ciſter â la ſanta Igleſia Romana, y refiriendo las palabras que Alexandro Tercero dixo en la Bula de la Canonizacion de San Bernardo, y conſiderando los frutos grandes que diô a la Igleſia ſu mucha obſeruancia, y Religiõ, la grande opinion, y fama que de ſantidad tenia en el mundo, por el cuidado de ſus ſuperiores, ſujeciõ, y obediencia de los ſubditos, para que ſus hijos en lo venidero imitaſſen â ſus mayores, y para que no ſalieſſen los negocios de la Religion, â los ſuperiores de fuera della; por la relaxacion que ſe ſeguiria de la obſeruancia Regular, gaſtos de los Conuentos, y menoſcabo del decoro de la Religion, en la correcciõ de las faltas de los Religioſos: le fauorecieron con muchos priuilegios, y exempciones, entre los quales ſe hallan algunos, en que ſe conceden no puedã ſer viſitados ſus Monaſterios, Prioratos, y demas

mas lugares, y perſonas de dicha Orden, ſino por los Viſitadores diputados por el Capitulo de Ciſter.

11 En el num. 2. dize, lo concedieron aſsi por ſus priuilegios Inocécio IV. Alexandro IV. y repitiẽdo la concesion Vrbano IV. y otros, y que aſsi eſtos, como todos los demas priuilegios concedidos al Orden de Ciſter, los confirmaron Iuan XXII. el Concilio Baſilienſe, y Pio II. Añadiendo en el num. 3. que Inocencio VIII. auiendo entẽdido que algunos Prelados querian entrometerſe en la viſita, con pretexto de tener poder, y facultades para ello por letras Apoſtolicas, y para cobrar los derechos de viſita; y conſiderando la importancia de la conſeruacion de dichos priuilegios, y conceſiones Pontificias, *motu proprio* reuocô qualeſquiera letras dadas, *etiam motu proprio, & ex certa ſcientia*, por ſu Santidad, para viſitar dichos Monaſterios, aunque eſtuuieſſen corroboradas con clauſulas derogatorias de ſus priuilegios, y derogatorias de las derogatorias, y mandô que en adelante, ni con pretexto de Bullas Pontificias, con qualeſquier clauſulas, ni de ſer obtenidas â inſtancia de los ſeñores Emperadores, Reyes, Principes, ni otras perſonas ſe pudieſſen viſitar, ſino por los Viſitadores de la Religion. Traeſe en prueua de ello la Bula en el num. 4. cuyo tenor es como ſe ſigue.

12 *INnocentius Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei: Venerabili fratri Epiſcopo Cabilonenſi, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Fide dignorum relatione accepimus, quod licèt Monaſteria, & alia Religioſa loca Ciſtercienſis Ordinis, tàm virorum, quàm mulierum, illorumque perſonæ dudùm Sedi Apoſtolicæ per diuerſos Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros ſubiecta, illiſq; & Ordini prædicto diuerſa priuilegia, & immunitates prouidè per Sedem prædictam conceſſa fuerint:*

ac Patres Abbates, aut Commissarij à Generali Capitulo dicti Ordinis, seu Abbate Cistercij Cabilonensis Diœcesis pro tempore existente pro tempore deputati, certis temporibus Monasteria, & loca huiusmodi iuxta eorum regularia instituta hactenus laudabiliter obseruata visitare consueuerint: tamen nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij sæculares Prælati asserentes se ad id à nobis, & sede prædicta specialem per nostras, & eiusdem sedis litteras etiā cum derogatione priuilegiorum, exēptionum, ac immunitatum huiusmodi habere facultatem: Monasteria, loca, & personas huiusmodi in dies visitare velle, ac iura visitationum ordinaria: nec non charitatiua subsidia petere, & exigere conantur, in non modicum Ordinis, & personarum prædictorum præiudicium, & detrimentum: & eis concessorum priuilegiorum lesionem. Nos igitur, qui Ordinem præfatum, illiusque personas propter vberes fructus, quos continuè in agro Militantis Ecclesiæ afferunt præ cæteris in visceribus gerimus charitatis, nobis persuadentes, quòd Monasteria, & loca, ac personæ dicti Ordinis alia visitatione non indigent, quàm illa, quæ per eorum Patres Abbates, seu Commissarios, ac alios per suos Superiores ad id pro tempore deputatos fieri consueuit: qui optimè de his, quæ pro visitatione Monasteriorum, locorum, & personarū prædictorum necessaria existunt, instructi habentur: & propterea non intendentes, quòd per alios quàm præfatos, & aliàs iuxta dicti Ordinis Regularia instituta visitentur: motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex nostra mera deliberatione, & ex certa scientia, authoritate Apostolica tenore præsentium declaramus: omnes, & singulas litteras à nobis hactenus quouis modo, etiam motu, & scientia similibus concessas super visitationibus Monasteriorum, & locorum prædictorum per alios, quam dictos præsidentes, ac alios prædictos, & iuxta eorundem Ordinum Regularia in-

instituta, aut generalia, vel specialia priuilegia faciendis: quascumque clausulas etiam derogatoriarum derogatorias, ac priuilegiјs prædictis omnino derogantes in se continentes, motu, & scientia similibus reuocamus, cassamus, annullamus, ac viribus omnino vacuamus: dictũque Ordinem in suum pristinum, & eum statum, in quo, antea quam illæ emanarent, quomodolibet existebat, restituimus, reponimus, & plenarie reintegramus: Statuẽtes, & decernentes paribus motu, & scientia: quòd de cætero perpetuis futuris temporibus Monasteria, & loca prædicta prætextu quarumcumque aliarum litterarum Apostolicarum per Nos, & Sedem prædictam imposterũ, etiam motu, & scientia similibus, & ex quibuscumque causis, ac cum quibusvis clausulis etiam derogatoriarũ derogatorijs efficacissimis, & insolitis, etiam præsentibus expressè derogantibus: & etiamsi illæ eis de verbo ad verbum insertæ forent, imposterum etiam ad instantiã Imperatoris, Regum, Ducum, Principum, & aliarum personarum quarumcumque, cuiuscũque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis concedendarum visitari non possint: districtius in virtute sanctæ obedientiæ, & sub censuris Ecclesiasticis inhibentes quibuscumque visitatoribus suprà nominatis (exceptis hactenus, & pro tempore deputatis) etiamsi Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, aut quauis alia Ecclesiastica dignitate fulgerent: ne prætextu quarumcumque facultatum, & commissionum in genere, vel in specie visitandi eis concessarum, & factarum sede, Monasterijs, locis, personis, & Ordine prædictis intromittere quomodolibet præsumant. Ac decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa fraternitati tuæ, ac quibuscumque Cathedralium, etiam Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, ac in Dignitate Ecclesiastica cõstitutis personis, quos, seu quas Abbates, Priores,

res, & aliæ personæ locorum, & Monasteriorum prædictorum pro tempore existentes, & quilibet ipsorum duxerint requirendos: motu, & scientia similibus mandamus: quatenus ipsi, vel duo, aut plures, seu vnus eorum per se, vel alium, seu alios ipsis in præmisis efficacis defensionis præsidio assistentes non permittant Monasteria, & loca prædicta, illorumque personas quomodolibet aliàs quam, vt præmittitur, quomodolibet visitari: seu ab illis quæcunque etiam charitatiua subsidia exigi, aut occasione alicuius visitationis, vel aliàs contra præsentium tenorem molestari. Molestatores, necnon contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, & alia iuris opportuna remedia cũ illarum aggrauatione, quoties opus fuerit, appellatione postposita compescendo: inuocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmisis, ac fœlicis recordationis Bonifacij Papæ Octaui prædecessoris nostri, quibus cauetur: ne quis extra suam Ciuitatem, vel Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam à fine suæ Diœcesis ad iuditium euocetur: seu ne Iudices à sede deputati prædicta extra Ciuitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant. Et de duabus dietis in Concilio Generali edita, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis contrarijs quibuscunque: Aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadem sit sede indultum: quod interdici, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non posint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem: & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis Generalibus, vel specialibus, quorumcũque tenorum existant: per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri:

rri: & de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis, quæ quoad præmissa nolumus eis vllatenus suffragari. Verum quia difficilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens fuerit, deferre: volumus, quòd illarum transumptis manu publici Notarij subscriptis, & sigillo Prælatorum dicti Ordinis, vel alicuius eorum, aut alterius in Ecclesiastica Dignitate cõstitutæ personæ, seu cuiusuis Curiæ Ecclesiasticæ munitis ea prorsus in iudicio, & extra, & aliàs vbilibet fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Santum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octuagesimo nono, Idus Augusti, Pontificatus nostri anno quinto.

Respuesta.

13 NIngun hijo de la Iglesia Catolica avrâ que niegue â esta Sagrada Religion de Cister lo antiguo, grande, esclarecido, virtuoso, y Santo, ni el fruto imponderable, y saçonado, que en ella han dado su Gran Padre, y fidelissimo hijo, y defensor de la mejor Madre, y vnica preseruada de la comun ley, de quien solo pudo dezirse: *Non pro te, sed pro omnibus hæc lex, constituta est, Ester. cap.* 15. ni el exemplo grande de esclarecida santidad, q̃ tãto ha brillado en sus Religiosos, cuya cõtinuacion se espera, imitando el feruoroso zelo de su fundador, para assylo de la Fê, renaciendo en ellos la sabiduria, y ardor, con que el Pontifice Alexandro III. dize en la Bulla de la canonizacion, la defendio en el mas graue toruellino de su persecucion, por cuya causa siempre se tendrân por pequeñas las mayores prerrogatiuas, y exempciones, en meritos tan notorios.

Ajus-

14 Ajuſtado eſte verdadero preſupueſto ſe conuence â todas luzes, no es deſpojar de ſus priuilegios á la Religion, querer, que ſe viſite el Conuento de Valdigna, antes ſe afiança mas la duraciõ en ello, corrigiendo en algunos Religioſos la relaxacion de ſus coſtumbres, y reformandolas al inſtituto ſanto de ſu Regla, para que en conſequencia de la obſeruancia, ſe vſe de los priuilegios bien, aſſegurando la perpetua eſtabilidad en ſus acciones, pues es cierto, que con el mal vſo, ô abuſo, tienen llana ſu caida, *cap. tuarum*, 11. *cap. vt priuilegia in princ. de priuil. cap. vbi*, 74. *dict. cap. priuilegium* 11. *quaſt*. 3. y en ningun tiempo ha podido temerſe mas proxima, que en eſte, en que de algunos puede dezirſe cõ el *Profeta Iſaias trãſgreſsi ſunt leges, mutauerunt ius, diſsipauerunt fœdus ſempiternum, cap*. 24.

15 Lo que me admira es, que ſe tome el pretexto del zelo de la Religion, para reſiſtirſe á la viſita, quando ſola aquella es quien logra el interes, en que tenga execucion eſta, y ſe conoce en los caudillos la conueniencia que ocultan, para que no ſe aueriguen los deſcuidos, ni ſe aclaren ſus arrojados deſaciertos, que buena es la voz, ſi las manos no vinieſſen con disfraz, eſto es lo que le ſucedio al Patriarca Iſac, *Al* 27. *cap. del Geneſ.* quando hurtando Iacob la bendicion â ſu hermano Eſau, dixo: *Vox quidem, vox Iacob eſt; ſed manus, manus ſunt Eſau.* Disfrazaſe la malicia con el zelo de la obſeruancia de los priuilegios, cuya derogacion, ni fue objeto del Catolico, y ſanto zelo de ſu Mageſtad en la inſtancia de la viſita, ni de ſu Sacro, y Supremo Conſejo en la Conſulta, ni del Nuncio en conceder, y cometerla; como ni tampoco del Maeſtro Fray Tomas Gomez Viſitador en executarla; pues vnido en todos el dictamen, ſolo le han endereza-

do al mayor lustre de la Sagrada Religion, y obseruancia de su Regla. Califica esta verdad. *La carta que su Magestad mandò escriuir à los 12. de Otubre de 1656. al Vicario General, para que tuuiesse cuidado de la obseruancia de la disciplina Religiosa.* La qual fue despues de auer tenido repetidas quexas de algunos excessos cometidos por los Superiores de la Religion, como se manifestarâ claro por las cartas, que van abaxo insertas en la comprobacion del hecho.

16 Passemos ya â ver la Bulla de Inocēcio VIII. vasa principal de la querella, para q̃ se conozca con la lectura su fuerça, pues no puede auer perfecto juizio, sin que se atienda al tenor, *cap. porrò, 7. cap. recepimus de priuileg. cap. vltimo, de trāsla. Prælat. cap. considerauimus, de elect.* Dâ principio el Pontifice â la Bulla cō este proemio: *Fidedigna relatione accepimus, quòd licet Monasteria, & alia loca Religiosa Cisterciēsis Ordinis, tam virorum, quā mulierum illorumque persona, dudū Sedi Apostolicæ per diuersos Romanos Pontifices prædecessores nostros subiecta, illisque, & Ordini prædicto diuersa priuilegia, & immunitates prouide per Sedem prædictam concessa fuerint; ac Patres Abbates, aut Comissarij à Generali Capitulo dicti Ordinis, seu Abbate Cisterciј Cabilonen. Diœcesis pro tempore existente, pro tempore deputati certis temporibus Monasteria, & loca huiusmodi iuxta eorum regularia instituta actenus laudabiliter obseruata visitare consueuerint:* tamen non nulli Archiepofcopi, Episcopi, & alij sæculares Prælati *asserentes se ad id à nobis, & Sede prædicta, speciali per nostras, & eiusdem Sedis litteras, etiā cum derogatione priuilegiorum, exemptionum, ac immunitatum huiusmodi habere facultatem: Monasteria loca, & personas huiusmodi Indies visitare Vellæ, ac iura visitationum ordinaria, nec non charitatiua subsidia* pe-

petere, & exigere conantur in non modicum Ordinis, & personarum prædictorum præiudicium, & detrimẽtum, & eis priuilegiorum concessorum lesionem. Y prosigue: *Nos igitur, &c.*

17 Todo este proemio dirige derechamẽte la querella contra los Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, que con pretexto de comissiones, y Bullas Apostolicas se entrometian â visitar los Monasterios, lleuando derechos de visita, y caritatiuo subsidio; No habla de persona otra alguna: Pues como los Padres manifestantes, armandose con esta Bulla quieren resistir vna visita Apostolica, y Real, assiendose de su disposicion? Quando es principio en derecho, que esta deue regularse, segun la razõ proemial, mutuandole la inteligencia, por ser quiẽ descubre el intento, y fin della sus palabras, *l. fin. ff. de hæredib. insti. l. Titia, §. idem respondit, ff. de verb. oblig. plures congerens Naua. in cap. si quando, except. 8. num. 1. de rescrip.* Luego legitima sale la consequencia, que la exempcion desta Bulla solo puede entenderse, de los Ordinarios con quien habla, no de la jurisdicion de los Legados Apostolicos, y mucho menos de la del Nuncio, que lo es con facultad de Legado â Latere de su Santidad, con cuya comission exerce la visita el M. Fr. Thomas Gomez. Persuadelo tambien despues la misma Bulla, pues dize: *Quibuscumque Visitatoribus supra nominatis (exceptis hactenus, & pro tempore nominatis) etiam si Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, aut quauis alia Ecclesiastica dignitate fulgeant*, que no habla de Ierarquia superior al Patriarca.

18 Hazese mas euidente lo dicho assentando, que el Nuncio Legado con facultad de â Latere, sin embargo destas Bullas, y priuilegios tiene jurisdiccion, y conocimiento en los exemptos, *Dian. resol.* *mo-*

moral.part. 1. *tract.* 2. *resol.* 16. *Frater Emanuel Rodriguez.quæst.regular.tom.* 2. *quæst.* 6. *art.* 1. *Barb. de iure Ecclesiast. vniuers. lib.* 1. *tit. de legat. & Nunc. Apost. Sed. num.* 77. & 78. *vbi plures pro more cumulat.* Y hablando la glossa en el *cap. quod trãslationem, verb. reserua, de offic. leg.* en especie de estos priuilegios, siguiendo la misma opinion, dize: *Quia per priuilegia illa eximuntur solum à iurisdictione Episcoporum in quorum territorio comorantur, sed à iurisdictione Papæ, vel legatorum non eximuntur, & ita videmus de facto obseruari*; y todas las doctrinas que hablan del Legado â Latere se entienden del Nuncio de España por la facultad que tiene, con que se haze igual â el, *Garci. de benefi.* 6. *part. cap.* 2. *sub num.* 58. *quem sequitur Salgad. vidend. de reten.* 2. *part. cap.* 21. *num.* 40.

19 La razon de aquella razon dâ *Barbos. vbi prox. num.* 78. diziendo, que aunque aya reserua del conocimiento al Pontifice, es prerrogatiua especial no estar su Legado â Latere comprehendido en ella: *Ratio est*, dize, *quia licet sit reseruatum Pontifici, speciale est quod Legatus à Latere habeat iurisdictionem in exemptos, cap. veniens, de verb. signif. cap. si Abbate* 36. *de electio. in* 6. Lo qual sigue tambien *Nauarro de dat. & promis. not.* 4. *num.* 10. *vers. Secundo per ea quæ.* Y con mucha razon, pues en la Prouincia donde se halla, es mayor que todos los Prelados, siendo su Imperio inmediato al del Pontifice, *Erasm. Coch. de iurisdict. ordin. in exemp. part.* 4. *quæst.* 5. *num.* 1. *Speculator. tit. de legato, §. nunc ostendendum, vers.* 22. imô Sanctæ Sedis appellatione comprehendi Legatum â Latere, *tenet ex Phili. Franc. Abbate Anania, & alios Erasm. Coch. vbi prox. num.* 2. y funda toda la jurisdicion, que conforme â derecho le cõpete solo con la clausula *cum facultate*

Le-

Legati de Latere, puesta en la comisſion, ô patente de ſu oficio, *Barb. de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 5. num. 24.* Quales ſean los caſos exceptados de ſu conocimiento, y reſeruados ſolo al Pontifice Sumo, refiere la *gloſ. in d. cap. quod translationem de offic. legat. verb. reſerua.* Con que en todos los demas podrâ ſin dificultad conocer, pues para ello exerce juriſdicción ordinaria, y tiene vezes de Pontifice en ſu Prouincia, *cap. legatos de offic. legat. in 6. Nauar. in cap. cum contingat de reſcrip. remed. 5. num. 2. de indulgen. notab. 28. num. 19.* con que parece queda aueriguada eſta verdad quanto al conocimiento del Legado de ſu Santidad.

20 De aqui ſe conuence ya, el acierto grande, y acordada reſolucion, que tuuo el Sacro Supremo y Real Conſejo de V. Mageſtad, reſpondiendo ſe proſiguieſſe la viſita, ſin embargo de las Bullas, y priuilegios preſentados, haziendo deſeſtimacion dellos quanto â eſto (de que forman quexa los Padres en el *num. 26. y 27.* de ſu manifieſto) y ſi la paſſion les diera treguas, ô menos temor ſus exceſſos, deuieran conocer la infabilidad deſte acuerdo, por ſalir del Tribunal, en quien no podia caber afecto, pues por la cercania del Principe ſe juzgan ſus Miniſtros parte dêl, *l. 4. Cod. ad leg. Iul. Maieſt.* y por la ſoberania qualquier declaracion conſtituye ley, *l. fin. Cod. de legib.* Dexo de ponderar las grandezas que reconoce en eſte Tribunal mi veneracion, porque no parezca quiero con ſobra de afecto, y ſuperflua diligencia, añadir luzes al Sol, que es lo que dixo Anacleto Papa en el *cap. ſi omnia, 6. quæſt. 1.* ibi: *Supervacuis laborat impendijs, qui ſolem certat facibus adiuuare.*

21 Lo q̃ mas me admira, es ver la perſeuerancia, en la reſiſtẽcia, ſin baſtar tan repetidos deſengaños,

pues

pues auiendole tenido tambien en el Tribunal del Nuncio, y recurrido. Aunque no legitimamẽte (como adelante diremos) por via de mejora al Supremo, y Real de Castilla (quidquid sit de la admission, y efectos de la apelacion) se declarô tambien en êl, auer procedido con jurisdicion el Nuncio en la comission de la visita. Puedese esperar satisfacion mayor? Que es lo que aguardan los Padres? No puedo presumir sea otro, que esperar lograr de V. Magestad, repitiendo el enfado, lo que con ruegos no han podido conseguir de tan Supremos Tribunales, que es lo que dixo *S. Geronimo* (hablando de la Cananea) que le sucedio con Christo: *Quod precibus non potuit, tædio impetrauit.* Pues error en declaracion tan repetida, y conforme, no le puede auer para presumir enmienda, *Tertul. aduers. hæreses cap. 28. quod apud multos* (dezia) *idem inuenitur, non est erratum, sed ratum.*

22 Y aun en el caso presente pudiera el ordinario Diecesano, sin embargo de las Bullas de la exépcion, y priuilegios de la Orden, entrometerse en el conocimiento de los excessos de los Religiosos, y castigarlos segun pidieran sus meritos. El Sagrado *Concilio de Trento, ses. 21. cap. 8.* dando forma en la visita de sus Diecesis â los Obispos, en lo tocante â los excessos de los regulares, dize, amonesten â los Superiores, para que dispongan la correccion, y moderen las costumbres, segun los institutos regulares, y prosigue diziendo: *Quod si admoniti intra sex menses non visitauerint, vel correxerint, tunc ijdem Episcopi, etiam vt Delegati Sedis Apostolicæ, eos visitare possint, & corrigant, prout ipsi Superiores possent, iuxta eorum instituta, quibuscumque appellationibus, priuilegijs, & exemptionibus remotis*, lo mismo dispone *ses. 25. cap. 14. de regular.*

Su-

23 Supuesta esta Catolica Doctrina; y la previa monicion, que su Magestad hizo al Vicario General con la carta de 12. de Deziẽbre de 1656. para que corrigiesse los excessos, y cuidasse de la observancia de la disciplina Religiosa, sin muchas otras, que han precedido de los Ordinarios, para lo mismo, originadas de sus visitas, y auerse passado no solo seis meses, sino seis años, y aun nueue, sin auerse tenido noticia de mejora, antes repetidas querellas de la continuacion de los excessos, y agrauaciõ de los delictos (como se manifestarâ en la narratiua del hecho) legitima saldrâ la consequencia, de que estamos en el caso de las disposiciones Conciliares, y que puede el Obispo Diecesano, sin embargo de las referidas Bullas, y exempciones introducirse en la visita. Assi lo tienen tambien *Lezan. in summa quæst. regular. tom. 1. cap. 16. num. 26. Portel. in dub. regul. verb. Episcopus num.* 8. Y no solo corre esta doctrina, por razon de los delictos cometidos extra claustra con escandalo, sino tambien de los cometidos con el, intra claustra, como lo declarô la Sagrada Congregacion de los Cardenales del Concilio; *vt videre est apud Frances in Pastoral. regular. 2. part. quæst. 12. n. 40. Annuit supradictis, Barb. de iur. Eccl. vniuer. lib. 1. cap. 14. num. 17. de visitatione.* Con que se manifiesta, que ni aun de la jurisdiccion ordinaria del Diecesano estan en este caso exemptos, y q̃ puede, sin embargo de las Bullas, introducir tambien el, la visita; por lo escandaloso de los delictos, y renitencia en remediarlos.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

24 EN El *num.* 5. del manifiesto, prosiguen los Padres manifestantes, diziẽdo, que

Gregorio XIII. por su Bulla Apostolica, dada en Roma, *apud Sanctam Petrum sub anullo Piscatoris die 12. Iulij anno 1574. Pontificatus sui anno 3.* confirma todos los priuilegios arriba dichos, expressando, que con el mismo zelo de sus predecessores; para conseruar el antiguo decoro de la Religion ordena. Que solo el General de Cister, los Superiores, y Vicarios de las Prouincias, y Comissarios, segun los estatutos de dicha Orden, puedan visitar los Monasterios Prioratos, y otros lugares, y personas della, moderando, y limitando qualesquiera indultos, y priuilegios Apostolicos, dados â los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, ô personas otras de qualquier Orden, Estado, y Dignidad que sean, aunque se ayã dado â instancia de los señores Emperadores, Reyes, Reynas, &c. O asimismo motu propio, & ex certa sciencia, y tambien consistorialmente, y con conocimiento de causa en qualquier forma, y con qualesquiera clausulas derogatroias, irritantes, y con otros decretos, y aunque estên aprobadas muchas vezes por la Santa Sede Apostolica. *Y en el n. 6.* dize, que prohibe â los Religiosos de dicho Orden las apelaciones de las sentencias del General, ô Vicarios Generales, â los Nuncios, y Legados Apostolicos, y asimismo, que estos con pretexto de dichas apelaciones, ô con qualquier otro visiten dichos Monasterios, ô Prioratos; pero que siempre que se les delatare alguna cosa digna de enmiẽda, &c. Copian la clausula *en el n. 7.* y es como se sigue.

25 *Quia vero nihil æque desolute, & indisciplinate viuendi licentiam adfert quàm impunitatis spes, eãque non ita pridem tam nonnulla eiusdem Ordinis Monasteria, quam illorum personæ ex eo nancisci cœperint, quòd à sententijs, & decretis per ipsius Ordinis Generalem, aut eius Vicarios in Prouintijs deputatos contra*

tra se latis ad nostros, & dictæ Sedis Legatos, & Nuncios prouocando, pœnas in se constitutas illudere satagunt, in antiquorum statutorum, consuetudinum, rituũ, & priuilegiorum præfatorum præiudicium, & ipsius Ordinis superiorum contemptum, ideo ne abusus, & incomoda huiusmodi, tractu temporis altius irrepant prouidere volentes. Motu, scientia, & potestate similibus, statuimus, & ordinamus, ac districtê percipimus, & interdicimus, ne vlli omnino dictæ Sedis Legati, vel Nuntij appellationes â sententijs, & decretis per Abbatem Generalem, vel eius Vicarios, aut superiores præfatos latis, vel promulgatis, vt præfertur, pro tempore interpositas vllo modo recipiant, aut admittant, neque de illis cognoscant, seu illarum, vel quocumque alio prætextu, Monasteria, Prioratus, aut alia loca eiusdem Ordinis visitent; sed quotiescumque ad illos; aliquid in Monachos, aut personas huiusmodi animaduersione dignum defferri cõtigerit, iuxta formam Comendatarijs circa delicta Monachorum, & personarum earundem por nos, vt præfertur, præscriptam, Vicarium ipsius Ordinis in illa Prouincia institutum monendum, qui delinquentes sub pœna superius constituta, exemplariter corrigere, & punire teneantur: *Decernentes appellationes, prouocationes, aut quascumque alias reclamationes à Monachis, & personis eiusmodi ad dictos Legatos, seu Nuncios, vel locorum ordinarios, vt præfertur pro tempore interpositas, vel interponendas, ac processus desuper habitos, vel habendos, nec non inde secuta, vel sequenda quæcumque, nullius fore roboris, vel momenti, ac Generalem, Abbatem, & Vicarios, nec non superiores præfatos ad correctionem, & punitionem delinquentium Monachorũ, & personarum ordinis huiusmodi, appellationibus, prouocationibus, & reclamationibus huiusmodi nequam obstantibus procedere, posse, & debere.*

Ref-

25 LA Confirmacion no altera, ni muda la naturaleza de lo confirmado, porque la propia suya es dexar la cosa en el estado en que antes estaua, y con las mismas condiciones, y calidades que tenia, *Deci. in l. more, num. 34. ff. de iurisd. omn. iud. & in rub. de confirm. vtili, vel inutil, num. 5. Menoch. cons. 378. num. 39. Ant. Sola. in constit. Sabaud. in tit. de feud. in glo. confirmationis statuti, fol.* 67. De que se infiere, que aunque el Romano Pontifice Gregorio XIII. por su Bulla Apostolica, aya confirmado las que arriba se han citado, de Inocencio IV. Alexandro IV. Vrbano IV. y Inocēcio VIII. no les ha dado mas fuerça de la que antes de la confirmacion tenian, y siendo assi, que por ellas no estauan exemptos los Religiosos de la jurisdicion del Legado â Latere de su Santidad (como queda probado) tampoco quedaran libres della por esta nueua confirmacion, que se representa.

26 El fragmento, que se copia de la Bulla de Gregorio XIII. dispone dos cosas. La primera es. Que no se admita por el Legado, ô Nūcio, la apelaciō interpuesta por los Religiosos, de las sentēcias, y decretos del Abad General, sus Vicarios, ô Superiores. En que se conforma, y ajusta con la disposicion del derecho comun, que la prohibe tambien, *cap. ad nostram, 3. & ibi Franch. n. 3. & Cardi. Alex. in prin. & num. 10. vers. Vltimo nota, & Deci. num. 1. de appel. Scacc. de appel. lib. 3. cap. 2. quæst. 17. limit. 26. n. 8.* Aunque quādo se excede en el modo deue correr, *Franch. in cap. 31. de Priore sub num. 2. vers. In glossa prima*, ibi: *Fallit quādo modus, Scac. vbi prox. plures cumulans num.* 12. bien que entonces se deuiera declarar especificamente el grauamen, *idem Scac. n.* 13.

28 La segunda, prohibe â los Legados, y Nuncios Apostolicos el visitar los Monasterios, Prioratos, ô lugares otros de la Orden, con pretexto de las apelaciones, ó con qualquiera otro. Reconozco en este fragmento la exempcion de la jurisdiccion del Legado, y Nuncio; porque expressamente los exime della la Bulla: y aunque pudiera dezir, que no habla con el Legado â Latere, sino con el Legado misso (que es lo cierto) supuesta la diferencia que trae *Cochier. de iurisdic. in exẽp. part. 2. quæst. 2.* y copia, *Barb. de iure Ecclesiast. vniuers. lib. 1. tit. de Legat. & Nunc.* Ni con el que tiene la facultad de Legado â Latere, aunque no lo sea, pues con la clausula *cum facultati Legati de Latere*, adquiere la misma potestad que el *Cochi. vbi prox. num. 2. per tex. in l. 1 ff. de tutor. & curator. datis ab his. Paris. cons. 17. & seqq. vol. 4. cum alijs*, dexo esta distincion (de que no se necessita por aora) y corro la inteligencia, ajustandome con su dictamen en la comprehensiua de la exempcion, pues no puede sufragarles en nuestro caso, por hallarse reuocada por su Santidad, en virtud de la facultad de Legado â Latere, atribuida al Nuncio en la Bulla de su comission, cuyo fragmento se transcribe para su euidencia.

29 *Per te ipsum, vel per alios viros probos Patriarchales, Primatiales, Metropolitanas, Cathedrales, Collegiatas, Parrochiales Ecclesias, & Monasteria, tàm virorum, quàm mulierum, Prioratus præposituras, & loca sæcularia, etiam quorumvis ordinum, etiam mendicantium, regularia, necnon etiam Hospitalia*, etiam exempta, dictæ sedi immediatè subiecta, *& quacumque alio priuilegio sufulcta, capitula, Conuentus, Vniuersitates, Collegia, & personas, tam sæculares, quã regulares exemptas*, visitandi facultatem, &c. *Regulas, instituta, vitam ritus, ac mores, tàm in capite, quam in*

in membris inquirendi, quacumque mutatione, correctione, emendatione, ac etiam ex integro aditione, &c. Reformandi, mutandi, corrigendi, ac etiam de nouo condendi ipsasque personas, tàm regulares, quàm sæculares, etiam exemptas, & priuilegiatas, malê viuentes, ab eorum institutis deuiantes, *inquirendi, corrigendi, emmendandi, & puniendi, &c.* Apostolicis Concilijs, Generalibus, & specialibus cōstitutionibus, & ordinationibus, nullis prorsus exceptis, & quæ sigillatim exprimi possint, *statutis quoque Ecclesiarum, Monasteriorum, nec non Ordinum quorumcumque*, etiam si de illis, & non impetrandis litteris contra illa, seu alias quouis modo concessis, &c. Ac quibusvis alijs priuilegijs, & indultis, etiam Cistercienfium, & Cluniacensium Ordinum, quæ præmissis quouis modo obstare videantur, &c. quæ quo ad hoc nullatenus cuiquam suffragari volumus, *quibus omnibus cæterisque contrarijs quibuscumque, vbi, & quando expediat secundum rei, & casus exigentiam in genere, velin specie, tàm coniunctim, quā diuisim prout tibi placuerit valeas derogare.*

30 De la potestad del Pontifice juzgo no dudarân los manifestantes, aunque (como veremos abaxo en algun modo lo intentan) pues entre Catolicos seria grauissimo delicto, *Hostien. in cap. quāto, de consuet.* como ni tampoco es licito disputar del poder de los otros Principes, *Gozad. cons. 92. num. 15. Curt. iun. in l. vnic. num. 5. Cod. de in ius vocand.* Porque se tiene por sacrilegio, *Decian. cons. 588. num. 1. Ias. cons. 101. vol. 4. Afflict. decis. 365. ex num. 65.* con que serâ cierto podrâ derogar los priuilegios, Bullas, y exempciones concedidos por los Pontifices precedessores; *Barb.* juntando muchos *de iur. Ecclesiar. vniuer. lib. 1. cap. 2. n. 129.*

31 La question pudiera (â no ser claro el desengaño

gaño con la facultad, Bullas, y tan repetidos decretos) fundarse en la voluntad, por reseruar la Bulla â su Santidad la visita, permitiendola solo â los superiores de la Religion, y eximiendolos de toda otra jurisdiccion, aun del Nuncio, y Legado, por assentar los DD, que los casos reseruados â su Santidad, no passan en el Legado por la general comissión, *Boer. in tract. de potest. Legat. de late, Erasm. Cochi. de iurisdict. ordin. in exemp. part. 4. quæst. 3. num. 1.* quos sequitur *Barb. vbi sup. cap. 5. à num. 23.*

32 Dizele su Santidad al Nuncio en la facultad referida, que por si, ô por otras personas abonadas pueda visitar las Iglesias, y Monasterios, assi de hombres, como mugeres, seculares, y regulares, y tambien los Hospitales, y esto, aunque inmediatamente sean exemptos, y sugetos â la Sede Apostolica, y esten pertrechados con qualquier otro priuilegio: *Et Monasteria tàm virorum, quàm mulierũ, Prioratus, præposituras, & loca sæcularia etiam quorũuis Ordinum, etiam mendicantium, regularia, nec non etiam Hospitalia, etiam exempta, dictæ Sedi immediatè subiecta, & quocumque alio priuilegio suffulcta capitula, Conuentus, Vniuersitates, Collegia, & personas, tàm sæculares, quàm regulares exemptas visitandi facultatem, &c.* Luego de la voluntad de su Santidad, tampoco puede dudarse, pues està tan expressamente declarada en la contextura desta clausula.

33 Veamos si lo especial de la Bulla, ô priuilegio sufraga la Religion: para que esta voluntad expresa no produzga sus efectos. Y se conuence claro que no: *Apostolicis* (prosigue la facultad diziendo) *Concilijs generalibus, & specialibus constitutionibus, & ordinationibus, nullis prorsus exceptis*, & quæ sigillatim ex primi posint *statutis quoque Ecclesiarũ, Monasteriorum, necnon Ordinum quorumcumque;*

etiam

etiam si de illis servandis, & non impetrandis litteris contra illa, seu alias quobismodo cōcessis, *ac quibusuis alijs priuilegijs, & indultis*; etiam CISTERCIENSIVM, & *cluniacensium Ordinum, quæ præmissis obstare videantur, &c.* Y despues prosigue: *Quæ quoad hæc nullatenus cuiquam sufragari volumus.*

34 De las palabras destas clausulas se conuence claro, que las Bullas, y priuilegios de Cister, quāto â la visita del Nuncio Legado â Latere, estan especificamente, y con expresion derogadas; pues dize, reuoca su Santidad, quanto â esto, todos las Constituciones Apostolicas, y Cōciliares, no exceptando ningunas, y quantas vna por vna pueden declararse, aunque en ellos aya clausulas de no poderse obtener rescriptos contra ellos, û de qualquier otra manera que se hallaren concedidos, y qualesquiera otros priuilegios, y indultos, *aun los de la Religion de Cister*. De la fuerça, y efectos de la clausula *non obstantibus*, cumulat plura *Barbos. de clausulis claus.* 83. y en el *num.* 7. pone expressa la reuocacion en nuestro caso, *Gracian. discep. forens. cap.* 458. *num.* 5. & 6. Dixo, que obra derogacion del derecho de tercero, como si su Santidad dixera *de plenitudine potestatis, & ex certa sciencia*, y en el *cap.* 548. *num.* 14. & 15. dize, que quando la facultad, ô comission es sobre materia perjudicial, no es necessaria derogacion especifica, y bastan qualesquier palabras derogatorias del Pontifice, ibi: *Quando materia super qua cadit comissio est præiudicialis, nō est necessaria specifica derogatio, sufficiunt verba Papæ derogatoria.*

35 No solo abunda la facultad referida de la clausula general, *non obstantibus*, sino tambien de las particulares, & *quæ sigillatim exprimi possint*. Y mas abaxo, *etiam si de illis seruandis, & non impetrandis litteris contra illa*. Y luego, *seu alias quouismodo cōcessis.*

sis. Y finalmente: *Quibus omnibus cæterisque contrarijs quibuscumque*. Puede dudarse de la reuocacion especifica, con tan exuberantes, y especificas clausulas? Digalo Graciano *discep. forens. cap.* 182. *num.* 18. ibi: *Operantur expressionem, & indiuiduam mentionem, derogando quibuscumque priuilegijs in contrarium facientibus, & habentibus clausulam derogatoriam*: Y lo mismo sigue en el *cap.* 421. *num.* 9. *& cap.* 548. *num.* 14. *Barb. de clausul.* siente lo mismo *claus.* 44. *num.* 17. y en el *num.* 18. dize: *Quotiescumque secundum priuilegium habet clausulam derogatoriam, cũ illis verbis, etiamsi talia forent de quibus mentio fieri oporteret de verbo ad verbum, semper per hoc censetur primum reuocatum*, y Gonçalez *ad reg.* 36. *Cancell. à num.* 13. *maximè num.* 36. à quien refiere *Salg. de Reg. protec. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 92. *y* 93. dize: Que aunque los priuilegios tengan exuberantissimas clausulas, se derogan por la siguiente disposicion, si ya no fuesse verosimil, que no quiso el Pontifice reuocarlos, sin que puedan embaraçarlo las clausulas derogatorias: Porque de la manera, que el Pontifice no puede imponer ley al sucessor, *ex vulg. l.* 4. *de recept. arbit. Surd. cons.* 47. *n.* 11. Porque en el igual cessa el Imperio; assi tampoco puede obligarle con clausulas derogatorias: *Nam esset exercere ius, & potestatem in eo, Gracian. discep. foren. cap.* 448. *n.* 6. *&* 7. Y assi en los Concilios las clausulas derogatorias, no se ponen en sus disposiciones para restriñir la facultad del siguiente Concilio, *Duuali. de pot. Papæ, quæst.* 11. *fol.* 606. y porque no esten sin efecto, dize, se ponen para quitar la facilidad de las derogaciones, *idem Duual. vbi proximè, fol.* 607. con que queda llana la duda, que en esto pudiera auer.

36 Persuadenlo mas las dicciones puestas en la facultad para expression en la voluntad Pontificia

cia, en la especifica derogacion destos priuilegios: Porque aquella diccion *quorũcumque*, por demasiado cõprehensiua, se viene â particularizar, teniendo mas fuerça q̃ la palabra *omnibus. Gracian. discep. forens. cap. 486. n. 2. Bertazol. claus. 4. glos. 30. Alex. cons. 30. n. 14. & 15. lib. 5. & Barb. claus. 317.* la dicciõ, &, tân repetida, induce especialidad; porque es ampliatiua, y añade â lo antecedente dicho, *l. eatamen adiectio, ff. de leg. 3. Euerar. in locis legal. loco à natura copulæ, Erasm. Cochi. in const. Cõcil. Later. exempt. à iurisd. ordin. moderan. part. 1. §. 1. num. 23.* la diccion *etiam*, puesta en la clausula *etiam si de illis*, es tambien especifica: porque amplia la disposicion, y cõprende caso aun mas dudoso, *Barb. de dictionibus dictio. 152. num. 2.* la diccion *quouismodo*, puesta en la clausula, *Seu alias quouismodo concessis*, es especialissima: porque comprehende todo aquello, que no estando ella dexaria de estar en la disposicion, *viden. Barb. vbi prox. dictione 330. 334. & præcipuè, 339.* Y por quitar todo escrupulo de duda el mismo Pontifice lo declara asi en la facultad de su Legado, pues dize en ella: *Ac quibusvis alijs priuilegijs, & indultis, etiam CISTERCIENSIVM, & Cluniacensiũ Ordinum, quæ præmissis, quouismodo obstare videantur.*

37 Pudiera auer bastado la consideracion de tan euidentes fundamentos, para que conocidos los Padres se humillaran, disponiendose postrados â recibir vna ajustada, y Religiosa correccion en la visita, diziendo con el Profeta Rey, en el *Psalm. 37. Ego in flagella paratus sum, & dolor meus in conspectu meo semper.* Pero han querido tambien de Roma el desengaño, pues auiendo escrito en ello al Padre Fray Iuan Malgoires, Procurador General de la Orden de Cister en Roma, les responde acusando el recibo, y despues le prosigue con estas palabras Latinas:

nas: *Nam lectis huiusmodi litteris intellexi, agendũ esse contra authoritatem Illustrissimi Domini Nuncij, ipsi à Sanctissimo Domino nostro concessam* cum derogatione omnium nostrorũ priuilegiorum, â prædecessoribus suis Ordini nostro Cisterciẽsi nominatim elargitos, & cum potestate visitandi, *tàm per se quã per alios ab ipso Delegatos, omnia cuiuscũque Odinis Monasteria tàm exempta, quam non exempta. Quare cum præspexerim via iustitiæ me nihil posse tentare, ad prudentiã recursum habui, &c.* Y tãpoco ha bastado esta declaracion tan de casa, para que se doblassen â la obediencia los Padres.

38 Por vltimo se presentô en los pleitos vna Bulla despachada motu propio por la Santidad de Alexandro VII. en doze de Setiembre de 1661. cõfirmatoria de otra de Vrbano VIII. en que reuoca todos los priuilegios, y exempciones concedidos â las Religiones, y expressa entre ellas la de Cister, en quanto les exime del conocimiento del Nuncio de España, declarando ser su Iuez Ordinario, y Superior, y tener el conocimiento en sus causas. Cuyas clausulas por exuberantissimas, y no poderse poner duda dexo de ponderar, como se vê en su tenor.

ALEXANDER PP. VII.

39 *AD Perpetuam rei memoriam. Aliàs fæl. rec. Vrbanus VIII. Prædecessor noster, inter alias ordinationes, & declarationes, quas circa Tribunal Nuntiaturæ Hispaniarum fecit, quoad personas regulares à iurisdictione Ordinariorum exemptas, ac immediatè Sedi Apostolicæ, & consequenter eius Nuntijs subiectas, in primis, & ante omnia reuocans quæcumque priuilegia, aut exemptiones concessas, cuiuis Ordini Mẽdicantium, vel Monachorum, etiam Sancti Benedicti, Cistercienß. Præmonstratenß. Cluniacenß. aut alijs, de qui-*

quibus specialis mentio fieri deberet, vel cuicumq; Congregationi, etiam Societati IESV, etiam particulari nota dignæ, cum Sac. Conc. Trid. per dispositionem cap. causa omnes, Sessione xxiv. de refor. Regulares non comprehendat, prout fuerat à Romanis Pontificibus ipsius Vrbani, nostrisq; Prædecessoribus declaratum; voluit, vt ab omnibus præfatis Nuntius dictæ Sedis in Regnis Hispaniarũ pro tempore residens, pro Ordinario, & Superiore agnosceretur, & aliàs prout in eiusdem Vrbani Prædecessoris litteris in simili forma Breuis die xxvij. Aprilis M. DC. XLI. desuper expeditis, quarum tenorẽ præsentibus pro plenè, & sufficienter expresso haberi volumus, vberius continetur. Nunc autem nos præfatam Vrbani Prædecessoris voluntatem exactè obseruari, plenumque robur, & effectum habere volentes; motu proprio, ac ex certa sciencia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, reuocationem priuilegiorum, & exemptionum Regularibus concessorum huiusmodi, eorumq; subiectionem præfato Nuntio à memorato Vrbano Prædecessore, sicut præmittitur factam, etiã Monachos Congregationis Hispaniæ dict. Ordinis Sancti Benedicti comprehendere tenore præsentium declaramus, & quatenus opus sit eadem priuilegia, & exemptionis cuiuis Ordini Mendicantium, vel Monachorum, etiam eiusdem Sancti Benedicti, Cisterciens. Præmonstratens. Cluniacens. & alijs, de quibus specialis mentio fieri debeat, vel cuicumq; Congregationi, aut Societati etiam IESV, etiam particulari nota dignæ sub quibuscũque verborum tenoribus, & formis, ac quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, præseruatiuis, mentis, attestatiuis, restitutiuis, alijsq; efficacioribus, efficacissimis, amplissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, aut ad quarumuis personarum, etiam Imperiali, Regali, Ducali, aliavè qualibet

bet

bet mundana, vel Ecclesiastica Dignitate prædictarum instantiam, ac consistorialiter, & aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum quandocumque concessa, & quantiscumq; vicibus confirmata, approbata, & innouata, quorum vigore, colore, seu prætextu præfatæ personæ Regulares à iurisdictione Ordinariorum exemptæ dictæ Sedi inmediatè subiectæ memoratum Nuntium pro Ordinario, & Superiore iuxtà supradictam Vrbani Prædecessoris voluntatem agnoscere sese non teneri, seu illi non subiacere quouismodo prætendere possent, denuò reuocamus, ac cassamus, irritamus, & anullamus, viribusq;, & effectu penitùs, & omino vacuamus, decernentes easdem præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumq; etiam ex quod quilibet in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes, cuiusuis status, gradus, ordinis, conditionis, praeminentiæ, & dignitatis, etiam speciali, & indiuidua mentione digna existant ad ea citati, vocati, & auditi non fuerint, nec causæ propter quas ipsæ præsentes emanarunt adductæ, & iustificatæ extiterint, seu ex alia quacumque quantumuis iuridica, legitimas, pia, & priuilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiã in corpore iuris clauso, nullo vnquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis, aut inualiditatis, vitijs, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium, consensus, aliouè quolibet etiam formali, & substantiali defectu notari, impugnari, infringi, restringi, inualidari, retractari, & in controuersia reuocari, aut ad terminos iuris reduci, seu aduersus illas aperitionis, oris, restitutionis in integrũ, aliudvè quodcumq; iuris facti, vel gratiæ remedium impetrari, vel intẽtari, aut impetrato, vel etiã motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus emanato quempiã in iudicio, vel extra illud vti, seu se iuuare posse; nec easdem præsentes litteras sub quibusuis similium, vel dissimilium declarationum, reuocationum, & anullationũ, reuocationibus, suspensionibus, limitationibus,

 aut

aut aliĳs contrariĳs dispositionibus pro tempore quomodolibet faciendis vnquam comprehendi, sed semper ab illis exceptas, perpetuoque firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosq; plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis ad quos spectat, & pro tẽpore quomodo libet spectabit, inuiolabiliter, & incõcussè obseruari, sicq; & non aliter in præmissis per quoscũq; iudices ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis præfatæ Nuntios aliosvè quoslibet quacumque auctoritate, & potestate fungentes, & functuros in quauis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attẽtari, non obstantibus præmissis, ac quatenus opus sit nostræ Cancellariæ Apostolicæ regula de non tollendo iure quæsito, aliĳsve omnibus, & singulis, quæ memoratus Vrbanus Prædecessor in suis litteris præfatis voluit non obstare. Quibus omnibus, & singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorũq; tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idẽ importantes mentio, seu quauis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret, illorũ tenores, formas, & ocasiones præsentibus pro plenè, & sufficienter, ac de verbo ad verbum nihil penitus omisso insertis, seruatis, & expressis respectiuè habentes, illis aliàs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum, dumtaxat consequendum, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariĳs quibuscumque. Volumus autem, vt earumdem præsentium litterarum, transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarĳ publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in

iu-

indicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibita, vel ostensa. Dat. Romanæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annullo Piscatoris die xij. Septembris M.DC.LXI. Pontificatus nostri anno septimo.

S. Vgolinus.

40 Ni esto ha bastado para ceder del dictamẽ. No hallo que dezir en tanta resistencia, sino lo que *Marcial en sus versos.*

Ius, & iura negant homines, & numina fallunt,
Nec Iouis imperium, nec flexe tonta timent.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

41 EN El *num.* 8. corrobora las Bullas referidas, diziendo tienen todas las clausulas necessarias, para no poder ser notadas de obrepcion, ni subrepcion, ni defecto de intencion, ni por qualquier pretexto, ô causa, aunque sea justissima puedan ser impugnadas en juizio, ni fuera dêl, ni derogadas por qualquiera letras Apostolicas, dadas por el mismo Pontifice, ô por sus sucessores, aunque sea â instancia de los señores Emperadores, Reyes, &c. Sino haziendo mencion de todo el tenor, y de consentimiento del Abad de Cister, y los quatro primeros Coabades, mandando â los Comissarios lo juzguen assi. Y en el *num.* 9. dize nombra por executores â los Nuncios, y Legados Apostolicos, en qualquier parte que estuuieren, y les manda, que requeridos por los Abades, Vicarios Generales, &c. les hagã guardar dichas Cõstituciones, sin permitir sean molestados, y procedan contra los molestadores, y rebeldes.

42 En el *num.* 10. dize, que estos priuilegios se

mandaron guardar por el Auditor General de la Reuerenda Camara Apostolica vniuersal, Executor mero de todas las gracias, y letras Apostolicas, con penas, y censuras contra los que no guardaren lo contenido en ellos, dando por nulo, y atentado, quãto se huuiere obrado en ello, inhibiẽdo al Obispo de Lerida, â quien se auia dado comission por el Nuncio, para visitar el Monasterio de Balbona, y otros de dicho Orden de los Reynos de la Corona de Aragon, y qualesquiera otros Comissarios, y al propio Nuncio de su Santidad, como parece por letras dadas en Roma año 1601. in dictione 14. die 12. Augusti.

Respuesta.

43 Con la Bulla referida lo que arriba queda dicho en los *num.* 34. *y* 35. se satisface al intento de la ponderacion de las clausulas exuberantissimas, que se representan en el *num.* 8. pues con doctrina de *Grac. Gonçal. Salgad. Surdo, Duual.* y otros, se ha aueriguado, que estas quedan sin efecto, (por quedar sin êl, el priuilegio, quãdo el segundo tiene clausulas derogatorias) con aquellas palabras, *etiã si talia forent*, de quibus *Barbos. claus.* 44. *num.* 17. & 18. y es cierto, que el Pontifice sucessor puede derogar las Constituciones del antecessor, sin que aya auido quien dude dello, *Papam posse reuocare exemptiones, libertates, priuilegia à suis antecessoribus concessa non est qui dubitet*, palabras son de *Erasm. Cochi.* que con muchos lo assienta assi, *in tract. de iurisdi. ordi. in exemp. p.* 3. *q.* 2. *n.* 1.

44 Ni pueden embaraçar este poder las derogatorias amplissimas, q̃ se representan puestas por el antecessor, por la razõ que trae el mismo *Erasm. Cochi. vbi proximè n.* 2. ibi: *Ratio est quia quemadmodum*

dum sibi manus ligare non potest, vt præcedenti quæstione dictum est, ita etiam, nec Papa, Papam ligare potest. cap. fin. cum glos. de rescrip. in 6. cap. innotuit, de elect. glos. fin. cap. fin. de sent. excom. in 6. Nab. cons. 2. qui filij sint legitimi, part. 2. vbi latè.

45 Y mas en nuestro caso, que las reuocaciones destos priuilegios estan pertrechadas de tan exuberantes clausulas (quando no estuuiera la nominacion expressa, como en ambas se halla) que no dexan lugar de dudar en la volũtad del Pontifice Sumo, Pues en ellas deue entenderse la clausula, *ex certa scientia*, aunque no se halle expressada, por coligirse de lo contenido en la disposicion, *Felin. in cap. cum inter, de excep. & in cap. nonnulli, de rescrip. num. 12. vers. 2. contra istum, vbi etiam Abbas. Anton. de Creuan. in Addition. ad Compostell. in dict. cap. nonnulli, fol. 17. lit. C. Cochi. vbi sup. p. 1. q. 11. n. 10.*

46 De lo dicho arriba se infiere tambien satisfacion â lo que los Padres representan en el *num.* 10. de su manifiesto, pues de auer mandado obseruar lo contenido en la Bulla de Gregorio XIII. y annullado lo que el Nuncio obrô, inhibiendo â su Comissario con las letras del Auditor de la Camara se conuence, que faltaua en el Nuncio la jurisdiccion para hazerlo, por no concurrir en êl, la calidad de Legado â Latere, ni tener facultad de tal, ô no estarle cometido por su Santidad el conocimiento en los exemptos: circunstancias que se hallan todas aqui, pues el Nuncio tiene la facultad de Legado â Latere, le estâ cometido especificamente el conocimiento en los exemptos, y estan reuocados todos los priuilegios, que podian seruir de estoruo para ello, que entonces deuian estar en su fuerça, y obseruancia; pero esto no influye en la facultad dada al Nuncio, ni en las reuocaciones hechas por su Sáti-

tidad, pues la juriſdiccion del Auditor de la Camara, ſolo ſe eſtiende â dar execucion â las Bullas, y Breues, que ſe expiden, *Coccin. deciſ.* 169. *Peña deciſ.* 608. Apidenio *de offic. datariæ cap.* 5. *num.* 106. con que las letras deſpachadas por el Auditor en el año 1601. no alteran, ni pueden influir en la facultad del Nuncio Legado â Latere, ni impedir la reuocacion hecha por ſu Santidad.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

47 EN Los *numeros* 11. *y* 12. refieren los decretos del Sagrado Concilio de Trẽto, que ajuſtandoſe con el tenor de los priuilegios mencionados diſpone en la *ſeſ.* 25. *de Regulari. cap.* 20. que los Abades, ô los que ſon cabeças ſuperiores de las Ordenes regulares viſiten, guardando la forma diſpueſta en el, y que durante el tiempo de las Encomiendas de los Monaſterios, ſe elijan en los Capitulos Generales Superiores, ô Viſitadores, quedando los demas priuilegios en ſu fuerça. Y en el *cap.* 8. *de la ſeſ.* 21. dize, quando el Ordinario Dieceſano puede entrar en el conocimiento de los regulares, de cuya diſpoſicion auemos hablado arriba, *num.* 22. Y en el *cap.* 8. *de la ſeſ.* 25. *de regular.* ordena, q̃ los Monaſterios vnidos en Congregacion tengan ſus Capitulos Generales, y los Preſidentes, ô Viſitadores electos en ellos, tengan la autoridad en los Monaſterios, y perſonas dellos, que los otros Preſidentes, y Viſitadores de los otros Ordenes tienen. Con obligacion de viſitar, y reformar los Monaſterios de ſu Congregacion.

Respuesta.

48 Reconozco la disposicion Sagrada del Concilio, y que en terminos comunes, y regulares, no puede dudarse della, antes sin dificultad deue seguirse como lo tienẽ, *Azor instit. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 18. vers. Sexto, & part. 2. lib. 3. cap. 4. quæst. 10. Frat. Emanuel. tom. 1. quæst. 36. art. 3. cum aliis.* Pero en nada se contrauiene â ella, ni se opone en nuestro caso â la visita: la razon me dâ el Concilio propio, en la *ses. 25. cap. fin.* en donde dispone, que todos sus decretos, se entiendan hechos, y acordados, quedando salua, ê illessa la autoridad Pontificia, de tal manera, que pueda su Santidad hazer qualesquier gracias, y disposiciones, sin expressa derogacion dêl. En cuya consideracion lo asienta por cierto *Gracian. cũ aliis disceptacion for. cap. 940. num. 1. quasi tunc* (dize Graciano) *videatur vti facultate reseruata.*

49 Ajustada, pues, esta Catolica doctrina, y auiendo precedido tantas derogaciones Pontificias, y particulares declaraciones, en que dize con tan exuberantes, y repetidas clausulas, que quiere su Santidad pueda su Nuncio, y Legado, con facultad de â Latere visitar los Monasterios de Religiosos de Cister, y que en todo lo jurisdicional le reconozcan sugecion, sin embargo de sus priuilegios; Es possible que contra su autoridad quieran poner al Concilio por defensa! Grande gana es de exempcion, no parecen hijos de Bernardo, y sino oigan sus palabras, lib. 3. de consideratio. ad Eugen. *Murmur loquor, & quærimoniam Ecclesiarum truncari se clamitant, ac demembrari, vel nullæ, vel paucæ admodũ sunt, quæ plagam istam, aut non timeant, aut non doleant; quæ-*

ris quam? Subtrahantur Abbates, Episcopis, Episcopi, Archiepiscopis, Archiepiscopi, Patriarchis, siue Primatibus. Nollo prætendas mihi fructum mancipationis istius: Nullus est enim, nisi quod inde Episcopi insolenciores: Monachi, etiam dissolutiores fiunt. Quid quod, & pauperiores. Inspice diligencius talium, vbique libertorum, & facultates, & vitas si non pudenda admodum, & tenuitas, in his, & in aliјs sæcularitas inuenitur matris noxiæ libertatis gemina soboles hæc, &c. Y prosigue despues, *si dicat Episcopus nollo esse sub Archiepiscopo, aut Abbas nollo obedire Episcopo, hoc de cœlo non est, nisi forte tu Angelorum, quempiam dicentem audisti, nolo sub Archangelis esse, aut ex alio quouis inferiorum Ordinum aliquem non ferentem sub esse cuiquam nisi Deo.* Que bien conocio los inconuenientes de la libertad en los Religiosos el Santo, y los efectos que della se originan, si alguno es para el intẽto lo coligirâ el Lector de la contextura desta respuesta.

50 Ademas que las disposiciones conciliares (como todo el derecho comun) pueden derogarse por el Romano Pontifice regularmente, esto es, como no respeten cosas que miren al derecho natural, ô Diuino. Asi lo tiene *Duual. de potest. Pap. quæst. 11. per totam.* Por cuya causa se dize, no puede su Santidad inouar, ni dispensar en los articulos de Fê, *ita Roch. de Curte de iure Patronatus, part. 2. caus. 6. num. 3.* De que se infiere, que no respetando el Concilio, en los lugares citados por los Padres cosa tocante al derecho natural, ô Diuino, es cierto quedan sugetos â su derogacion, como todas las demas disposiciones del derecho comun, y positiuo, y por el consiguiente, que el refugio del Concilio a que han acudido los Padres, no sirue de algun abrigo â su intento.

PRO-

51 EN El *num.* 13. Prosigue diziendo se erigio la Congregacion de los Monasterios de Cister de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Nauarra, con Breue Apostolico de Paulo V. â instancia del señor Rey Felipe III. y que tienen Capitulos Generales de quatro en quatro años, en donde se eligen cada quadrienio Vicario General, Difinidores, y Visitadores, siendo el Vicario General el superior mayor, Ordinario, Visitador, y reformador de todos los Monasterios de la Congregacion, y se instituyô para suplir las ausencias del Padre General, que por estar tan lexos muy tarde solia venir â visitar estos Reynos, como consta por el motiuo de la ereccion desta Congregacion, que refiere el Breue, en el qual su Santidad dâ poder al Vicario General, Difinidores, y Visitadores de dicha Religion, para que cada quadrienio en el Capitulo General hagan difiniciones, y estatutos para el gouierno della, los quales se ayan de confirmar por el Capitulo General. Y que por difiniciones aprobadas por dicho Capitulo General de Cister tiene el Vicario General della toda la potestad, y autoridad, que el General (*excepta appellatione ad Generalem*) y deue dentro los dos años primeros, desde el dia de su eleccion visitar, y reformar todos los Monasterios de su Congregacion.

52 Dizen en el *num.* 14. Que desde que la Cõgregacion se fundô han cũplido los Vicarios Generales con esta obligacion, visitando todos los quadrienios los Monasterios della, y en particular, siẽpre que se ha ofrecido conforme dificiones. Y si alguna vez se han dado quexas â los Señores Reyes, de que en algun Monasterio auia que reformar, han

sido seruidos mandar al Vicario General fuesse â visitar, sin que jamas desde que la Congregacion estâ fundada, se aya visitado Monasterio alguno, ni persona dellos; sino por el Vicario General, ô Comissarios del Capitulo General, guardandoseles sus priuilegios, y exempciones, y sus preeminencias, y jurisdicciones, en conseruacion del derecho Apostolico, de que no puedã ser visitados, sino por los Visitadores de la Orden.

Respuesta.

53 NO Se niega en manera alguna â la Congregacion Cisterciense de la Corona de Aragon las prerrogatiuas de su politica, y gouierno, ni el poder atribuido â su Vicario General, Visitadores, y Ministros, en virtud de las Bullas, y priuilegios, pues aunque por esta vez los derogue su Santidad, quanto â la visita, no por esso se extingue su concession. Assi lo tiene *Panormit. in cap. pro illorum, num.* 14. *de præbend.* ibi: *Nota glossam, quod licet Papa mandet semel contra priuilegium indultum alicui Ecclesiæ, non per hoc censetur tollere priuilegium.* Y el Nuncio en el Buleto de la comission, que dio al Visitador lo declarô assi, pues dixo: *Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, ac dicti Ordinis statutis, & actis, quibus specialiter, & expressè hac vice dumtaxat derogamus.*

54 Y no deue hazer nouedad; el que su Santidad, sin embargo de las Bullas, les declare sujetos â la visita, y jurisdiciõ de su Nuncio, y Legado; pues lo que los Padres puedẽ dezir, es, Que se les permitiô el vso, y exercicio de la jurisdiccion, en virtud del Breue de Paulo V. en lo tocante al gouierno de su Congregacion; Pero como esta concession queda siem-

siempre dependiente de la autoridad superior, que estâ reseruada en la Iglesia Romana, y en el Sumo Pontifice su cabeça, como fuente de las jurisdicciones, en quien permanecẽ los mayores raudales, *cap. dudum de præbend. lib. 6.* ibi: *Penes nos tamen nihilominus remansit maior.* Pudo la Santidad de Alexandro Septimo limitarla, restriñirla, extinguirla, y derogarla, como queda probado arriba; pues nunca en estas concessiones se limita la autoridad del Superior, antes se entienden hechas â toda saluedad della, como prouaremos abaxo.

55 De que tambien se infiere satisfacion â lo que alegan en el *num.* 14. Pues el no auerse hecho visitas en la Religion por otros, que por los propios Superiores della, no ha sido por falta de poder; si solo de voluntad. Ademas que consta por los mismos archiuos, y papeles del Monasterio de Valdigna; que despues de la concession de la Bulla, que les exime de la visita; se introduxo en este mismo *Monasterio à instancia del señor Rey Felipe Segundo, en el año 1595. cuyo Comissario Delegado del Nuncio fue vn Obispo*, y despues se executô tambien en el año 1606. *à instancia del señor Felipe Tercero, cuyo Delegado fue N. Iranzo*, con que parece demasiadamente volũtaria (si ya no sospechosa) la nouedad de la oposicion cõ pretexto de ser (â mas de opuesta â las Bullas) contra las Constituciones de la Congregacion, y el Visitador de otra distinta: Quando es cierto, que en la visita seguirâ, y deue hazerlo, las propias Cõstituciones della, *cap. Romana in fin. de censib. in 6. Pauin. in tract. de visitatio. quæst. 4. part. 1. num. 5.* Con que me persuade mi dictamen â creer mas facilmente, que la causa desta resistencia serâ lo que dixo *Pedro Plesense in epist. 68. ad Alexand. Papam III.* ibi: *Detestantur Abbates habere suorum*

ex-

excessuum correctionem, vagam impunitatem amplectuntur, Claustralisque militiæ iugum relaxatur in omnem desiderij libertatem.

56 Antes de passar el segundo punto, he querido dar satisfacion â vn fundamento, que tacitamente se propone al principio deste, y despues muy â lo claro, para excluir la reuocacion Pontificia, diziendo, Que estos priuilegios son remuneratorios, de qué quiere inferirse, que son irreuocables; Pero dado que se allane la inteligẽcia al presupuesto, no puede correr la consequencia; Pues es cierto, què aunque estos priuilegios sean remuneratorios, no embaraçan â su Santidad el poder para la reuocacion; Y porque vamos ajustandonos en la prueua con los Autores, pues lo son los priuilegios, han de ser los mas dellos regulares, *Dian.* 1.*part.tract.*2. *de immunit.Ecclesiar. resol.*6. dize: *At posse Pontificem priuilegia etiam remuneratoria reuocare, non est dubitandum, vt ex multis probat Sousa in Bulla Cœnæ, cap.* 26.*disput.* 102.*num.*2.*Sair. de censur. lib.* 3.*cap.* 25. *num.* 10.*Duar.in Bulla Cœnæ, lib.*3. §.5.*quæst.* 1.*n.* 1.*Philip.Mainar.de priuil.Ecclesiar.part.* 2.*art.* 18. *num.* 10.*Vgoli in respõsione ad I.C.Gimnasij Pataui. cap.*7.*idem Dian.part.*5.*tract.*1.*resol.*14.*plures alios cumulans, Siluester in summa verb.priuilegium, q.* 10. *dict.*7.*Ioan.de la Cruz in epitome de statu Religio. lib.* 2.*cap.*3.*dub.*4.*conclu.*1.*Pater Lezana in tract. de priuil.regular.tom.*2.*à num.*14.y con Inocencio, y Panormitano lo tiene *Nauar.in tit.de spol.Clericor.* §. 18.*num.*2.*Chasaing.in suo lib. priuilegia regularium, tract.*2.*cap.*5.*prop.*4.*à quienes sigue la Comun.* Con que la autoridad de tantos, y tan graues Autores Regulares dexa la decision, sin escrupulo de duda.

57 Y lo que mas es, aũque fuessen concedidos, sub contractu oneroso, no impidirian al Põtifice la re-

reuocacion dellos; porque no puede su Santidad limitarse, ni abdicar de si la suprema potestad espiritual, que tiene para disponer lo concerniente al gouierno vniuersal de la Catolica Iglesia, *Suar. in libro intitul. defensio Fidei Catholicæ aduersus Anglicanæ sectæ errores, lib. 4. cap.* 34. assentando en el *n.* 23. la propuesta, y constituyendo diferencia, entre la concordia q̃ hazen los Reyes con el Papa, ô el Papa con los Reyes, dize; Que aquella es irreuocable, y esta reuocable, aũque se haga con qualquier contracto, y dâ la razon en el *n.* 24. ibi: *Quia per nullũ contractum potest Pontifex, à se abdicare Supremã potestatem spiritualem, quam habet, ad disponendum ea quæ ad conuenientem Ecclesiæ gubernationem pertinent, &c.* Y en la Bulla de la Cruzada lo sienten *Trullen. in expositio. Bul. lib.* 1. *§.* 1. *dub.* 13. *num.* 4. *Bard. in Bul. Crucia. tract.* 2. *cap.* 6. *sect.* 8. *§.* 2. *num.* 54. *Soto lib.* 9. *q.* 5. *art.* 4. *Siluest. verb. indulgentia, q.* 5. Y Diana *d. part.* 5. *tract.* 1. *resol.* 14. *in prin.* dize: *Pontifex per nullum contractum potest à se abdicare, supremam potestatem, ad libere disponendum de his omnibus, quæ faciunt ad bonam gubernationem Ecclesiæ, vt notat Feli. in cap. nouit, de iudicijs, num.* 8. Con que aun en terminos mas apretados corre sin señal de duda el desengaño â los Padres.

58 Hazese euidencia tãbien lo dicho, assentando (que, dato, & non cõcesso, que el priuilegio concedido sub contractu, ô con fuerça de tal, no pudiesse reuocarse) no procede en la materia de jurisdicion, como es en los priuilegios de que hablamos: Porque en ella es limitacion comun de los DD. *Bald. in l. qui se Patris, num.* 14. *Cod. vnde liberi.* Porque en estos es llano, y assentado, que siempre se entiende reseruada la autoridad del Superior: *Item in concessis,* dize, *absque præiudicio superioris, vt in*

in iurisdictionalibus, nam in eis semper authoritatis superioris reseruatur, & nisi eius authoritate non potest exercere, cum in eo reside at suprema potestas inseparabilis. Vndè potest iurisdictiones suprimere aliorum, non solum singularium personarum, sed etiam Ciuitatum. Siguenla *Bellu. in specul. Princi. rub. 22. §. quia. num. 31. & rub. 23. num. 13. §. sed pone, & melius rub. 26. §. Princeps, num. 3. in fin. Natta cons. 636. num. 54. Mantic. lib. 3. de coniectu. tit. 1. num. 32. Roland. cons. 4. n. 36. lib. 4.* Refiere muchos otros, siguiendo esta opinion, *Ludoui. Casanat. cons. 43. vbi latè de materia à n. 43.*

59 Y aunque se constituye diferencia, entre la agenaciõ que se haze de la propiedad, y directo dominio, ô vtil de la jurisdiccion por el contracto, y la permision del vso della solo: pues se dize, Que enagenada la propiedad, ô vtil no ha lugar la reuocacion, ô penitencia, *Bald. vbi sup. d. n. 14. In translatis, verò quo ad dominium directum, vel vtile, non habet locum pœnitentia, cùm de iure gentiũ teneatur ex suo contractu.*

60 En nuestro caso, no puede proceder la duda, por ser inseparable del Pontifice la propiedad del supremo poder, como queda dicho, y lo prueuan comunmente los DD. *que refiere Dian. d. part. 1. tract. 1. per tex. in cap. dudũ, §. nos igitur de Præuen. in 6.* Ademas, que de las Bullas solo resulta lo permissiuo del exercicio de la jurisdiccion, no en manera alguna lo abdicatiuo del poder, con que participa como mar supremo, los raudales de su jurisdiccion ampla â los inferiores Ministros, para que como arroyos limitados la exerciten en los subditos, reconociendose tributarios al soberano Occeano de quien se les comunicô en la permission. Ajustandose aqui con propiedad lo que dixo, *Latino*

*no Pacat.in Panegir.ad Theodos.*ibi: *Sicut enim, qui cuncta ambit Occeanus, aquas, quas sugerit terris, recipit à terris, sic quidquid manat à Principe redundat in Principem.*

61 Concluyo este punto con vna consideraciõ â mi ver irrefragable para conuencer la rebeldia de los padres. Fundanse en que segun las constituciones, priuilegios, y difiniciones de la Congregacion, solo deuen obedecer los Visitadores della. Pregunto yo aora Padres? Si el Padre General su Vicario, ô los Difinidores de la Congregacion, imponen vn precepto â los Religiosos, y su Santidad otro, ex diametrio contrario; qual obedecerân? De su Catolica inteligencia presumo me responderan, que el del Sumo Pontifice, y assi lo enseña el *Angelico Maestro Santo Thom. in 2. dist. 44. in expositione litteræ, Sanch. de præcep. decalog. lib. 6. cap. 1. num.* 10. Porque es el Supremo General, y Prelado de la Religiõ, de quien se comunica la jurisdiccion en el General della, y demas Prelados, como dixo bien el *Padre Lezana tom. 1. cap. 4. num.* 31. Y no menos, por razon del voto, que en la profession hazen los Religiosos, segun doctrina de *S. Thom. 2. 2. quæst. 186. art. 5. ad* 3. Aora, pues: Mandando su Santidad, que se sugeten â su Legado â Latere, ô Nuncio, con facultad de tal, y â la persona por êl delegada â la visita: Como sanean su animo en la repugnãcia? Como ajustan la conciencia en tanta rebeldia? Como satisfacen al voto con tan formal inobediẽcia? No professan la regla del Gran Padre san Bernardo? No se confiessan sus hijos? Assi lo pronuncia la voz, pues publiquelo la execucion con las obras, y aduiertan, que con admiracion les dize en la *epist. 42. ad Senonen. Archiep. Miror quosdam in nostro Ordine Monasteriorum Abbates, hanc humilitatis regulam, odiosa*

contentione infringere: & sub humili (quod peius est) habitu & tonsura, tàm superbe sapere, vt cum ne vnum quidem verbulum de suis imperijs subditos præter gredi patiantur; ipsi proprijs obedire contemnunt superioribus. Spoliant Ecclesias, vt mancipentur, redimunt se ne obediant. Sin temeridad puede juzgarse, que el santo Doctor con espiritu profetico tuuo preuista la resistencia de los Padres, pues dexô circunstanciado tan â lo viuo el lugar.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

Punto segundo.

Del propuesto derecho Apostolico, concedido à la Orden de Cister son especiales Protectores los Reyes Catolicos de España.

62 DA Principio el segundo pũto del manifiesto en el *num.* 15. diziendo, Que aunque todas las Religiones de España, reconocen por Patrones vniuersales de sus reglas, estatutos, y priuilegios â sus Reyes Catolicos, pues con el zelo grande que tienen del mayor lustre de la Iglesia, procuran que las Religiones se conseruen en paz, y estimacion, amparando con su Real autoridad, la firmeza necessaria, que pide la obseruancia de sus reglas, estatutos, y priuilegios, Porque si se rõpe el muro de su obseruancia serân desestimadas, y vilipendidas, y demas escandalo, y ruina, q̃ de prouecho, y beneficio en la Iglesia Catolica. Y que ajustãdose â este Catolico celo el Nuncio de su Santidad Don Cesar Faquinete, en el año de 1640. concordô con el Consejo Real de Castilla, por si, y sus sucessores, que no se entrometerian en el gouierno economico de las Religiones.

Pro-

63 Prosigue en el *n.16.* diziendo, que la Orden de Cister, por otros particulares titulos reconoce por especiales Protectores â los Reyes de España. Lo primero, Porque los Pontifices Iuan XXIII. y Pio Segundo en las Bullas confirmatorias de la Orden, exorta â todos los Principes Christianos â que les dexen gozar sus exempciones, y priuilegios, la qual recomendacion constituye â los Reyes de España por especiales Protectores. Lo otro (es el *num.* 17.) porque casi todos los Conuentos de la Orden de Cister son fundaciones Reales, particularmente los de dicha Congregacion de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, y este titulo de fundador lleua anexo el de Protector. Lo otro, porque el señor Rey Don Fernando el Catolico empeñô su fee, y palabra de hazer guardar en todos sus Reynos los priuilegios, y exempciones concedidas al Orden de Cister. Lo otro (es el *n.19.*) Porque el señor Emperador Carlos V. como Patron de dicha Orden escriuio â su Santidad, suplicandole mãdasse reuocar qualesquier letras Apostolicas, dadas â los Religiosos de san Bernardo de la Congregacion de Castilla, para visitar los Conuentos de la Orden de Cister del Reyno de Nauarra. Y en el *num.* 20. cuenta el modo como obtuuieron cartas de fauor del señor Emperador los Religiosos de la Congregacion de Castilla para la sobredicha visita, y que auiendose despues aueriguado ser la relacion siniestra, y auiendo interpuesto suplicacion â su Santidad de la comission de la visita, y auiendola reuocado la cometiô despues â los Visitadores de Aragon, y despues â vn Auditor de Rota, y pendiẽte la causa los Religiosos de Castilla intentaron obtener letras para visitar los Conuentos de Nauarra, los quales acudieron al señor Emperador, como

Patron, y Protector, suplicandoles amparasse en la proteccion de dichos priuilegios, y su Magestad, como Patron fue seruido fauorecerles, escriuiendo á su Santidad sobre ello, y al Embaxador, para que solicitasse la reuocacion de qualesquier letras, ô comissiones concedidas contra dichos Conuentos.

64 La vltima causa propone en el *num.* 21. Porque el señor Rey Felipe Tercero, â cuya instancia se erigio la Congregacion de Aragon, y Nauarra por su Real carta, dada en Burgos â 3. de Otubre de 1615. declarô al Padre General de Cister, que su animo, y voluntad auia sido, que dicha Congregacion, y Monasterios esten sugetos al dicho General, y sus sucessores en el cargo de General, Comissarios, y Visitadores, sin perjuizio, y con conseruacion de sus jurisdicciones, y preeminencias, y que no solo no impediria el efecto de dichas cosas, sino que mandaria, que en todo se cumpliessen, y que en esta conformidad lo auia escrito â su Santidad, y al Embaxador, para que lo representasse en su Real nombre, y en el *num.* 22. Copia la carta de su Magestad, que lo contiene.

Respuesta.

65 TOdo este segundo pũto del manifiesto, se dirige (careado con el sexto) â suplicar â V. Magestad los Padres, se suspenda la visita, en consideracion de auerlos defendido de algunas opresiones los señores Reyes, como Protectores, y Patrones de la Congregacion: y en esto mismo fundo yo que V. Magestad deue mandar se continue la execucion de la visita; pues está en ella la mayor defensa.

66 La proteccion tiene altissimo principio, pues

pues se origina del que dixo ser Rey de los Reyes, *Apocalyp. 19. cap.* deribandose en los inferiores Principes, que en la tierra nô reconocen superior, *Salg. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælu. 3. num. 41.* Y es en los Reyes la de los subditos, vna de las principales Regalias, que les cōpete en señal de la suprema potestad, *Camil. Borrel. de Reg. Cathol. præstan. cap. 5. num. 7.* La qual no solo lo exercitan nuestros Catolicos Monarcas, en la vniuersal defensa de la Iglesia (porque logran el blason de tales) sino tambiē en las particulares Iglesias, *cap. ab Imperatoribus 23. quæst. 3.* Pues solo por estar fundadas en el territorio de la Monarquia, adquierē el titulo de sus Protectores; *Solorç. in Polit. India. lib. 4. c. 3. fol. 516. col. 2.* Y vâ tan vnida en los Reyes la proteccion, y el gouierno de su Imperio, que no admite separaciō, *Salga. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. n. 29.*

67 Esta proteccion, y defensa, no deue entenderse, que ha de ser para assylo de delictos, ni resguardo de los que los cometen (como parece la suplican los Padres en el estoruo, ô suspension de la visita) Pues no seria proteccion de justicia, motiuo principal de toda ley, Cuya obseruancia, es el propio ministerio del Principe, que como Imagen de Dios obra en todo con acierto, y rectitud. Elegantes, y al intento son las palabras de *Plutar. in libel. ad Princi. in erudit. Iustitia*, dice, *finis legis est; lex autem officium Principis, at Principis Imago Dei est, omnia recte disponentis, & constituentis.* V. Magestad es muy celosa de la administracion de la justicia, en cuya rectitud afiança la Cōgregacion se proseguirâ la visita, pues consiste en ella su mayor credito, y se asseguran las exempciones en la correccion de tantos excessos, como se experimentan continuados: Pues la soberana proteccion del Principe, tiene

por

por fundamento dos firmissimas vasas, que la sustentan: Esto es, desviar con el castigo los malos, y defender de las opresiones los buenos, assi lo dize *Fulgos. cons. 20. circa fin.* y lo sigue *Salga. de Reg. protec. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 45.* ibi: *Deus Principem perfecit, vt malos Compescat, & bonos tueatur ab opressis.*

68 Las Diuinas letras persuaden esta execucion; Pues â los 19. *del Deuterono.* dizen: *Auferes malum de medio tui, vt audientes cæteri timorem habeant, & talia facere, nequaquam audeant*, y san Geronimo, referido en el *cap. resecandæ 24. quæst. 3.* dize deue separarse del redil la oueja infecta; porque no ofenda al rebaño: *Resecandæ sunt putridæ carnes, & scabiosa ouis à caulis repellenda: ne tota domus, massa, corpus, & pecora ardeant, corrumpantur, putrescant, intereant. Arius in Alexandria vna scintilla fuit, sed quoniam non statim oppresus est, per totum orbem eius flama populata est, cap. sed illud, 45. dist.* Y la proteccion, y autoridad Real, que deue ser la principal medicina para curar esta llaga, aplicando pronto el remedio, no ha de dar motiuo, para que con la dilacion se cancere, como de Arrio dixo el Texto, y lo assegura san *Chrisost. serm. de Absalo. semper seclera dum non resecantur in crescunt, & in multitudinem facinorum prosilitur*: Y solo se tiene por seguro el remedio, en la pronta correcciõ, *Casiodor. lib. 3. epist. 14.* ibi: *Malum enim cum perseuerat augetur, & remediabile bonum est in peccatum, accelerat a correctio.* Como, pues, puede implorarse la Real proteccion, para suspension de la visita; quando la prontitud desta solo, puede ser la curacion de los achaques que padece el Conuento de Valdigna? Digalo la carta, que escriuio el Arçobispo de Valencia, que auiendole preuenido se informasse de los excessos, que en el Conuento

uento de Valdigna hazian algunos Religiosos (proponiẽdo la dificultad) en la respuesta, dize: *Y que lo mas que se podria hazer por entõces era embiar vn Visitador, para que aueriguasse estos cargos de raiz.*

69 Y mas bien el Obispo de Taraçona, Don Miguel Descartin, â quien cometiô el Nuncio la Presidencia del Capitulo vltimo, que tuuo la Cõgregacion en el Monasterio de Beruela el año passado de 65. Pues auiendo Presidido en êl, y experimentado la dificultad de la cura, como sugeto tan cabal, y practico, Por hijo de la propia Orden: Dos vezes Abad del Monasterio de Rueda, Y despues: De Abad de san Victorian, promouido á las Mitras de Barbastro, Lerida, y Taraçona, dando cuenta por vna carta de los sucessos del capitulo, y hablando de los excessos de Valdigna, dize assi: *Entiendo es precissa vna visita, para aquella casa, que conozca los cargos, que ay de todas partes; porque en todos hallo harto que enmendar, y la visita aueriguarà la verdad, y curarà el daño de raiz.* Si vn Prelado tan Grande, y Docto, desnudo de particular afecto, noticioso de los excessos, hijo de la propia Orden, criado entre los Religiosos, Presidente del Capitulo de su Congregacion, satisfecho de la mejor theriaca para el veneno oculto de tantos delictos, dize, Que solo es remedio eficaz vna visita (*no dize la visita, por excluirla de casa juzgandola ineficaz*) como podrâ ser justificado el auxilio, y Regia proteccion, que se pide, para suspenderla, ni que otra respuesta pueden esperar de V. Mag. que la prosecucion de la visita: *Remediabile enim bonum est accelerata correctio.*

70 Ni esto quita los priuilegios de la Orden, ni rompe las murallas de su obseruancia; Pues el querer que se aueriguen particulares excessos de algunos Religiosos, por el Subdelegado de su Santidad,

 sus-

suspendiẽdo sus efectos por esta vez tan solamẽte, (*hac vice dũtaxat*, que dixo la comissión,) no es estinguir, ni derogar los priuilegios de la Orden, *como queda probado arriba en el num.* 53. Que es lo que los señores Reyes han procurado defender, mostrando en ello su proteccion; Pero no quitar la execuciõ de vna visita tan necessaria, como se supone, y se verâ claro en el hecho; Pues lo demas no seria amparar la Religion, seria asistir con soberana proteccion â los delinquentes, franqueandoles el premio por el merito de castigo, ocasionando con la dilacion mayores desaciertos; pues siendo entre si hechuras los superiores de la Religion, y vnos, *como dize la carta del Monasterio de Poblete*, no se podria esperar la correccion, con que se auiuaria el incentiuo en delinquir, *cap. vt Clericorum, de vita, & honest. Cleric. Paul. Lancelot. inst. Canonic. lib. 2. de Immunit. Ecclesiar. §. hic autem in glo. verbo sperantes.*

71 No solo espera la visita la asistencia Real, para proseguir con acierto, assegurada en tan soberana proteccion; Sino tambien se promete, que por razon del Patronazgo serâ mayor el cuidado; para que continuando las instancias se adelante la execucion, y con ella defender, y libertar el Monasterio, y aun la Congregacion de las violencias que le oprimen, obligacion precissa del Patron, como lo dispone el *text. in cap. filijs*, 16. *quæst.* 7. Lo qual no se entiende solo de las persecuciones, que se originan de afuera; sino tambien de las opresiones que nacen de adentro; Y assi dixo *Lambert. Quod tenetur defendere ab omnibus opresionibus. de iure Patro. l.* 3. *quæst.* 2. *prin. art.* 1. *num.* 2. Y esta es la razon, porque se dize oneroso este derecho. Idem Vbi *proxi. n.* 1.

72 El Patron es Padre, y Custodio, ô guarda de la Iglesia. Padre, porque como dixo *Lambert. con Paul.*

Paul. de Citad. y otros *lib. 1. art. 2. quæst. 1. prin. part. 1. num. 8. y 9. deducit Ecclesiam de non esse ad esse.* Custodio, ô Guarda, Porque deue cuidar no se defraudẽ, ni dilapiden los bienes del Patronazgo, *Lamber. d. lib. 1. art. 3. quæst. 1. prin. part. 1. n. 16. & lib. 3. quæst. 2. prin. art. 1. num. 1.* Y por esta razõ deue acusar al Rector, que desperdicia los bienes dêl, y viue deshonestamente: *Ac demum denunciare debere Rectorem Prodigum, & in honestum, quando ita est, alias non diceretur defendere, Lambert. d. lib. 3. art. 1. quæst. 2. prin. n. 3. in fi.* Y Solorçano, juzga tambien propio del Patron este interes *in Polit. lib. 4. cap. 21. fol. 682. col. 2.* Y dize deue ser mayor el cuidado, quando es mas crecido el desamparo, y mayores las aflicciones de la Iglesia, *d. lib. 4. cap. 13. fol. 613. col. 2. in prin. Cabed. decis. Lusit. 84. num. 2. Afflict. ad Constit. Neapol. lib. 3. rub. 28. num. 1.* Las que padece el Monasterio de Valdigna, con dispendio del Real Patronazgo, y de la hazienda dêl, son bien sabidas, y se manifestarân mas con la desnuda inspeccion del hecho.

73 *El cap. filijs, 16. quæst. 7.* Proueyendo contra los que defraudan bienes del Patronazgo, dize assi: *Licitum sit hanc habere solerciam, vt si Sacerdotem aliquid ex collatis rebus defraudari prauiderint, aut honesta conuentione compescant, aut Episcopo, vel iudici corrigenda denuntient; quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insinuari procurent, si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimari non diferant.* De que sale vna fortissima consideracion, contra los manifestantes, y su suplica: Pues recurriendose en los Patronazgos inferiores â la proteccion Real, para su conseruacion, y cumplimiento, parece arrojado desacierto querer que siẽdo Real el Patronazgo aya de cõcurrir la soberana proteccion al apoyo de su ruina, y de tan continuados excessos.

Con

74 Con lo dicho queda satisfecho al segundo punto del manifiesto, y se conuence deue darse la Real asistencia al Visitador, asi por las razones, que constituyen la proteccion; como por las obligaciones del Patronazgo; pues se dirige â la mayor conseruacion dêl. Y porque no quede escrupulo en nada, se ha de ver que fuerça tiene la concordia, que en el *num.* 15. refiere el manifiesto hecha entre el Real Consejo de Castilla, y el Nuncio de su Santidad, *en q̃ reconoce no se entrometerã èl, ni sus successores en las cosas, y gouierno regular, sino en los casos que en la concordia se dize.* Y se vê claro, que esto no puede ser de estoruo â las disposiciones Pontificias, Cuya autoridad no puede comprehenderse en los limitados acuerdos de sus subditos, *Iacob. de Belonisu. in repeti. cap. Romana, §. contrahentes, n.* 101. *& seqq. de foro comp. in 6.*

75 Y aun pudo ser esta concordia causa, de que la Santidad de Vrbano VIII. para quitar las dudas, que podian resultar della, y que se entendiesse, que los regulares estan sugetos al Nuncio, como Ordinario suyo, lo declarasse asi por su Bulla despachada en 27. de Abril de 1641. que fue el siguiente al de la referida concordia, ibi: *Quo verò ad personas Regulares à iurisdictione Ordinariorum exemptas, ac immediatè Sedi Apostolicæ, ac consequenter eius Nũtijs subiectas, in primis, & ante omnia reuocantes quæcumque priuilegia, & exemptiones concessas cuiuis Ordini Mendicantium, vel Monachorum Sancti Benedicti, Cistercienfium, Præmostratensium, aut alijs, de quibus specialis mencio fieri debeat, vel cuicumque Congregationi, aut Societati, etiam Iesu, etiam particulari nota dignæ; cum Sacrum Concilium Tridentinum per dispositionem cap. causæ omnes, sess. 24. de reform. Regulares non comprehendat, provt fuit à Romanis Pontificibus*

præ-

prædecessoribus nostris declaratum, volumus, *vt ab omnibus prædictis idem Nuncius pro Ordinario, & Superiore cognoscatur.*

76 Quando todos los fundamentos arriba referidos cessaran, solo la declaracion desta Bulla deuiera mouer los Padres al desengaño, y obediencia; Pues vsando su Santidad de la absoluta toda, dize: *Volumus*, y como dixo Cochi. *in consti. Concil. Later. exemp. à iurisd. ordi. moderant. part.* 1. §. 4. *n.* 1. en los Fieles deue ser inuiolable ley la obediencia, ibi: *Sarta, sanctaque debet esse omnibus orthodoxis Summi Pontificis voluntas.* Pues està en ella explicando la de Christo, Cuya persona representa. Como hablando desto lo dixo con singularidad san *Bernar. lib.* 2. *de consid. ad Eugen.* ibi: *Age indaguemus, adhuc diligentius quis sis, quàm geras personam in Ecclesia Dei. Quis es? Sacerdos magnus, Tu Princeps Episcopotũ, Tu hæres Apostolorũ, Tu Primatu Abel, Guberna- Tu Noe, Patriarchatu Abrahã, Ordine Melchisedech, Dignitate Aaron, Authoritate Moyses, Iudicatu Samuel, Potestate Petrus, Vnctione Christus.*

77 Y si lo que qualquier hombre particular en nombre de Dios dize, no siẽdo cierto q̃ desagrada â Dios, deue executarse, como si lo mandasse Dios, segun lo dize el mismo *Doctor Melifluo Bernardo, lib. de præcep. & dispen.* ibi: *Quidquid Vice Dei præcipit homo, quod non sit certum displicere Deo, haud secus accipiendum est, ac si præcipiat Deus.* Saquen los Padres la consequencia; que diria del Papa Vicario inmediato de Christo, que les manda *Volumus* reconozcan por su Iuez Ordinario, y Superior al Nuncio: La que yo infiero para concluir el discurso, es, que pues no bastan tantos testimonios para el desengaño de los Padres, deue ser grande el interes, en que no se aueriguen los excessos, y que auassa-

llados deste temor continuan la inobediencia, pues como dezia *Marcial.lib.11.epigram.*

Latro rogat, res est imperiosa timor.

78 Y si al imperio del temor se juntan esperanças de asistencia, se deslumbra el entendimiento de calidad, que niega la operacion al discurso. Digalo *Boecio*(à quien alaba *Nauar.in Manual.cõfesso.prælu.15.*)*lib.1.de consola.Philos.Metro.7.*

Pele timorem,
Spemque fugato
Nubila mens est,
Vinctaque frænis,
Hæc vbi regnant.

Efectos, que reconociô ya el Pontifice Summo *in cap.Episcopus,35.quæst.6.* y mejor *San Greg.in cap. quatuor, 11.quæst. 3.* y en los manifestantes se descubren mas que el zelo de la Religion, que publicã.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

Punto tercero.

Proponese el hecho, como ha passado en el Real Conuento de Valdigna, y las hostilidades, que han padecido los Superiores, y dicho Conuento, sobre no auer admitido al Comissario del Nuncio de su Santidad para visitarle.

79 DEsde el *num.* 24. al 61. representa el manifiesto vn hecho tan acordado â su modo, que oluidados los manifestantes de las obligaciones de Religiosos (que no los habitos, sin quien los haze, como dixeron los *text. in cap. porrectum de regular.cap.ex parte, qui Cleri. vel Monachi*) se abalançan licenciosamente, y con arrojo á herir en êl, y en el punto que despues se sigue â todo

do genero de perſonas, no librando de ſu calumnia, deſde el Miniſtro de mayor veneracion, haſta el inferior Miniſtro (credito grande para ſu mucha juſticia). No ſe propone â lo largo, por no canſar cõ la lectura, y aumentar el enfado con tanta prolixidad; Pues baſtarâ la que ſe trae conſigo el verdadero hecho, y literal, que en eſta reſpueſta ſe propone.

Reſpueſta.

80 A Queſtiones de hecho, ni Iuriſconſultos, ni leyes algunas reſpondieron, *l. eum quem*, §. 1. *ff. de iudici.* es neceſſario ſuponer le, para que la equidad, y rigor del derecho ajuſten la deciſion, *l. ex plagijs*, §. *inclibo Capitolino*, *ff. ad legem Aquil.* El que los Padres refieren es preciſſo declararle; Porque como todo ſu fin conſiſte en ocultar la obſtinacion, con capa de la obſeruancia de los priuilegios, le procuraron veſtir con diferencia de viſos; para atraer cõpaſsiuo el Real animo de V. Mageſtad en ſu aſsiſtẽcia, no atendiendo â la infalibilidad del canto, ſino al inſtrumento, y ſon de ſu intencion: *Amantes muſicam*, dixo Ariſtoteles en los Ethicos: *Non attendunt ad cantinelam, ſed ad inſtrumentum; & ſonum.* Ajuſtaſe aqui con mucha propiedad lo que contra Iuan Obiſpo de Ieruſalen, eſcriuio el *Doctor Maximo à Teophilo*, ibi: *Epiſtola tua cogit me breuius loqui, ſed dolor longius; nam tota eius epiſtola non tam expoſitione, quàm noſtris plena eſt contumelijs.* Con que ſerâ preciſſo dilatar el hecho, con las circunſtancias doloroſas de los principios, que tan de antiguo ſolicitauan el Real animo de ſu Mageſtad â perſuadir eſta viſita, repitiendo cõ continuadas quexas, el deſconſuelo, y afliccion, en que el publico eſcandalo deſtos Padres tenian pueſta

la

la Religion, *dolòr enim me cogit longius loqui.*

Relacion de los motiuos de la visita, y de los procedimientos hechos en ella.

81 A Los nueue dias del mes de Otubre del año 1656. llegô â manos de su Mageſtad (que Dios tiene) vna carta eſcrita â nombre del Monaſterio Real de Poblete, querellandoſe agriamente de los deſconſuelos que padecia, por los exceſſos grandes de los Superiòres, continuaciō repetida de los delictos, y poca eſperança del remedio, por hallarſe el daño en las cabeças del gouierno, ſuplicando â ſu Mageſtad, como Patron, como Protector, y Supremo Monarca, fueſſe ſeruido ponerle, para conſuelo, y quietud del Conuento, y Religion, como parece por ſu tenor, que es el ſiguiente.

S. C. R. M.

82 *COnſiderādo la floxedad, conque algunos Religioſos dan noticia à V. Mageſtad de los abuſos, que en la Congregacion de Ciſter de los Reynos de la Corona de Aragon, y en particular en la Caſa de Valdigna, introducidos por la ambicion del Maeſtro Fray Rafael Trouado, y aunque el temor, que à ſu tirania tienen de caer en manos de hombre tan vengatiuo les podia eſcuſar; pero la ſeguridad de que llegan à los pies de V. Mageſtad, en donde ay toda equidad, y juſticia, les podia dar animo para repreſentarlos como ſon: El meſmo temor me fuerça à eſcriuirlo con eſte diſfraz; pero con mas claridad, y ſencillez, para que V. M. con ſu poderoſa mano libre la Religion dellos, aſſegurandole ſerà dello nueſtro Señor ſeruido, y V. M. premiado.*

Và

Và por trece años señor, que ninguna eleccion de Prelado ay libre, ni aun se eximen las de las Abadias que V. Magestad nombra, porque le embian las nominas, no de las personas que V. Magstad elijiera si las conociesse, sino de las que al dicho T. le parece, y es tambien para conseruar su absoluto mando. Lo mesmo, es en las demas casas, que como el Vicario General, y Difinidores son sus tributarios, y pecheros, dexan morir por los rincones de los Claustros, los Sugetos mas exemplares, y doctos, excluyendolos, porque no disimularian su gouierno, y ambicion, el hazer processos, y el quitar votos à la hora de la eleccion, sin dexar dar las defensas naturales, ya lo tienen de costumbre: para èl no ay visita que le teme residencia, que como el Visitador es eco de su voz, y le reuela la deposicion, no se atreue nadie â deposar *sus Vicios*, con que crece su tirania, y su vida se haze mas disoluta: *Los gastos excessiuos de sus idas, y estadas en la Ciudad de Valencia, tienen la casa muy assolada, los portes de cartas de sus correspondencias, estan en mas de quatrocientos ducados: los gastos de su quadrienio exceden à los otros en mas de siete mil ducados: Esto Señor es lo que se llora, porque gran parte de esta hazienda, la gasta malamente en profanidades, y entretenimientos: V. M. perdone la poca modestia de lo que se sigue, que para que se remedie me dize Dios:* Clama, necesses, quasi tuba exalta vocē tuam, & anuncia, scelera eius.

En quanto à la vida suya, y costumbres, no quisiera escandalizar las castas orejas de V. M. pero Dios me manda que lo diga.

Diez y seis años ha que el dicho F. T. haze alarde publico de la deuociō de vna Monja, llamada Sor G. X. en el Conuento de la N. de Valencia, con notable escandalo del mundo, y de nueue años acà, q̄ viue amanceuado con vna muger, llamada M. de la qual tiene dos hijos, el vno varon,

ron, y el otro hembra, casa parada con gasto grande: vn criado con mula, que cada semana hasta las minimas cosas de la sustancia, y regalo del Monasterio le tragina. Es costumbre de los Prelados quando salen fuera lleuar vn compañero; pero Fray T. nunca le ha lleuado, ni mientras èl ha estado en Valēcia ha permitido que Religiosos fuessen à ella, porque no se entendiesse su mala vida: los caseros de la Posada del Conuento, y sus mismos criados, escandalizados dizen no se dize Missa, ni se reza oficio: las emboçadas siruen de Breuiario: sabese que sin estar enfermo, ni oìa, ni dezia Missa algunos dias de precepto: estandose en la cama, hasta medio dia; si esto hazia à la vista de sus Religiosos, que haria ausente en Valencia lo mas del año?

Señor, esta es la vida de Fray T. que sin temor de Dios perturba el Orden Monastico con su ambicion para perpetuarse, y como es dueño del Difinitorio ha dispuesto, y dispone las ternas en las personas, que no le hazen embaraço, y a por corto talento, ò ya por ser de su faccion; no reparando en edad, y costumbres. Excluyendo toda virtud, letras, y canas; con que la Religion està oprimida, Dios muy ofendido, y V. M. defraudado.

Si V. M. fuesse seruido de mandar se quiten las ternas (pues se ordenò yà en el capitulo antecedente) no sucederian estos inconuenientes. Las eleciones (como mandan los Sagrados Canones) serian libres, los Religiosos eligirian Pastores, y no mercenarios: V. M. tendrà libre la nominaciō, y eligirà de todos los Religiosos del Monasterio el de mas partes, y mas virtud. Los que gouiernan, temerian la residencia de sus sucessores, por no ser hechura dellos. La Religion estaria quieta: la virtud premiada. En esta vltima nominacion de las ternas verà V. M. el desengaño, y la expulsion de los mejores sugetos de là Orden. Deste Conuento de Poblet. El Padre Ricart, de Veruela: el Padre Amat, de Piedra: el Padre Marti-

nez,

nez, de Valdigna: el Padre Portadora, y el Padre Leonardo Aleouer de Benifaza: el Padre Capelladas, y otros muchos eminentissimos sugetos destas, y las demas casas, que han sido Prelados de grande satisfacion, y exemplo. El dicho Fray T. teme S. que si alguno destos sugetos sale Vicario General, le tomarà residencia de su mala vida, y gouierno, por esso ha ordenado no les pusieran en las ternas, con que echarà de ver V. M. lo q̃ resulta dellas, y à su Santidad de Vrbano VIII. le parecia, que no eran libres, ni conforme Concilio, por las tramoyas, y monipodios que se hazen. Por tanto suplicamos à V. M. no permita estas violencias, pues el alargar el Capitulo hasta Mayo, es para quitarnos el Vicario General à los Catalanes, que aborrecen su mal gouierno, que es la total ruina de la Religion, en la qual no ay quien pueda remediarlo, por ser el mesmo Fr. T. tan dueño, y señor de los que la gouiernan. Y assi postrados à los pies de V. M. le suplicamos sea seruido mandar poner remedio en estas cosas, y en la reforma de la vida, y ambicion deste hombre. Dios N. S. G. à V. R. M. para amparo de nuestra santa Fè Catolica, &c.

Besa los pies de V. R. M.

El Conuento de Poblet.

80 A este mismo tiempo recibio su Magestad otra carta, su fecha en el Monasterio de Valdigna â los 6. de Otubre del propio año de 1656. en que venian firmados diez y nueue Religiosos, repitiendo las mesmas quexas, representando lo mucho que crecian los abusos en la Congregacion Cisterciense de la Corona de Aragon, y Nauarra, y querellandose del tiranico gouierno con q̃ se hallaua la Religion oprimida, con perdida considerable de la hazien-

zienda del Conuento; originado todo de la ambiciõ del Maestro Fray Rafael Trouado, cuyo remedio era dificultoso conseguir, por introducir â su deuocion el gouierno, para que todo corriesse por su mano. Parece por la carta, cuyo tenor es como se sigue.

Señor.

81 *CRecentan desmesuradamente los abusos en nuestra Congregacion Cisterciense de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, originados de la ambicion del Maestro Fray Rafael Trouado, hijo desta Casa de Valdigna, que mouidos los Religiosos mas ancianos della, con zelo de la honra de Dios, y con deseo de que V. M. ponga su Real, y poderosa mano para el reparo de los muchos daños q̃ se padecen, representan à V. Magestad algunos dellos, para que no se continuen, ni sucedan descreditos en vna Religion, à quien V. M. y sus predecessores han hecho tan grandes honras.*

Doze años ha, que Fr. T. hallandose Difinidor por el Reyno de Valencia, vino en la terna de Valdigna, y reusando los Monges eligirle por Abad, temiendo su fuerte natural, determinaron hazer al Maestro Fray Gaspar Portadora, Calificador del Santo Oficio; pero Trouado hizo, que el Presidente de la eleccion priuasse del voto à tres Religiosos, inclinados à valer à dicho Portadora, con que viendose imposibilitados de poderle elegir, y oprimidos de aquella tirania, aunque à vista del Doctor Aguirre, Oidor del Consejo de V. M. en la Real Audiencia deste Reyno, se resoluieron hazerle Abad, rogandole que diesse orden al Presidente dexasse votar à los tres que auia priuado, y teniendo ya seguridad de su eleccion, dio lugar à que se habilitassen: hecho ya Abad fue à Madrid, y procurò que V. M. mandasse que el turno de Vicario General (que segun Bullas Põtifi-

tificias tocaua entonces à Cataluña) passasse à Valencia, y como por parte de los Catalanes no huuo contradicion, fue V. Magestad seruido venir en ello, y aunque interuinierõ muchos protestos, y pleitos en el Capitulo Prouincial, fuè electo Vicario General Trouada, entonces començaron las extorsiones, y tiranias, no solo en este Conuento, sino tambien en los demas de nuestra Congregaciõ, pues para salir con las Abadias que pretende para si, ò para sus afectos, priua injustamente los votos que le haz en estoruo, sin darles lugar à defenderse, con que apenas ay eleccion libre, y que no sea de su gusto, ni ha concurrido persona para las Abadias, de quien no tuuiesse plena satisfacion, y seguridad, de que en todo auia de estar sujeto à sus ordenes, valiendose de los Religiosos de menos edad, y suficiẽcia, para lleuarlos atados à su dictamen, y excluyendo los ancianos, y de prendas que puedan obrar por si mismos, como es notorio en la Congregacion, pues ha hecho Vicarios Generales, y Difinidores, à personas de tan limitada inteligencia, que no son para ordenar cosa alguna, sin preceder el beneplacito, y direccion suya, aunque se encuentren con ordenes del General, con Bullas Põtificias, y con el seruicio de V. M. segun hemos experimẽtado en la ocasion presente, pues para hazer eleccion de Abad de este Monasterio, à instancia del mismo Trouado, nos han embiado vna terna de tres Religiosos de la infima Gerarquia, en edad, y talento, arrimando algunos sugetos venerables por sus canas, que han gouernado con satisfacion este Monasterio, y otros muy adelantados en virtud, y letras. Y el vno de los principales motiuos que ha tenido para obrar desta manera, ha sido saber que ninguno de los que venian nombrados en la terna quando fuesse Abad, le tomaria residencia de sus procedimientos, y del grande dispendio que ha hecho de la hazienda de Valdigna, *passando lo mas de su Abadia en Valencia, sin auer negocio concerniente a su oficio*

cio, de que ha resultado considerable destraimiento espiritual, y temporal à esta casa de V. M. y assi perseuera el gouierno en manos de vn hombre apassionado, y chocador, que todo lo lleua inquieto, y rebuelto, padeciendo los Religiosos notable desconsuelo. Viendo los Monasterios priuados de la administracion de las personas mas entendidas, y zelosas del bien comun, y sabiendo, que no ajustarse al parecer de Fr. Trouado es exponerse à mil desaires, y vexaciones, y aunque èl dà color à su modo de obrar, con dezir que solo se quexan los que no tienen oficios, es falacia manifiesta, pues muchos de los que reprueuan sus acciones estan jubilados ya por antiguedad de Habito, ya por auer sido Prelados, ya por Magisterio, los quales no tratan de cargos, sino de buscar el remedio de tantos daños, y como el origen dellos nace del Capitulo Prouincial, donde Fr. Trouado procura con medios violentos hazer Vicario General à su modo, por assegurar las Abadias para hechuras suyas, y proseguir sus independencias, los infraescritos postrados à los pies de V. M. suplican mire con ojos de piedad esta Congregacion, mandando à Fr. Trouado que no vaya à Capitulo, ò poniendo en el vn Presidente de autoridad, zelo, y teson, que instruido en las materias, y noticioso de los sugetos mas benemeritos, impida las tramoyas, y violencias, para que la verdad, y justicia preualezcan, ya que nos falta el recurso dentro de la Religion, porq̃ el Vicario General obedece à Fr. Trobado, y se lo comunica todo, esperando su gusto para obrar, con que nadie en las visitas se atreue à deposar solo ad aurem se, aduirtieron las cosas de Trouado al Vicario General; pero no hizo caso, y como algunos conocen la absoluta de Fr. Trouado, y que de su voluntad pende la disposicion de todas las materias, aunque sienten mal de sus procederes, obran contra su dictamen abonandolos, dexandose lleuar del temor, y del apetito de comodidades propias. Viendo que para Trouado

no

no ay otros meritos que seguirle, ni otros demeritos que apartarse del. Por esta razõ, y por hallarse algunos Mõges fuera del Conuento, no son mas las firmas destos males, y opresiones. Esperamos la redencion del piadoso, y Catolico zelo de V. M. cuya Real persona prospere el cielo dilatados, y felices siglos, como en nuestros sacrificios humilmente suplicamos. Valdigna, y Otubre 6. de 1656.

Firman esta carta diez y nueue Monges del mesmo Conuento de Valdigna.

82 El acuerdo que resultô del recibo destas cartas, fue; Que se remitiesse copia dellas al Arçobispo de Valencia, para que hiziesse aueriguacion de lo que en ambas se dize, y diesse auiso de lo que della resultasse, y junto con esto se supiesse donde se auia de celebrar el Capitulo Prouincial, y quando, para que conforme â esto se pudiesse proponer al Nuncio sugeto proporcionado, para que presidiesse en el.

83 Executôse el acuerdo, y auiendo escrito en la conformidad dêl al Arçobispo de Valencia, Respondio: *ser cierto mucho de lo que se dezia (indiuiduando algo) y que mucho auia dexado de aueriguar por auersele remitido faltas las noticias*, añadiendo: *Y que lo mas que se podria hazer por entonces era embiar vn Visitador, para que aueriguasse estos cargos de raiz.* La fecha desta carta es en Valencia â *5. de Diziẽbre de 1656.*

84 Con el recibo desta carta, y continuacion de las quexas, que repetidamente herian los Reales oidos de su Mageſtad, fue seruido mandar se escriuiesse vna carta al Vicario General de la Congregacion, auisandole las querellas justas, que los Religiosos teñian de los excessos, y abusos con que en

los

los Conuentos della se viuia contra la regla, santas costumbres, y instituto de la Religion, y encargandole, pusiesse particular cuidado, y atencion, en q la disciplina Religiosa se obseruasse puntual en todos los Monasterios de su jurisdiccion, sin permitir, ni dar ocasion â escandalos, procurando, que cada vno cumpliesse con las obligaciones de tan santo estado: Como se vê por la carta, cuyo tenor es el que se sigue.

85 *EL REY. Venerable, y deuoto Religioso. A mi noticia ha llegado, que algunos Religiosos de essa Congregacion, y de los de mayores obligaciones, no dan todo el buen exemplo que fuera justo, y ha parecido, sin passar à otra diligencia encargaros mucho, que tengais particular cuidado de que en todos los Conuentos de essa Congregacion se obserue la disciplina Religiosa, sin dar ocasion à escandalos, y procurando que cada vno cumpla con las obligaciones de su estado, como lo fio de vuestra atencion, y vigilancia en el mayor seruicio de Dios, y mio. Dada en Madrid à xv. de Diziembre de M. DCLVI. YO EL REY.*

86 Desde este tiẽpo hasta los años de 1664. y 1665. se continuaron repetidas las quexas: A que se procuraua satisfacer con algunas cartas, en que se amonestaua â los superiores, acudiessen al consuelo de los Religiosos, y cuidado de la obseruancia de sus constituciones, y regla: Pero sin embargo de tan piadosas resoluciones, se aumentaron los excessos de calidad, que por los vltimos meses del año de 1664. crecieron las quexas con mayores ponderaciones, y lagrimas; tanto que obligaron al Catolico zelo de su Magestad â resoluer, que se embiasse â vn Ministro de la primera suposicion de Valencia, resumen de lo que queda dicho, y de los procedimientos, y vida del M. F. R. T. para que hi-

se informasse con mucho secreto, y auisasse lo que resultasse desta diligencia.

87 Executose esta orden, remitiendola con toda promptitud, y secreto, y respondio: *Que todo lo que se dezia en el resumen, que se le auia embiado era verdad*. Añadiendo otras cosas, que por la decencia del Habito, y credito de la Religion dexan de publicarse, aunque la poca atēcion, y demasiado desahogo de los manifestantes estan persuadiendo â dezirlas. Y auiendose visto esta relacion en el Sacro Supremo y Real de Aragon, acordô su Magestad, que se embiasse orden al Virrey de Valencia, para que prendiesse algunas personas seglares, se euitasse el escandalo grande, â fin de que con el mal exemplo de la Cabeça, no se inficionassen los demas Religiosos, y miembros del Conuento.

88 Remitiose orden al Virrey, y auiendole executado dio auiso dello *con carta de* 31. *de Março de* 1665. Añadiendo nueuas noticias, que se iban aueriguando, tā extraordinarias, y indecentes del Estado Religioso, y Monastico, que fuera el publicarlas solo indecencia, motiuo vnico, porque se escusa el dezirlas, quedando reseruadas para juizio mas oculto.

89 Escriuio despues otra carta el Virrey, *su fecha de* 21. *de Abril de* 1665. En que pedia se le dixesse, que deuia hazer de las personas presas, para que totalmente se desterrasse el escandalo. La respuesta fue de benignidad, diziendo: *Que pues el Religioso que la ocasionaua estaua fuera* (auia ido al Capitulo Prouincial.) *No auia que innouar por entonces, que quando boluiesse se trataria de euitar este escandalo, y poner el remedio conueniente.*

90 Por este tiempo se estaua celebrando el Capi-

pitulo Prouincial de la Congregacion Cifterciense en el Real Conuento de Beruela; Para cuya Presidencia nombrô el Nuncio al Obispo de Taraçona, Persona de la calidad, y letras, que arriba queda ponderado; Con cuyas noticias, y por auerse criado en la Religion, como hijo della, se juzgô tendrian fin en aquel Capitulo los excessos, y se pondria rienda al mal gouierno que hasta entonces auia auido, por constarle al Obispo de todo, y ser su mayor zelo, la obseruancia de la disciplina Eclesiàstica, y custodia de la Regla de su Religion; ademas de auersele encargado de orden de su Magestad.

91 Este auiso se aguardaua; Quando (sobre repetidas quexas de lo que el Maestro T. y los demas Superiores sus hechuras, que tenian mano en el Capitulo auian obrado, sin poderlo remediar el santo zelo del Obispo) se recibio vna carta de los 15. de Mayo de 1665. En què auiendose concluido el Capitulo daua cuenta de lo que en êl se auia obrado, y elecciones que se auian hecho, y hablando en ella el Obispo de las cosas tocantes al Conuento de Valdigna, y sugetos de aquel Monasterio, dize las palabras siguiente: *Entiendo es precissa vna visita para aquella Casa, que conozca los cargos que ay de todas partes, porque en todas hallo harto que enmendar, y la visita aueriguarà la verdad, y euitarà el daño de raiz.*

92 Con las noticias del Obispo, y resolucion, en que juzgaua por precissa la visita, para remedio de los excessos de Valdigna, y cargos que ay entre los Religiosos de aquel Monasterio; Acordô el Consejo dar cuenta â su Magestad dello, y sobre consulta de 6. de Iunio de 1665. mandô resol-

uer la visita, que auia propuesto el Presidente de aquel Capitulo, y auiendo propuesto algunos sugetos para este ministerio, nombrô su Magestad al Maestro Fray Thomas Gomez, Abad que acabaua de ser entonces del Real Conuento de la Espina del Orden mesmo de san Bernardo (aunque de la Congregacion de Castilla) Visitador, y Predicador General della, sugeto en quien dignamente recayô este empleo, por sus muchas letras, grande virtud, y conocida perfeccion, y es biẽ merecedor de otras mayores, aunque el manifiesto le desfauorece tanto, y sin razon, quitando hasta el grado que mereciô de justicia.

93 Representaronse al Nuncio de su Santidad las razones referidas, y la necessidad grande, que solicitaua la visita para remedio de tan crecidos excessos, y continuados desordenes, como se experimentauan en el Monasterio de Valdigña: Motiuo que adelantaua el Real animo de su Magestad â proponer persona para ella. En cuya consideracion se le pidio la comission, como Nuncio, y Legado â Latere, ô con facultad de tal; y visto por êl, lo justificado de la peticion, la dio amplia â fauor de la persona nombrada por su Magestad, Mandandola despachar en toda forma, Como parece por su tenor, que es el que se sigue.

94 *Vitalianus Vicecomes Borromeus Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Ephesinus, Sacræ Romanæ Rotæ Auditor, & Sanctissimi Domini nostri, Domini Alexandri, Diuina Prouidencia Papæ Septimi, eiusdem que Sedis in his Hispaniarum Regnis, cum potestate Legati de Latere Nuncius, iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis. Inter cætera*

tera animi nostri desideria illud potissimum cordi nostro inhæret, vt regulares personæ, quæ sub suaui Religionis iugo Altissimo famulatum exhibere bouerunt, ita segerant, vt ex illorum operibus, & exemplari vita alij Christi Fideles ad ædificationem, tàm spiritualem, quàm temporalem alliciantur: & vbi regularis disciplina collapsa est restituatur, omnisque escandali occasio per oportunum visitationis remedium arceatur. Cũ itaque sicut accepimus ad relationem nomine Serenissimi Hispaniarum Regis Catholici, nonnullas querellas ad aures dicti Serenissimi pervenisse, Regularemque obseruantiam inter Fratres, & Religiosos Conuentus Regij de Valdigna Ordinis Sancti Bernardi in Regno Valentino, magnos irrepuisse abusus, etiamque gubernij causa plurima sustinuisse damna detrimenta, & incommoda, non inmodicum regiminis præiudicium, vilipendium, & grauamen, verendemque sit, ne si diutius dicti Conuentus, & illius Religiosorum visitatio protrahatur, & Gubernatores Prælati non à moueantur, maiora in dies exinde damna proueniant, & scandala. Hinc est, quòd Nos huiusmodi damnis, & scandalis, detrimentis ac guuernio (quantum cum Domino possumus) oportuna ratione ocurrere, dictique Conuentus, & Religiosorum saluti tempestiuè prospicere cupientes; Te R. P. Magistrum Frater Thomam Gomez alias Abbatem Regij Conuentus de la Spina Congregationis Castellæ præfato Serenissimo Regi ob eximia tuæ virtutis, & præstantis animi elogia, gratum, & acceptũ, aliorumque meritorum tuorum intuitu, gratioso fauore prosequi volentes, deque tuis Religionis, zelo, fide, prudentia, & integritate, plurimum im Domino confisi ex debito nostri oficij, cui animarum curæ nostræ creditarum salutem procurare incũbit, & Apcstolica, qua in hac parte fungimur authoritate, Te que in Visitatorem dicti Con-

uentus dumtaxat Apoſtolicum creamus, conſtituimus, & deputamus, tibique per præſentes committimus, & mãdamus, quatenus dictum Conuentum, illiuſque Prælatos, Religioſos, & perſonas, Apoſtolica authoritate prædicta viſites, illoſque ab exercitio Prælaturæ, ſi ita in Domino expedire iudicaueris priues, & remoueas à Conuentu huiuſmodi, alioſque in eiſdem muneribus eligas ſeruatis tamen ſeruandis, ac tàm in capite, quàm in membris coniunctim, vel diuiſim illorum vitam, mores, ritus, ac diſciplinam diligenter inquiras, & quæ mutatione, correctione, & emmendatione indigere cognoueris, iuxta canonicas ſanctiones, & Concilij Tridentini decreta, tuique Ordinis inſtituta regularia, corrigas, & reformes, & prauas conſuetudines tollas, & abroges, Regulas inſtitutiones, obſeruationes, & diſciplinam, vbi illæ exciderint, modis congruis reſtituas, & reintegres, delinquentes, & culpabiles iuxta Sacros Canones, & Concilij decreta, ac regularia inſtituta huiuſmodi punias, & caſtigues, cõtradictores, & rebelles quoſcumque per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, nec nõ priuationem officiorum, ac vtriuſque vocis, aliaque oportuna iuris, & facti remedia compeſcendo, ac legitimis ſuper his habẽdis ſeruatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas, & iteratis vicibus aggrauando, inuocato, etiã ad hoc (ſi opus fuerit) auxilio brachij ſæcularis, nec non omnia, & ſingula alia, quæ circa viſitationem, correptionem, & reformationem dicti Conuentus iudicaueris neceſſaria, pro vt alij Viſitatores Apoſtolici de iure, vſu, vel conſuetudine faciunt, & facere poſſunt, ſimiliter, & pari formiter facias, & exequaris. Et volumus autem, quod expenſæ neceſſariæ, ad tui, & ſocij ſuſtentationem, tibi, moderatè tamen, ſubminiſtrentur ab eodem Conuentu, quem reintegrari cures ex bonis delinquentium, tibique inſuper imponimus, quòd ab huiuſmodi viſitatione, quàm citius te expedias. Nos

enim

enim ad effectum præmissum, omnem nostrã potestatem, & authoritatem, cum facultate depositandi regulares culpabiles in alios tibi Beneuisos Conuentus tenore præsentium concedimus, & impartimur. Ad prædictarum autem executionem Præsidentiam ipsius Monasterij, & gubernationem bonorum spiritualium, & temporaliũ, à die præsenti, & notificationis præsentiũ in Capitulo Conuentus, tibi prædicta authoritate concedimus, & inpartimur: Ad nostrũ beneplacitũ suspendentes, iustis de causis nobis notis, illius Præsidem, siue Gubernatorẽ à dicto officio, & gubernio, non obstantibus constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac dicti Ordinis statutis, & actis, quibus specialitèr, & expressè, ac vice dumtaxat, derogamus, cœterisque in cõtrarium facientibus quibuscumque. Datũ Matriti Toletanæ Diocesis anno Domini M.DC.LXV. Idibus Iunij. Põtificatus prædicti Sanctissimi Domini nostri Papæ, anno vndecimo. Vitalianus Archiepiscopus Ephesinus, Nuncius Apostolicus. Iosephus de Rapellis Abrebiator. Loco ✠ sigilli. Deputatio Visitatoris. Gratis.

95 Entregada la comision al Maestro Fr. Tomas Gomez, se le dio orden acelerasse la jornada; por lo que importaua el breue arribo de su persona en Valdigna; para que con êl, se lograsse la quietud, y enmienda, que en el Conuento se deseaua, y juntamente se le dio vna carta de su Mageftad, en que dezia al Virrey de Valencia. Que por justas causas, y razones su Real animo mouientes, auia resuelto se vitasse el Monasterio de Valdigna; Cuya comission se auia despachado â fauor del M. Fr. Thomas Gomez; Y que auia querido le acompañasse su Real carta; para que lo tuuiesse entendido; y le diesse toda asistencia, para la execucion de la visita; Como parece por el tenor de la carta, que es el siguiente.

96 EL REY. Illustre Marques de San Roman, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General del Reyno de Valencia. De algunos años à esta parte han llegado (como sabeis) varias quexas del Gouierno del Real Cõuento de Valdigna de la Orden de san Bernardo en esse Reyno, y auiendome informado de que conuenia se visitasse esta Casa, por persona de zelo, y que no tenga en ella dependencias. He mandado que se pidiesse al Nuncio de su Santidad comission, como la ha dado al Maestro Fray Thomas Gomez, Abad, que ha sido del Real Conuento de la Espina de la Congregacion de Castilla, en quien cõcurren las partes necessarias de virtud, letras, zelo, y prudencia, concediendole facultad para mudar los oficios de la Comunidad, y sacar de alli, y embiar à otros Conuentos, los sugetos que le pareciere, mientras recibe las informaciones, y que los gastos, que en esta visita se hizieren, corran por cuenta de aquella Casa: De que ha parecido auisaros para que lo tengais entendido, y os encargo, que assistais a este Religioso en todo lo que se le ofreciere, y huuiere de conducir al fin que se desea, para que assi se logre el mayor seruicio de Dios, y bien de aquel Conuento, que tanto necessita de reparo, y de lo que en esto obraredes le recibirè yo muy particular. Dat. &c. YO EL REY.

97 Auiendo llegado â Valencia el Maestro Fr. Thomas Gomez, deseando, que la execucion de su visita fuesse con la paz, y quietud, que podia presumirse de sugetos, que professan verdadera Religion, y procurando manifestar el zelo, que para ello le acompañaua, y ostentando su mansedumbre, y modestia, haziendo particular estudio del cumplimiento perfecto de su ministerio, y que en nada fuesse motiuo de inquietud; Preuino tambien el medio de la vrbanidad, y con la que puede discurrirse, escriuio vna carta al Abad

de nuestra Señora de Valdigna, dandole auiso de su comission, y arribo, y del deseo que tenia, de que las materias corriessen con quietud, y los excessos quedassen de las puertas adentro del Conuento, Como se vê por la carta, cuyo tenor es el que se sigue.

98 *N. M. R. P. Abad de Valdigna. A esta Ciudad de Valencia, he llegado de camino para essa santa Casa à visitarla por orden de su Magestad (que Dios guarde) y comission del Ilustrissimo Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos. Llego fatigado del camino; y assi no voy luego en persona à besar à V. S. la mano, y significarle mis deseos de seruirle, pero en el interin le he querido dar este auiso, para que lo tenga entendido, y se sirua de disponer la forma que hemos de tener en la execucion dello, y jornada à essa santa Casa, asegurandose, que en quanto se ofrezca procurarè el credito della, como propio, que es lo que su Magestad pretende en embiar Visitador de la Religion, para que nuestras imperfecciones (si algunas ay) se queden entre nosotros V. S. se sirua de respoderme luego, Demanera, que el Martes estè aqui su carta, para que yo pueda con ella por el primer correo escriuir à su Magestad de su resolucion. Y assegurese V. S. de que le seruirè en quanto pueda, no solo por Prelado de essa Real Casa, sino por lo que espero merecerà por su persona, à quien Dios guarde, &c. Valencia, y Setiembre à 5. de 65. B. l. m. de V. S. Su sieruo, y Capellan. Fray Tomas Gomez.*

99 Lo que de la vrbanidad desta carta resultô, fue, Que el Abad, y Maestro Trouado comouieron el Conuento; procurando irritar los animos de los Religiosos, ocasionando disturbios entre ellos mismos, y dando â entender, que se les derribauan las murallas de las exempciones, que les competian, por las Bullas, y priuilegios concedidos â la Orden

den, diziendo era conocida violencia, y que, ni el Rey, ni el Papa podian hazerlo, ni tienen autoridad para ello, y que no auian de admitir, ni obedecer la visita, aunque en ello gastassen vida, y hazienda, y primero derribarian las paredes del Conuento, y sus fundamentos, pues solo la de su Vicario General auia de entrar, y no otra, y mucho menos, siendo de Castellanos, que son enemigos, y que para este efecto tenian ya combocados todos los Conuentos de la Congregacion. Esto mismo dixo el Sindico de Valdigna, al Visitador con mucha alteracion, y desmesurado, y dello tomô testimonio el Visitador; Y si bien procurô con razones persuadirle â la quietud, y mansedumbre, no fue possible conseguirlo; Con que resoluio dar cuenta â V. Magestad, como lo hizo, con carta de 13. de Otubre del mismo año 1665.

100 En esta misma carta auisô el Visitador se le auian mostrado los priuilegios, que refiere el manifiesto, desde el *num.* 2. al 5. puestos en esta respuesta, *num.* 11. y 12. y que le parecia no eran de estoruo, ni embaraço alguno â su comission; por las razones, que quedan ponderadas, desde el *num.* 16. Y lo mismo entendio del de la confirmacion de los demas priuilegios, cōcedido por Gregorio XIII. puesto en esta respuesta, desde el *num.* 24. Y para que el Regente de Valencia (que fue quien le hizo ostension dêl) estuuiesse enterado de su inobseruancia, y que sin embargo dellos se auia visitado el Conuento de orden de su Magestad, le mostrô dos visitas dêl: Vna hecha en el año 1595. por mādato del señor Rey Felipe Segundo, y con commission del Nuncio; Y otra hecha en el año 1606. de orden del señor Rey Felipe Tercero, con commission del propio Nuncio, dādole noticia de muchas otras he-

hechas de orden de ſu Mageſtad en Portugal, y otras partes.

101 Con viſta deſta carta ſe tomô acuerdo, ſe pidieſſe al Nuncio copia de las facultades, que tiene por razon de ſu oficio, y como Legado â Latere (van inſertas al *num. 29.* deſta reſpueſta) para ver ſi en ellas ſe les daua poder para cometer la viſita, ſin embargo de los priuilegios, y exempciones de la Religion de Ciſter, Y auiendoſe viſto, ſe reconocio, que ſu Santidad le daua poder amplio para ello, con eſpecial reuocacion de los priuilegios de Ciſter, y de las diſpoſiciones de los Concilios, y de qualeſquiera otras conſtituciones, eſtatutos, y ordinaciones, que ſe opuſieſſen â ello, con clauſulas exuberantes, y repetidas, que apartan qualquier raſtro de duda en la voluntad Pontificia.

102 Auiendo V. Mageſtad pertrechado con eſte deſengaño la execucion del Real acuerdo, y instancia de la viſita, viendo la facultad amplia, que tenia el Nuncio, y que no cabia duda, ni recelo en la comiſsion; deſeando todo acierto en la adminiſtracion de la juſticia, mandô ſe remitieſſe copia al Virrey de Valencia, dandole orden la manifeſtaſſe â los Miniſtros de la Audiencia, para que les conſtaſſe dellas, y ſupueſto no cabia duda en la poteſtad, ni voluntad del Pontifice, ni en la facultad de conceder la comiſsion, dieſſen al Viſitador toda la aſsiſtencia neceſſaria, para la execucion della. Lo qual ſe executô aſsi, *mediante vna carta Real, deſpachada al Virrey en los 20. de Otubre de 65.*

103 En 22. de Otubre el Vicario General, y Abad de Valdigna dieron memorial â V. Mageſtad con inſerta de todos los priuilegios, y exempciones de la Orden, cartas Reales, diſpoſiciones de Concilios, y todo lo que en el manifieſto ſe alega, ſu-

ſuplicando fueſſe ſeruido mandar, ſe ſuſpendieſſe la viſita, y no permitieſſe ſu introduccion; Y auiendoſe viſto en el Conſejo Real, y Supremo de Aragon las Bullas, y priuilegios de la Religion, y buelto con toda vigilãcia, y deſvelo â reconocer las facultades del Nuncio, y Bulla de Alexandro VII. pueſta en el *num*.39. careando vno, y otro; pára mayor acierto, y ſeguridad de la reſolucion, fue de parecer, que en nada ſe oponian â la viſita los priuilegios; por hallarſe derogados eſpecificamente quãto â ella, por las facultades, y Bulla de Alexandro, De cuyo acuerdo reſoluio V. Mageſtad ſe continuaſſe la viſita, y ſe auiſaſſe dello al Virrey de Valencia, para que participaſſe â los Religioſos eſtas noticias. Y aunque el Virrey lo executô aſsi, dando auiſo â los Padres de lo referido, no fue baſtante para ſoſſegar los animos de los manifeſtantes, y ſus ſequaces, ni perſuadirles â la quietud, antes fue motiuo, para que con mayor conato ſolicitaſſen la comocion, buſcando nueuos diſturbios, y medios, para la inobediencia, y eſtoruo.

104 Dio cuenta â V. Mageſtad el Viſitador, en carta de 3. de Nouiembre de las opoſiciones, y largas que los Padres iban interponiendo en la admiſsion de la viſita, y los medios extraordinarios de que ſe valian en odio della para ſu eſtoruo, y que auian llamado al Vicario General, para que viſitaſſe, y eſcrito â Francia al General de Ciſter, para mouerle â la opoſicion, y â Roma tambien ſolicitãdo inhibitoria, inſiſtiendo todavia en ſus priuilegios, de que ſe le auia hecho notificacion de nueuo.

105 Con el auiſo deſta carta, y deſeando la quietud, y que con toda paz ſe executaſſe la viſita, y ſe quitaſſe todo motiuo de eſcandalo, y diſturbio, Mandô V. Mageſtad ſe eſcriuieſſe carta al Vica-

cario General, diziendo, se daria por seruida en que se boluiesse â Nauarra, y dexasse correr sin oposicion, ni estoruo la visita, y obrar en ella al Maestro Fray Thomas Gomez, y deseando lo propio el Núcio de su Santidad, escriuio tambien al Vicario General lo mismo: Però nada bastô, para que la resistencia, y repugnancia cessassen, y viendo tan continuada inobediencia, fue V. Magestad seruida mandar al Virrey de Valencia, ordenasse â vn Ministro de la Audiencia Real, fuesse assistiendo al Visitador, para que se pusiesse en execucion la visita.

106 En cũplimiento de la Real carta de V. Magestad ordenô el Virrey de Valencia al Doctor Don Gaspar Saluador, fuesse acompañando al Maestro Fr. Thomas Gomez, y le diesse la assistencia necessaria, para introducir, y poner en execucion la visita, en cumplimiento de su comission, y de los Reales ordenes, que lleuauan. Llegaron el Visitador, y Don Gaspar al Conuento de Valdigna, el dia 6. de Nouiembre de 1665. despues de medio dia, assistidos de sus criados, y Ministros, hasta en numero de diez personas, y auiendo hallado la Porteria cerrada, llamaron por mucho rato, y passado êl, saliô â la reja vn Religioso, â quien dixo Don Gaspar auisasse al Padre Abad, que estaua alli el Padre Fray Thomas Gomez, Visitador Apostolico de aquel Conuento, para que con esta noticia abriesse. Dixo el Religioso, iba â dezirlo. Y despues de auer passado dilatado rato de tiempo, aguardando la respuesta, viendo que no boluian con ella, empeçaron â llamar de nueuo: Respondio el propio Religioso, Que auian ido â llamar al Abad, y riñendo D. Gaspar la desatencion, y poca vrbanidad; pues les auia sobrado tiẽpo para llamar al Abad, y abrir la puerta,

ta, aunque estuuiera millas distante, Respondiò tercera vez el Religioso, que estauan buscando las llaues de la porteria para abrirla.

107 Passado despues otro considerable rato de tiempo, abrieron vn postigo de la puerta, y saliô fuera el Abad con su insignia Abacial, acompañado del Sindico del Conuento, y otros, y dexando â la puertecilla del postigo, y â la parte de dentro della, muchos Religiosos, y seglares, y auiendose apeado del coche el Visitador, y Ministro Real, les preguntô el Abad, Que era lo que mandauan? Respondiò el Visitador: Que iba â visitar el Conuento, en virtud de comission del Nuncio, y Legado â Latere de su Santidad, y de ordenes Reales de su Magestad, contenidas en dos cartas que lleuaua, y queria entrar en el Conuento; para que su Paternidad juntasse capitulo â fin de presentarlas en êl, y proponer su visita. La respuesta del Abad, fue dezir, no le constaua fuesse Visitador, que primero queria ver la Bulla en juntando el Conuento, y auiendola visto responderia, y que entretanto no auia de entrar en êl.

108 Vista esta resolucion, y respuesta del Abad, deseando el Visitador la paz, y quietud de los Religiosos, y que la visita se entablasse con sossiego, tomô por acuerdo para facilitar la materia, que entrasse vn Escriuano con el Abad, y junto el Conuento leyesse la comission, y cartas de V. Magestad. Lo qual se executô en esta conformidad. La respuesta fue: Que lo verian, y responderian juridicamente al Padre Maestro Fray Thomas Gomez; y de alli â algun rato de tiempo saliô el Abad con el Sindico del Conuento, y muchos Monges, que quedaron en la puerta del postigo, en la forma que està dicho de la primera vez que abrieron, y dixeron, Que la respuesta del Conuento era aquella peticion, que entre-

tre-

tregaua en su nombre el Sindico, en que se contenia apelacion de las letras, y demas autos hechos, y hazederos por el Visitador, declinando el fuero, en virtud de sus priuilegios, y exempciones, y no admitiendo su jurisdicion.

109 La respuesta del Visitador â la cedula, fue mandar se boluiesse â leer la comission, y auiendolo executado assi el Secretario, publicãdola en voz alta, atento â ella, y la facultad, que reside amplia en el Nuncio, y Legado delegante, y la reuocacion especifica de los priuilegios de Cister, quanto â este embaraço, se declarô Iuez competente, y como tal denegô la apelacion, diziendo: Era causa executiua, y que no admitia recurso suspensiuo, por cuya razon tambien reprotestaua la inobediencia â los preceptos Apostolicos, y ordenes Reales, y no admitia, ni consentia en los protestos, que fomentauã la apelacion.

110 Luego aquella tarde tomô el Vicario General â su cuidado la causa, y empeçô â executar diligencias â instancia del Fiscal de su visita que (en fraude, y odio de la Apostolica resistida) dixo estaua introducida, promulgando censuras contra el Maestro Fray Thomas Gomez, con pretexto de q̃ le turbaua, y impidia su jurisdicion, y se oponia â los priuilegios, y exempciones de la Religiõ, y Bullas Apostolicas, especialmente â la de Inocencio VIII. y Gregorio XIII. contra las quales no podia el Nuncio cometer la visita, ni dar la comision: lo qual durô aquella tarde, y parte del siguiente dia.

111 El Visitador solicitaua con instancias corteses, se le abriessen las puertas del Conuento (pues auia sido precisso retirarse aquella noche â vna aldea vezina) se admitiessen con rendimiento los mandatos Apostolicos, se abraçasse la visita, y tuuies-

uiessen execucion los Reales ordenes; Pero al passo que el Visitador procuraua con cariño la quietud, y sossiego, y el efectuar la visita; A este propio passo crecia en los Padres Superiores, la renitencia, y pertinacia; Y viendo el Visitador tan obstinada rebeldia, y que aun en lo cortès faltauan, en virtud de su comission, suspendiô al Abad del oficio, y nõbrô en su lugar al Prior, mandandole junto con el Vicario General, y su compañero y el Maestro Trouado, saliessen dentro de 24. horas del Conuento, promulgando contra ellos censuras en su renitencia. Lo qual executô por turbadores de su jurisdicion, y ser cabeças, y principales motores de tan pertinaz inobediencia; pero ni esto bastô para moderar su obstinacion.

112 Viendo el Visitador tan continuada inobediencia, y que tanto tiempo les detenian en la calle, guardando siempre las puertas del Conuento, sin querer abrirlas, ni franquearles la entrada (si quiera permitiendoles el alojamiento, que â nadie se niega de cortesia) haziendo burla dellos, y despreciando entrambas jurisdiciones, Apostolica, y Real, Resoluiô el Maestro Fray Thomas Gomez Visitador pedir â Don Gaspar le diesse asistencia, en conformidad de los Reales ordenes de su Magestad, y que manu Regia quitasse el estoruo, que de hecho se le ponia, para entrar en el Conuento, y le franqueasse las puertas, para poder dar principio al exercicio de su comision: A lo qual le respondiô D. Gaspar, que no se atreuia; porque sus Ministros eran muy pocos, y estaua el Abad â la puerta cõ vn gran numero de Religiosos, que la guardauan de la parte de adentro; De cuya respuesta parece por el auto publico que se sigue, vertido â lo literal de la lengua Valenciana en Castellano.

Dia

113 *Dia vij. del mes de Nouiembre, año del Señor M.DC.LXV.*

114 *El Noble Don Gaspar Saluador, auiendole requerido en mi presencia, y de los testigos, le entrasse en dicho Conuento, con la assistencia de los Ministros, le respondio el dicho Noble Oidor, Que cō los pocos Ministros que tenia, no podia executar lo que le demandaua; Por estar el dicho Abad à la puerta, y tener en la parte de dentro del postigo vn gran numero de Religiosos, requiriendo à mi dicho Notario, que le recibiesse acto publico de lo susodicho. Y queriēdo ver el numero de los Monges, en presencia de los testigos, se començaron à retirar à dētro, demanera que no los pudo contar; pero à su arbitrio le parecieron veinte y quatro, poco mas, ò menos, y en essa conformidad lo dixo delante los testigos, y de muchas personas, que alli estauan presentes. De quibus, &c. requirens, &c. Actum en la calle delante la puerta del Conuento. Testes Pedro Ramon, y Ioseph Tormos, Alguazil en dicho puesto, y lugar hallados. Recepi ego Ioannes Baptista Prosper Notarius Valentinus, & in fidem sig✠naui.*

115 El dia 8. de Nouiembre parecio ante dicho Notario Fr. Bernardo Periz, Monge, y Sindico de dicho Conuento, y Procurador dêl, y del Abad, y le requirio le diesse traslado de todos los procedimientos, y mandatos hechos por el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Thomas Gomez, Visitador, que pretende ser del dicho Conuento, y las respuestas, requerimientos, y apelaciones, que el dicho compareciente hizo en el dia de ayer, que se contaua siete de dicho mes ante la puerta principal de dicho Conuento: *A lo qual respondio el Notario, Que era verdad se hizieron, y passaron las cosas referidas; empero que no las podia tener en memoria por los grandes altercados, que huuo entre dicho Padre Visitador;*

dor, Abad, y Sindico de dicho Conuento, y otras muchas personas, que alli se hallaron presentes, no obstante q̃ los referidos Padres le requirieron hiziesse auto de todo, y siẽpre, y quando la justicia le obligare à continuar dichos mandatos; no puede hazerlo sin continuar al pie dellos las respuestas, apelaciones, protestos, y requerimientos hechos por el Padre Abad, y Sindico del Conuento, y constando de todo lo dicho continuar à dichos autos: De todo ello se recibio auto por el Licenciado Iuan Iacinto Pelegri, Presbitero, y notario Apostolico.

116 El Virrey de Valencia, en carta de 10. de Nouiembre dio cuenta de lo referido, auisando de los escandalos, disturbios, y inquietudes, que los Padres manifestantes auian procurado, valiendose destos medios, para que fomentando su inobediencia, y mala intencion, se estoruasse la execucion de los Apostolicos, y Reales ordenes, auiendose con tan grande desatencion, y descortesia con el Visitador, y Don Gaspar Saluador, que sin permitirles el abrigo del patio propio del Conuento, en tiempo tan riguroso, les tuuieron fuera dèl los dos dias: Y se remite à la relacion embiada por dicho Ministro, que es la referida arriba, con auto.

117 Vista tan continuada rebeldia, y formal inobediencia, y que la suauidad, y mansedumbre del Visitador, y Ministro Real, que le asistia, daua motiuo à que con mayor orgullo procurassen los Padres manifestantes mouer los disturbios, sediciones, y escandalos, solicitando la triaca de su propio veneno, y malicia, fue V. Magestad seruida mandar, de acuerdo del Supremo, y Real Consejo de Aragon, se escriuiesse otra vez, encargando al Virrey de Valencia embiasse los Ministros, que pareciessen ser conuenientes, para que el Visitador pu-

diesse entrar en el Conuento, y se executassen sin estoruo los Apostolicos, y Reales ordenes; Y pues no era razon, que tan continuada obstinacion, y rebeldia se permitiesse, ni quedasse sin castigo, ordenasse al Fiscal, que por los remedios permitidos, y acostumbrados, ocupasse las temporalidades de la Abadia, para que se acudiesse â los gastos, que su pertinacia ocasionaua.

118 En carta de 17. de Nouiembre dio cuenta el Visitador, que continuauan siempre los Padres sus comociones, y mouimientos de los demas Religiosos, y que en consequencia dellos, y de su rebeldia auian conuocado nueuamente los Sindicos de Benefaza, Valdigna, Poblet, y Zaidia, intentando nombrassen Iuez Conseruador de su Religion, y priuilegios; para que contra los despachos de Roma, y de Madrid los defendiesse, y apoyasse su inobediencia. Executaronlo assi, y acudieron â las Dignidades, y Iuezes Sinodales de Valencia. Los quales reconociendo que la conseruaturia se auia de dirigir â negar la jurisdicion â la fuente propia de donde dimana toda; y que no es mas la pertinacia de los Padres, que tirar piedras al Sol, no admitieron el nombramiento, ni hizieron quenta alguna dêl.

119 Y aunque despues le admitiô el Doctor Thomas Esteue, Arcediano pretenso de Origuela, no sin voz de algun extraordinario medio, despachô como Conseruador algunas prouisiones, y letras. Auiendo entendido el Visitador, que el Sindico del Conuento venia â notificarselas, hizo desestimacion dellas, por no ser legitimas, ni entrar la conseruaturia en este caso; puesto que quanto â êl, estauan los priuilegios reuocados, con que para el estoruo de la visita, no cabia nombramiento de

Con-

Conseruador, ni podia subsistir el hecho, assi por lo dicho, como por quanto el Doctor Esteue no tenia las calidades que se requieren para poder ser Conseruador; pues le faltan las de Iuez Sinodal, y de Dignidad; por no estar en pacifica possession de la suya, y tener el Arcedianato en pleito; y â mayor abundamiento apelô de todo ello, & â futuro grauamine. Y â este propio tiempo preguntô el Visitador al Sindico, si el Abad, y el Maestro Trouado auian ido â Valencia; y el Vicario General dexado el Monasterio, en la conformidad que se le auia mandado? A todo lo qual le respondio, que en nada auian obedecido; Mandôle luego al Sindico; con penas, y censuras, que se fuesse â Valdigna, y le dexasse libre la Casa de Valencia, y en nada quiso obedecer, interponiendo apelacion de todo.

120 Quiso el Conseruador asserto, continuar la conseruaturia, proueyendo citaciones, despachãdo letras, y mandatos, y cominando contra el Visitador censuras: todo lo qual despreciô en la conformidad dicha el Visitador, y le persuadio desistiesse de aquella temeridad; pues era sin fundamento, diziendo; y enseñandole los Reales ordenes, en que V. Magestad mandaua se executasse sin estoruo la visita, y que aduirtiesse era considerable delito oponerse â sus decretos, y nada bastô para retirarle, tal es la fuerça del interes, que ni â la Magestad suprema reconoce.

121 Dio el Visitador cuenta desta rebeldia, y inobediencia, y de acuerdo del Consejo resoluio V. Magestad se escriuiesse al Virrey de Valencia, mãdasse al Fiscal de aquel Reyno procediesse contra el Doctor Esteue, â ocupacion de temporalidades, como contra rebelde, y inobediente â los Reales ordenes, pues estando noticioso dellos no deuiera po-

poner estoruo en su execucion, ni atrassar la visita.

122 En carta de 24. de Nouiembre dio cuenta el Virrey de Valencia, que en execucion de los Reales ordenes de V. Magestad auia buelto â embiar â Don Gaspar Saluador, para que assistiesse â la visita, lleuando consigo los Ministros, y gente necessaria, para que sin embargo de la fuerça, y continuada rebeldia de los Religiosos, se franqueassen las puertas del Conuento al Maestro Fray Thomas Gomez, y tuuiesse cumplimiento la visita, y execucion los mandatos della; Y en esta conformidad se introduxo, quedando gente en custodia del Visitador, y Don Gaspar, por el riesgo, que corrian sus personas; Continuando siempre el Vicario General su inobediencia, paliada con el zelo de los priuilegios, y cumplimiento de su obligacion. A que fue V. Magestad seruida responder, aprobando al Virrey todo lo que en esta materia auia obrado, y encargandole de nueuo seria muy agradable seruicio el euitar todas las dilaciones, que en este negocio pueden ofrecerse, por conuenir assi al de Dios, beneficio de la Religion mesma, y Casa de Valdigna, y que diesse cuenta de lo que dello resultare.

123 En conformidad deste vltimo orden dio auiso el Virrey *en carta del primero de Diziembre*, de que sin embargo de hallarse ya el Visitador en el Conuento de Valdigna, assistido de Don Gaspar Saluador, y demas Ministros, y gente, y que procurauan con suauidad reducir los animos de los Religiosos â la obediencia de los Apostolicos, y Reales ordenes, no auia sido possible, antes se continuaua con la propia pertinacia la resistencia â la visita; Y que por la que auia tenido el Doctor Esteue, auia encargado al Fiscal la instancia contra êl.

124 A este tiempo escriuio el Nuncio de su

San-

Santidad al Visitador embiasse presos á Madrid al Vicario General, Abad de Valdigna, al Maestro Trouado, y al Prior del Conuento, por ser las Cabeças, y principales promotores de tan pertinaz inobediencia, Causa de tantos disturbios, y motiuo de los escandalos, y gastos que se padecian en el Conuento. *Y en carta de 8. de Diziembre* auisa el Visitador, que en conformidad de dicha orden auia executado las prisiones, y remitia los presos aquel propio dia, y que el Prior del Conuento auia huido, con que no le remitia con los otros por esta causa.

125 Con carta del mismo dia auisò el Visitador, que auiendo llegado su Secretario de Valencia con vn coche para traer los dichos presos, mouieron tales alborotos, y tumultos, conmouiendo los animos de tal suerte, que los Religiosos llegaron â dezir, q̃ auian de sumir el Santissimo Sacramento, y tomando la Cruz salirse con ella todos del Conuento. Y assimismo que el Secretario le auia dicho, *se hazian diligencias por medios indecentes porque se dexasse la visita*; Y tambien que â vn Alguacil, que auia venido assistiẽdo al Secretario, le dixeron seis Monges sus parciales, que pues auia venido con el Secretario al Conuento, sin quitarle primero la vida, no era hombre que tenia honra.

126 Y porque se ve a la atencion, y benignidad grande, Con que el Visitador se ha portado en sus acciones, ha parecido poner vn capitulo desta carta, que escriuiô â V. Magestad, que dize assi: *Mandame el Nuncio, que ponga à los Sindicos en la carcel Eclesiastica de Valencia* (habla de los quatro que diximos arriba, se juntaron para nombrar Conseruador) *Y yo le pido postrado â sus pies (como lo hago â los de V. Magestad) se sirua tener por bien, que si*

se prenden se traigan à Valdigna, y estèn en la carcel de la Religion, y se me escuse el rubor que padeceria, en poner mi Habito en carcel publica, Pedi la del Temple, y denegòseme por justas causas, la decencia de mi Habito parece que lo es, para que V. Magestad, y el Nuncio se siruā darme el permiso que pido, y assi lo bueluo à suplicar à V. Magestad otra vez, puesto à sus Reales pies se sirua hazerme esta merced, que serà mi mayor consuelo, entre los desprecios, y dolores que estoy padeciendo destos Monjes.

127 En 11. de Diziembre mandô V. Magestad se escriuiesse al Virrey de Valencia, diziendo. Que en virtud de los ordenes antecedentes del Nuncio (ignorauase aun el vltimo que auia dado, en que disponia se prendiesse al Maestro T.) assistiesse al Visitador, para que lo executasse, y que le podria tener en la carcel de Montesa, por ser de la propia Orden, Comunicandolo primero con el Lugar teniente General della, y si por ventura se hallasse inconueniente, ô resultasse algun reparo de la conferencia, se les podria embiar al Monasterio de Escarpe; pues es de la misma Religion de san Bernardo: Y que de nueuo se encargasse al Visitador, tuuiesse particular cuidado en la execucion de la visita, pues lo instaua assi la necessidad grande de remediar los excessos, y continuada resistencia de los Monjes.

128 Este propio dia mādô V. Magestad se boluiesse à escriuir al Virrey de Valencia (en carta à parte) hablasse otra vez en nombre de V. Magestad al Vicario General, aduirtiendole conuenia mucho al seruicio de Dios, y suyo, que se prosiguiesse la visita, y no se estoruasse al Maestro Fray Thomas Gomez su execucion, y que se daria por muy seruida dello, y de que se boluiesse à su Cōuento à Nauarra.

Pe-

Pero ya esta carta no llegô â tiempo; pues al de su recibo auian partido los presos para Madrid, en execucion de los ordenes repetidos del Nuncio.

129 En carta de 15. de Diziembre dio cuenta el Virrey de Valencia, y tambien el Visitador de los terribles escā dalos, y tumultos indecibles, que amotinando, y comouiendo el Conuento auian procurado en la Comunidad êl, el Vicario General, Abad de Valdigna, y Maestro Trouado al tiempo de su partida, y que ya el Prior auia buelto de su fuga, y substituyendo los ausentes estaua continuadamente comouiendo los animos de los Religiosos, y causando grauissimos escandalos, y inquietudes en la Comunidad, para que se viesse la forma, que en euitarlas auia de auer.

130 Auiendo escrito el Visitador tambien al Nuncio esto mesmo, y las recusaciones propuestas por el Vicario General, Abad, y Trobado, Cuyas prisiones auia hecho, como mero executor suyo, en consequencia de los ordenes de hazerlo con los principales Autores de la resistencia. Le respondio lo siguiente: *Han llegado à esta Corte los Monjes, que V.P. ha remitido, y auiendolos lleuado las guardas à vna posada me ha parecido dexarlos estar en ella, hasta q̃ yo tome otra resolucion: Dando por bueno todo quanto V.P. ha obrado hasta aora, y encargandole no desista de proseguir su visita, proueyendo lo necessario à ella, para que se logre lo que se desea en seruicio de Dios, y en beneficio de la Religion. Guarde Dios, &c.*

131 Considerando el Visitador (despues del recibi lo desta carta) las causas de recusacion interpuestas, y viendo ser friuolas, y sin mas fundamento, que procurar dilacion, y los graues daños, que della se experimentauan por instantes, y que en causas de visita no se atienden los apices juridicos,

ſino ſola la verdad, principalmente entre Religioſos, y que aunque quiſiera guardarlos nombrando aſſociados, no auia forma, ni medio para ello, y por muchas otras cauſas, ſe declarô Iuez competente, y que las recuſaciones eran friuolas, Y juntamente con eſte, hizo luego otro auto contra los rebeldes, para dar principio al proceſſo contra ellos, y auiendo pedido ſe le entregaſſen las llaues de las carceles, no quiſo darlas el Conuento: Dio cuenta dello â V. Mageſtad, y que ſe hallaua ſin medio, ni forma para caſtigar los deſobedientes, y apartar del cuerpo de la Comunidad los contumaces, como ſe le ordena por la comiſsion. La reſpueſta, fue: *Que los Religioſos que hiziere prender ſe pongan en las carceles del Temple, ò en las partes mas decentes, y ſeguras que ſe pudiere.*

132 Enfermô en eſte interim Don Gaſpar Saluador, y auiendole obligado el achaque â irſe â ſu Caſa, embiô V. Mageſtad para aſsiſtir al Viſitador â Don Franciſco Eſcorcia y Ladron, del miſmo Cõſejo, y antes de proceder contra rebeldes; porque no ſe omitieſſe medio de ſuauidad, que parecieſſe conducir al intento de la obediencia, viendo el Viſitador, que la Comunidad no queria concurrir con el Capitulo, ni permitirle, que paternalmente los exortaſſe, le parecio los juntaſſe Don Franciſco, y los exortaſſe por eſcrito â la obediencia; Executôlo aſsi leyendo por ſu Notario vn papel lleno de piedad, en que ſe les hizo cargo, de las obligaciones de ſu profeſsion, de las que deuen reconocer â V. Mageſtad, y ſus progenitores, de cuyo patrimonio viuẽ, del empeño de ſu Real autoridad, del aprieto de ſus Reales cartas, y vltimamente de los graues inconueniẽtes â que los auia traido, y mayores â que podian llegar con ſu inobediencia, motiuos todos para deshazer vn marmol. Tres

133 Tres dias esperô la resolucion el Visitador, y despues fue la respuesta, proseguir en la inobediencia. Mandó el Visitador, visto esto, con obediencia, y censuras se le entregassen las llaues de la carcel, â lo qual respondieron, recusando, protestãdo, y no queriendo obedecer.

134 Y por quanto afectadamente, en burla, y irrision de la visita, desde el principio della salian con excesso los Monges de la clausura â todas horas del dia, y algunas de la noche, y hasta los Iobencitos, y Legos, sin reparo salian, y entrauan en las casas de los seglares, con notable escandalo suyo, y de la gente que le assistia, q̃ lo mormuraua, y clamaua, con indecencia grande del Habito, sin poderlo remediar el Monje portero. Mandô el Visitador, que sin dexar el Monje de continuar en su oficio, y viuir en su celda de porteria, le assistiesse vn Ministro inferior, y â este, que no abriesse la puerta â ningun Monje sin pedirle licencia, exceptos al Colector, Cillerer, y quatro los mas ancianos.

135 Lo que resultô desta Orden fue, Que abrierõ la puerta Real, que solo se suele abrir en las solemnidades mayores, y por ella, y la de la Iglesia nueua salian con todo rõpimiento, y desorden, tãto de dia, como de noche; Ocurrio el Visitador â este excesso, mandando se hiziessen vnas barras fuertes de hierro, para clauarlas con ellas; A cuya execucion acudiô el Visitador assistido de Don Francisco, y su gente, y â los golpes vinieron los Monjes de tropel con mucha violencia, protestando, y llegandose cõ acciones, que obligaron â Don Francisco mandasse â la gente que assistia los retirassen; Quedaron clauadas las puertas; pero dentro de tres dias boluieron â romper las barras, y el Visitador hizo hazer otras mucho mas fuertes, para que se obseruasse la Religion, y clausura.

 Vien-

136 Viendo el Visitador, que ningun medio suaue aprouechaua para reducir tanta obstinaciō, promulgô censuras â 28. de Otubre, sobre la cominacion de treinta dias, que auian precedido con publicas, y priuadas amonestaciones, obedeciendo en ello los ordenes del Nuncio. Notificaronse al Prior, y otros tres con termino de tres dias, y la obediencia, que al cabo dellos resultô fue dar vna peticion, tan llena de oprobios contra el Visitador, que escandalizado de oirla D. Francisco Escorcia, la mādô recoger, por indecente, y atreuida, y de parecer suyo dieron otra mas moderada con sus protestos, y recusaciones, y se admitiô, *s. & in quantum, &c.*

137 A 2. de Enero los declarô el Visitador por inobedientes, y incursos, fue assistido de D. Francisco, y sus Ministros â prenderlos: Repitieron ellos sus recursos, y protestos; Los tres fueron sin resistencia â la carcel; El otro menos considerado, por mas moço, no se dexô vencer de las instancias corteses, y exhortaciones, que por mucho rato se le hizieron, con que fue solo êl lleuado por fuerça â la carcel, siendo conueniente esto, para que los otros no hiziessen quexa de la singularidad, ni en adelante se valiessen del desprecio de la cortesia, ni remedio de la resistencia. La carcel de los tres fueron tres pieças de las Camaras Abaciales, en que acostumbran hospedarse Monjes, y seglares de qualquier calidad, mientras no ay quarto de Hospederia, prisiones, ningunas, como en sus proprias celdas; Regalo, mas que ordinario, Permitiendoles â titulo de enfermos vn Lego, y vn criado, que los siruiesse, y libros para su entretenimiento.

138 A 3. de Enero en cumplimiento (y por cūplimiento puro) de lo que V. Magestad, y el Nuncio ordenaron: Que esta visita se hiziesse, por cuen-

ta de los peculios de rebeldes, hizo el Visitador es-
crutinio de la celda del Prior, y hallandola despo-
jada de muy buenos quadros, sillas, bufetes, libros,
y otras alhajas, Con que antes la auia visto adorna-
da; aueriguô auerlo lleuado todo en casa de vna
muger de vn lugar del Monasterio; Con quien es
notorio auer tenido ilicita correspōdencia por mas
de 20. años. De lo qual escandalizado el Visitador,
y los Religiosos timoratos del Monasterio (que son
muchos) pareciò conueniente se hiziesse aprehen-
sion dello, como se hizo con efecto, en casa de di-
cha muger, y otras, adonde ella, recelosa de la ocu-
pacion lo auia passado; por cuya razon no fue ce-
remonia el escrutinio desta celda (como el Visita-
dor queria) sino para que se vendiesse realmente
lo que auia en ella, para satisfacer al Monasterio el
dinero, y al Conuento tan grande escandalo. Reco-
nocieronse tambien las otras celdas; y auiendolas
hallado sin mudança alguna, se hizo inuētario, por
cumplimiento de algunas alhajas, que no se han to-
cado, y oy gozan su dueños.

139 En 5. de Enero se juntaron los Religiosos
para tratar de la obediencia, y pidieron diez, ô do-
ze dias de tiempo, dentro los quales esperauan de-
sengaño, y para que no se omitiesse medio alguno
de suauidad, se les concedio el Visitador, mandan-
do se sobreyesse en la causa, y procedimiento con-
tra contumaces, hasta el dia 19. y que se pudiessen
hablar, y comunicar con los presos. Aprobaron V.
Magestad, y el Nuncio la benignidad; pero los
Religiosos contumaces abusaron, como siempre de
ella. Por lo qual este dia se notificô â la Comunidad
vn monitorio de la Real Audiencia de Valencia,
para que desistiessen de sus procedimientos, con

co-

cominacion de las temporalidades, y termino de tres dias; Notificaronse tambien las censuras, y no auiendo obedecido vno, ni otro, embiô â auisar â los tres, que presumia ser los mas parciales del M. T. y cabeças desta resistencia (entre los quales estaua el Prior Fray G. D. su mayor confidente) se preuiniessen para ir presos â las carceles del Temple, y embiô por carruaje â Valencia para sacarlos.

140 El dia 21. boluieron los Monjes â juntarse para tratar de la obediencia, y resoluieron pedir tiempo, para conferir, y llamar los absentes, para que aprobassen todos, lo que â todos tocaua, y para escriuir con correo al Abad su resolucion, y aduertirle, no le auisauan, para esperar la suya, pues tomarian con qualquiera, la de la obediencia; sino solo por guardarle este respecto â su persona. Concedioles el termino el Visitador; porque no quedasse el menor escrupulo de que dexaua de abraçar la suauidad, y mansedumbre, puso en libertad los presos, absoluio ad reincidentiam los incursos, y prorrogô los terminos â los notificados. Y dando quenta â V. Mag. desta tregua, fue seruida aprobarla, y tambien el Nuncio con paternal prouidencia abraçô el medio de suauidad, que se auia tomado.

141 Saliô Fray Garceran Casanoues, Monje anciano, muy cuerdo, y diligente â conuocar los ausentes, y reducir los fugitiuos; pero ninguno vino. Passaronse veinte dias, y no boluiô el correo. Cumpliose el termino señalado, y no se juntô el Conuento: Y vista la contumacia, y el desprecio de tanta piedad, procedio el Visitador contra los incursos, priuando al Prior por via de agrauatoria de su

ofi-

oficio, y à los de mas de voz actiua, y passiua, por quatro años, mandô traer vna Galera, y ajustada de ropa, y con toda decẽcia, con solos dos Alguaziles, y orden, que entrassen al anochecer en Valencia, por la puerta del Real, que es la mas cercana al Temple (porque no se notasse la prision) embiò â sus carceles al Prior, y los otros dos preuenidos, y al llegar â Valencia sobornaron los Alguaziles, para que los lleuassen por la calle de San Vicente, para tener ocasion de proponer injustamente las falsas quexas, que sobre esto dan los Autores del manifiesto.

142 En saliendo estos tres Religiosos del Conuento, se reconociò ya en èl la mejoria, y que toda la resistencia â la visita auian sido respetos del Maestro Trouado; pues purgada la Comunidad de Trouado, y sus sequaces, que con obras, y palabras mantenian la rebeldia, y pertinacia, llegaron â 19. de Febrero â la celda del Visitador quatro Ancianos con sus Cogullas, y le propusieron en nombre del Conuento, quan engañados auian estado, y que auian resuelto ya obedecer la visita, con protesto de sus Bulas, exempciones, y priuilegios. Baxô el Visitador al Capitulo, assistido de Don Francisco Escorcia, y del Maestro Cisneros. Y en sentandose el Visitador se leuantô vno de los Ancianos, y pidio licencia para hazer el Conuento, ante Notario la protesta. Entrô el Notario, hizose la protesta, y el Visitador, respondio; Que estaua muy bien, y la oia. Hallaronse en este acto capitular, diez y seis Monjes conformes, la mejor, la mayor, y mas sana parte del Conuento, faltaron el Confessor de la Zeidia, Sindico de Valencia, y grangero de Benibaire, todos hechuras de Trouado, y todos fugitiuos, y otros siete hijos suyos de Habito, que presintiendo la obedien-

diencia, y persuadidos â que en obrar contra las obligaciones de Religiosos hazian vn gran obsequio â su Maestro en esta desobediencia, se fueron fugitiuos la noche antecedente. Lo restante de la Comunidad son treze Legos, que no tienen voto en cosa alguna. Hizo el Visitador vna platica, ponderando la importancia de la visita, para el credito del Conuento, y reseruando para la Quaresma (que era dentro de quinze dias) el dar principio â ella, porque el Conuento gozasse sus deportes: visitô el Santissimo Sacramento, y boluiose â su celda, acompañado de la Comunidad.

143 Boluieron dentro de dos dias los fugitiuos de la noche antes, admitiolos el Visitador con misericordia, y benignidad, atribuyendo su fuga â la lisonja de su Maestro, y ligereza de su edad. Despidio luego la assistẽcia de D. Francisco Escorcia, quedandose solo â la proteccion, y justa confiança, que hizo, y deuia hazer de personas tan calificadas, y atentas, como eran las que dieron la obediencia. Hizo Prior al Religioso, que mas deseaua el Conuento por su apacibilidad, y cortesia, y en quien conspiraron todos los votos consultiuos, con que empeçô de este dia â gozar la Comunidad, el biẽ de la paz, y frutos de la obediencia.

144 Han querido los Padres manifestantes atribuir â los Ministros, que han fomentado, y assistido â la visita los desperdicios, y gastos, que ha padecido el Conuento de Valdigna, siendo ellos el motiuo todo, y su rebeldia la causa de auerse hecho, de que deuen estar con escrupulo considerable: Los del Visitador han sido tan moderados, como se verâ en la entrega de sus cuentas; pues el que hizo en el camino consiste en el gasto de vn coche alquilado para su persona, compañeros, y criados, y auiendo

que-

quedado en Valencia, solo con el Maestro Cisneros, y sus criados (por auerse buelto enfermo el otro cõpañero) sin mulas, ni otro gasto mas que el de sus personas; El de su sustento ha sido tan moderado, que en nada â excedido al de particular Religioso, teniendo aun mayores assistencias en su propia Congregacion, muchas vezes vn Nouicio; pues tal vez le era precisso comprar lo necessario.

145 En la assistencia de los Ministros seculares, ha sido forçoso algun gasto, deste ha tenido culpa la rebeldia de los Padres manifestantes, y pudo escusarlo el Conuento, conociendo al principio (como despues) su engaño Procurô euitarle el Maestro Gomez, pues despidiô, en obedeciendole, la assistẽcia, quedandose solo en la visita por dos meses, y siendole despues precissa por algunos dias, solo estuuo Don Francisco con dos Alguaziles, y quatro verguetas; que es el forçoso acompañamiento de estos Iuezes.

146 Querer que V. Magestad, y el Nuncio cedan de orden tan justa, instando tan mal fundado el Conuento, porfiando de hecho en que lo han de ganar los Monjes, precisso es el que lleue gasto, algun desperdicio de hazienda tendrâ el quitar esta violencia, pues obligô â la assistencia de los Ministros, y aunque para la paga de los inferiores pudo valerse de dozientos caizes de trigo, y otros tantos de adaza, dexô esta, por dezirle se socorria con ella â los vassallos, y no se valio de aquel; por insinuarle que haria falta al Conuento, siendo assi, que ellos para su resistencia vendieron cantidad considerable.

147 Valiose para ello, y los precissos gastos, de algunas leues Regalias, que se restituyeron al Conuento el dia de la obediencia. Y le parecio mejor

me-

medio tomar algunas yeguas, vacas, y otros ganados, en que los cinco Rectores, y vno dellos el Maestro Fray Rafael Trouado tratauan gananciosamente, y anduuieron en esto tan arrojados, como en todo lo demas; pues recurrieron al Tribunal del Arçobispo de Valencia, el qual â titulo de amparar sus Rectores proueyô al Visitador mandatos con censuras, y â no auer acudido â su proteccion de V. Magestad, y la del Nuncio, le huuiera atropellado con ellas: Quien en todo lleua la peor parte, es el Visitador mismo, que no se le han satisfecho; aun los gastos del camino, y visita, y Don Gaspar, y Don Francisco, â quien se estan deuiendo casi todas sus dietas, y â quien sin passion considerare los procedimientos del Visitador, no dexarâ de parecerle muy plausible el zelo, y fidelidad con que en todo ha procedido.

148 Y por lo menos no dexarâ de reconocerse efecto de su cuidado el aumento de quatrocientas libras, ô quatro mil reales de plata en cada vn año de renta, que lograrâ ya el Conuento, y su comun, que antes estauan aplicados â gastos superfluos, y perdidos, Con que viene solo con esto â tener grangeria el Conuento en la visita; pues recobra con interesses los gastos della, aun quando fueran mayores.

149 Los gastos de la visita quedan recobrados en el aumento; pero los que hazen los manifestantes, que son los crecidos, y considerables, de donde se cobraran? El de la ida del Vicario General â Valdigna, aunque fue procurada con repetidos correos, en odio de la visita, y ordenes Reales, no es del cuento. Pero el venir â Madrid vn Monje, para suplicar della; A Valencia el Sindico, solicitando su precipitacion, y la del Conuento. Lo que por

con-

conuenio ajustaron â Don Thomas Estebe su Conseruador, por razon del pacto. El tener dos meses en Valdigna vn Letrado, pagandole su despeño; Con quatro libras de salario cada dia; Dos Notarios para hazer las cedulas, y notificaciones al Visitador el propio tiempo. La jornada, y remissiõ de los manifestantes â Madrid, El estar defendiendose, ô perdiendose, con imaginados recursos, en tan dilatado tiempo, Cuyo gasto en el sentimiento comun excede de dozientos reales cada dia, Que serâ pues el de las diligencias? Y si entre ellas media alguna de la calidad de otra, que se hizo con el Maestro Fray Thomas Gomez, y Maestro Cisneros â quien ofrecieron, como queda dicho, por interuencion de tres personas muy graues, y abonadas quarenta mil reales de plata, porque dexassen la visita, y se boluiessen â su casa, recobrarasse este gasto? Adonde llegarâ este desperdicio?

150 No solo estâ el daño, en esto que se ha discurrido, tambien estâ en lo experimentado (puede ser con perdida considerable del Conuento) pues al principio de la visita, sacaron dêl veinte y cinco mil reales de plata, dexando al Visitador sin medios algunos para los gastos, y diligencias precissas de visita: y lo que mas desconsuela, Quitarõ tambien toda la plata de la Sacristia (exceptando quatro Calices) blandones, lamparas de la Iglesia, hasta vna reliquia de Lignum Crucis, y â la Virgen Santissima de la Cabeça su Corona, Atrocidad mas que inhumana, y indigna de Religiosos, en que no cabe disculpa, pues es temeraria, si no barbara presumpcion, creer que Ministros embiados por V. Magestad fueran tan impios, que auian de estenderla mano â la Corona de tan Sagrada Cabeça, sin quedar yerto el braço al estenderle en pena de

tanta audacia. Muy al contrario obrô el Visitador, pues auiendo hallado en vna alacena de su celda quinze pieças de plata profana, sin embargo de hallarse con necessidad, y falto de medios para la assistencia de visita, sabiendo eran del seruicio de la mesa de los Abades la entregô al Prior, y Cillerero, y cobrô recibo dellos en testimonio de su pureza, y desinteres. Y deste, que con tanto cuidado ha procurado la defensa del Patrimonio de Christo, y el Real de V. Magestad, se arrojan â hablar temerariamente, los que solo han procurado, su destruiciō, y desperdicio.

151 No dexa de manifestarse en todo esta relacion el fin de la repugnancia â la visita, y assi claman â V. Magestad; El Conuento, por la comun relaxacion de sus reglas, y costumbres; Los decretos del Concilio, por la omission de la visita en muchos años; Y tambien los escandalos particulares.

152 El Conuento clama, Pues aunque no puede negarse ay en êl muchos Religiosos, muy ajustados, y santos, es tambien cierto, que muchas de las obseruancias comunes necessitauan instantemente de visita, porque estauan deformadas, como se verâ con euidencia, Quando se tratare de la aprobacion de los estatutos.

153 Claman los decretos del Sagrado Concilio de Trento: Porque disponiendose en ellos con precepto la visita, En mas de veinte años, que el Maestro Trouado es dueño del Conuento, y aun de la Congregacion, no se ha hecho en êl, Porque en el discurso deste tiempo ha sido dos vezes Vicario General, y tambien Abad del Conuento, Con que no auia de visitarse (aunque deuiera corregirse) â si mismo, Los Vicarios otros como hechuras suyas, han corrido siempre â su modo, pues aunque

se

ſe les proponiã algunos exceſſos, y ſe querellauan â vozes, no les dexaua hazer juſticia el Maeſtro Trouado. La Bulla de la ereccion de la Congregacion, diſpone, ſe nombren en el Capitulo dos Viſitadores, que cada vn quatrienio la viſiten, eſto no ſe ha executado jamas, corriendo ſolo por el cuidado del Vicario, que ſiendo, como es el de oy vno de los manifeſtantes ſu hechura, puede eſperarſe dêl poco fruto.

154 Clamauan vltimamente los exceſſos particulares, Cuyas noticias no es decente reuelar; pues ſobra por dicho, lo que en ſatisfacion no ſe ha podido euitar, que muy bien les huuierâ eſtado â los manifeſtantes, y ſus compañeros, y ſequaces el auer obedecido, para que los juſtos motiuos con que V. Mageſtad inſtô eſta viſita ſe quedaran ſepultados en el retiro de vn proceſſo Monaſtico, y no obligar con ſu arrojado manifieſto, â que en ſatisfacion dêl ſe publique â vozes ſus exceſſos con eſta veridica, y cierta relacion del hecho en la reſpueſta. De que es forçoſo conozcan todos, auer ſido eſtos Padres motiuo, de tan conſiderables daños, La juſtificacion grande del Real Acuerdo en la inſtancia de la viſita, y juntamente la poca atencion, y menos realidad, con que en ſu manifieſto ſe han portado.

PRO-

Punto quarto.

Defiendense los procedimientos de los que juridicamente han impedido el vso de la comission dada por el Nuncio de su Santidad à instancia del Consejo de Aragon, para visitar el Real Conuento de Valdigna.

155 DEsde el *num. 62.* prosigue el manifiesto, diziendo es obligacion de hombres de bien defender los priuilegios, assi Pontificios, como Reales, concedidos â los ascendientes, y mas si se concedieron en remuneracion de seruicios, porque se conserua la memoria de la virtud, y esfuerço de los passados, y no haziendolo degenerarian de hijos de tan honrados padres. Y si los priuilegios se concedieron en bien comun de Republica, para la quietud, y buẽ gouierno della serâ mayor la obligacion, quanto es mayor la de defender el bien comun, que el particular, y si sobre estas obligaciones se añadiesse el obligarse los mayores, y cabeças del gouierno de la Republica, y Comunidad, con juramento solemne de obseruar, y defender dichos priuilegios, no aurâ quien les exima de perjuros, si no cumplen esta obligacion.

156 En el *num. 63.* dize, que los priuilegios referidos de la Orden de Cister (como consta por su inspeccion) son remuneratorios, pues los ganaron los santos Padres della, en remuneracion de sus grandes meritos. Y en el *num. 64.* saca por consequencia de lo dicho, que todos los Religiosos del Or-

Orden de Cifter, fe hallan cō las dos primeras obligaciones de defender los priuilegios, fo pena de degenerar de hijos de tan fantos Padres, y de defatentos al bien comun de la Religion, y los Abades, y Superiores fe hallan cargados con la tercera del juramento, â q̄ les apremian las Conftituciones de fu Orden, fo pena de nulidad de eleccion. En el *num. 65.* pone la forma del juramento, y en el *num. 66.* trae por ilacion, que fegun dichas obligaciones, no podian efcufar el Vicario General, el Abad de Valdigna, y el Maeftro Trouado, y demas Religiofos el falir â la defenfa contra la comifsion del Nūcio, y han procurado para ello valerfe de medios licitos, y permitidos por derecho, fegun el comun fentir de los Doctores, y practica de los que fe gouiernan por leyes natural, Diuina, y humana.

Refpuefta.

157 NO Es menor la atencion, que fe requiere para conferuar lo adquirido, que fue grande el cuidado de alcançarlo, pues en el hallar, y retener es igual la perfeccion, dixolo *Cafiodo. lib. 1. variar. epift. 25. Non minor in conferuandis rebus, quàm in inueniendis adhibenda cautela eft, quia de initijs prædicatio debetur inuento, de cuftoditis autem acquiritur laudata perfectio.* Y afsi comūmente fe tienen por vna la virtud del conseguir, y gloria del conferuar, *iuxta illud Ouidij.*

Non minor eft virtus, quam quærere, parta tueri.

158 La obligacion de atender â conferuar los priuilegios, reconocen los manifeftantes; pero no fe ajuftan al medio, El mas proporcionado es, cumplir con la de Religiofos, imitando con fanta emulacion los paffos de tan iluftres Padres, que los ga-

 na-

naron, obseruando rigurosamente sus leyes, y Constituciones, de que hablô el Texto que citaron en el manifiesto, *Macab. 1. cap. 2. emulatores estote legis, & date animas vestras pro testamento Patrum.* (sin las otras que añade, ibi: *Quòd pro Republica accepimus*, pues leuanta testimonio á san Geronimo en aplicarlas â su version.) Pero querer con pretexto de la exempcion arrojarse â delinquir, faltar â las Constituciones de la Orden, y abusar de los propios priuilegios, mas que defenderlos, es disponerse â derribarlos, *cap. tuarum, vers. Verùm, de priuil. vbi glos. in verb. priuilegij, cap. priuilegium 11. q. 3. cum alijs suprà adduct.*

159 No es medio ajustado oponerse â la voluntad, y decretos de su Santidad, queriendo limitarle el poder, con el pretexto de ser remuneratorios, pues ni el proceder de contracto oneroso los priuilegios basta â restriñir la facultad al Pontifice, de reuocar, y destruirlos, como està dicho arriba con infinitos Autores en los *numeros 56. 57. 58. 59. y 60.*

160 Ni el juramento, que los Padres Abades, y Superiores hazen al ingresso de sus oficios, en virtud de las constituciones, ò difiniciones de la Congregacion, honesta mas su pertinacia; Pues este juramento, no puede, ni deue entenderse prestado contra el derecho del Superior, ni contra èl es valido, *cap. venientes, de iure iuran.* Y contra la autoridad del Pontifice de ninguna manera, *cap. ad nostram, el 2. eodem titulo.* Y por esta razon tambien en el voto no se dize transgressor el que falta al cumplimiento del que prestò contra la autoridad Pontificia, *cap. non est. de voto. Pauin. quæst. 8. 2. part. prin. n. 90.* Porque como hechos de re illicita, no son obligatorios, *cap. Quinta valis, de iure iur.* Y

161 Y el mismo juramento les està persuadiẽdo à la obediẽcia, pues en èl dize: *Promito subiectionem, obedientiam, & reuerentiam à Sanctis Patribus statutam, seu stabilitam, secundum regulam sancti Benedicti Reuerendissimo in Christo Patri Abati Cistercij Generali, &c.* La obediencia establecida, y determinada por los santos Padres, siempre presupone como principal, la del Romano Pontifice, segun la forma dispuesta en el *cap. ego N. de iure iur.* Con todos los que escriuen â èl. La razon es euidente, por la Primacia, y superioridad que se reconoce, y ser la fuente de donde se participa la autoridad â los inferiores, para imponer los preceptos, Mejor la dize el *Doctor Angelico in secundum senten. distin.* 44. *in expositione literæ*, ibi: *Et sicut se habet potestas Dei ad omnem potestatem creatam, sic etiam se habet potestas Imperatoris, ad potestatem Proconsulis: sic etiam se habet potestas Papæ ad omnem spiritualem potestatem in Ecclesia, quia ab ipso Papa Gradus dignitatum diuersi in Ecclesia, & disponnntur, & ordinantur, vnde eius potestas est quoddam Ecclesiæ fundamentum, vt patet Math.* 16. *& ideò in omnibus magis tenemur obedire Papæ, quàm Episcopis, vel Archiepiscopis*, vel Monachus Abbati; *absque vlla distinctione.*

162 Si contra esta doctrina tan Catolica, y cierta puede caber en los Padres mas obligacion, que la obediencia, lo discurra su mayor valedor, assentando por verdad, que su Santidad reuoca todos los priuilegios de la Orden de Cister, q̃ eximen de la jurisdicion de su Legado, y Nuncio â los Religiosos dèl, con particular expression, y clausulas exuberantissimas, y repetida insinuacion de cierta sciencia. Y contra esta disposicion clara ay Christiano que resiste? y Religiosos que se oponen? No sè si diga, que es falta de Religion; por lo menos no dexa

xa de ser mucha confiança en los pleitos por sobra de la variedad, que el derecho reconocio; *l. eo tempore, l. quod debetur, ff. de pecul.* y *Ouid. lib. 1. de arte,* dixo:

Mars dubius, dubiosa quelis, victique resurgunt,
Quosque neges vnquam posse iacere, iacent.

163 Deuierase mucho atender; Que â los Religiosos solo se les permite pleitar contra los Prelados inferiores sus exempciones, *cap. cum tempore de arbit. vbi Abbas, cap. quam periculosum 7. quæst. 1.* y en la forma que dizen *Siluest. verb. exemptio. num. 10. & 11. Suar. lib. 4. de immunit. cap. 3. Eman. tom. 3. regular. cap. 24. art. 4.* Pero contra vna declaracion repetida del Pontifice, â cuya voluntad està libremente vinculada la disposicion de lo que pertenece á la jurisdicion de la vniuersal Iglesia, *Can. cuncta per mundum 9. quæst. 3.* solo lo ha esforçado, quien por sus excessos, puede temer aquella sentencia del *Deuteron. lapidibus obrutus necabitur, vt omnis Israel audiens timeat, & ne faciat quidquam huic simile.*

164 De lo que se ha dicho se conoce clara la ceguedad, con que los manifestantes obran, y la poca justicia, que acompáña sus acciones, cô que pudiera bastar por satisfacion de los medios licitos de que dizen se valieron para la defensa, teniendolos por juridicos: Pero â mayor abundamiento se responderâ â los ocho, que proponen, para que se justifiquen mas á todas luzes, Los procedimientos, y rectitud, Con que los Ministros supremos, y inferiores, y el executor subdelegado de la visita obraron en quanto hizieron.

PRO-

165 EL Primer medio de q̃ se valieron los manifestantes, para impedir la visita proponen en el *n.67.* diziendo, que luego que tuuierõ noticia de dicha comission recurrierõ â la Real Audiencia de Valencia, pidiendo retencion della, por ser contra las Bullas, y priuilegios Apostolicos, y contra los decretos del Concilio de Trento, y por ser extraordinaria, y nueua perjudicial â la quietud, y gouierno economico regular de la Congregacion, y origen, y motiuo de graues inquietudes, y turbaciones, en todos los Monasterios de dicha Congregacion, y motiuo de mucho escandalo.

166 En el *num.68.* Proponen el segundo medio, que fue pedir ante el Nuncio reforma de la comission en justicia, por auerla dado, sin tener poder para ello, segun los priuilegios Apostolicos del Orden de Cister, y de la Congregacion de Aragon, y Nauarra, y en perjuizio de su Vicario General; Y que esto es corriente, y licito en derecho, pues los despachos de gracia, siempre se han de entender, sin perjuizio del derecho de tercero.

167 El tercero, proponẽ en el *num.69.* que fue acudir al Consejo de Aragon, â cuya instancia auia despachado el Nuncio la comission, en donde presentaron los priuilegios Apostolicos, y carta del señor Rey Felipe Tercero, para que se viesse que el Nuncio no podia auer despachado dicha comissiõ, aunque fuesse â instancia del Rey nuestro Señor, pues la execucion della seria cõtra los priuilegios, y tenor de la carta Real, y ofrecimiento hecho en ella al General de Cister, de que no solo no impediria, sino que mandaria se le guardassen al dicho General, y â sus Comissarios, y Visitadores sus pre- he-

heminencias, y jurisdicciones, para que assi mandasse el Consejo suspender dicha comission.

Respuesta.

168 NO Es negable en España el medio, y remedio de la retencion, Aprueuale por licito el derecho todo, y la practica, y estilo obseruado nos lo enseña, de vno, y otro ajusta prueua *Salgad.* en su tratado *de retent.* muy â lo largo. En nada me opongo â esto. Pero deuieran los Padres atender, que aunque el intẽto deste medio, en lo general es licito, era en este caso el mejor remedio no intentar el medio, pues deue tal vez estoruar la modestia, lo que no prohibe la ley. Assi lo dezia *Senec.* Troas *act.* 2. *Quod non vetat lex, hoc vetat fieri pudor.* No solo deue atenderse, si lo que se obra es licito; tambien ha de mirarse si es honesto, dizelo *Claudian. ad Theodos. in Panegyri. in 4. consula. honor.* ibi:

Nec tibi quod licet, sed quod fecisse licebit
Ocurrat, mentemque domet respectus honesti.

A que aludio tambien *Casiodor. lib. 4. epistolar. epist.* 9. ibi: *Nostræ prouidenciæ est, vt non solum iusta fiant, sed fieri videant omnes sciantque, & ab omnibus probata emulatrix posteritas suscipiat.* Y el derecho repetidamente nos lo enseña, *l. non omne, ff. de regul. iur. l. in causæ 16. §. idem Pomponius, ff. de minor. l. 1. in prin. ff. de aqua quotid. & æstib.*

169 Licito, y permitido es el remedio de la retencion de la comission â la primera vista; por ser (*en su sentir*) contra los estatutos de la Religion, decretos del Concilio, y Bullas Apostolicas, â que no se estiende la jurisdiccion (*como dizen*) del Nuncio concedente; Pero si â la desnudez desta comission,

sion, se arrima el abrigo de vna Bulla de Alexandro Septimo, y vna facultad amplissima de Legado â Latere, para visitar, y cometer la visita, con expressa, especifica, y repetida reuocacion destos priuilegios Cistercienses, que se oponen â ello (porque no se alegue el *cap. cum ordinem 6. de rescrip.*) hecha por su Santidad con exuberantissimas clausulas, derogando qualesquiera derogatorias, Quien tendrâ este medio por honesto? Quien no conocerâ es querer en êl oponerse al Pōtifice? Mas que valerse de medio juridico, es ostentar con este principio el ardor que les abrasa, para ocultar en lo possible con la dilacion los delitos, como si pudiessen dexar de quemar, y consumirlos, hallandose metidos tan enmedio: *Nunquid potest homo* (dize el Sabio al 6. de los Prouerbios) *abscondere ignem in sinu suo, vt vestimenta sua non ardeant, aut ambulare super prunas, vt non conuiirantur plantæ eius.*

170 No era menos juridico, y honesto el medio del rendimiento, y humildad, virtud que esmalta el ardiente oro de la Religion, y assegura la felicidad en todo lance, como se afiança al *cap. 22. de Iob.* ibi: *Qui humiliatus fuerit erit in gloria, & qui inclinauerit oculos, ipse saluauitur.* Pues aun en la escasez estrecha de lo humano, se arguye cierta la liberalidad si se suplica, *Maran. de ord. iudi. 6. part. act. 2. tit. de appellat. n. 18. in fin. Afflict. decis. 341. n. 3. Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 19. num. 25. Gonçal. in regul. de mensib. & alternat. glos. 49. num.* 10. Motiuo que introduxo en la antiguedad tan varias adoraciones, como se puede ver en los Autores, que refiere el Padre *Pined. ê Societa. Iesu in comentarijs in Iob*, y se acordô dellas *Virgil. lib. 2. Æneid.* ibi:

Ad

Ad te confugio, supplex tua numina posco.

Pues es cierto, que quando no se alcance lo que se pide, nunca ofenden los ruegos de quien humilde suplica. Assi lo dezia *Marcial. lib. 8. epigram. 24. ad Cæsarem Domician.*

Et si non dederis Cæsar, permite rogari
Offendunt nunqam tura, precesque Iobem.

171 No ajustò â los Padres este medio, era cõtra la continuada altiuez de la ambicion compañera, que han lleuado siempre en la soberania del gouierno, y superioridad del mandar, y aun por esso hã desliçado en mayores desaciertos, es precissa consequencia deste vicio. Oigan â *S. Ambros. in Lucam*, sobre aquellas palabras: *Eduxit eũ Diabolus*, ibi: *Hoc ipso perniciosior est ambitio, quæ blanda quædam est conciliatricula dignitatum, & sæpè quos vicia nulla deflectunt, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaricia subtrahere, faciat ambitio crimonosos;* Que daños considerables no ha motiuado en la Congregacion Cisterciense? O Dios! publicaranse mas algun dia.

172 Mal fundados acudieron al Tribunal Regio de Valencia â pedir la retencion de la comission de la visita. Los motiuos de su intencion en lo extrinseco; Por ser contra las Bulas, y priuilegios Apostolicos, y Reales, y por contrauenir â los decretos del santo Concilio de Trento, Como si estuuiera atada â ellos la suprema potestad del Pontifice: Y aun por esso la Real Audiencia, con satisfacion de la verdad, les dio tan breue despacho en la restitucion de la Bulla, sin estimar el escandalo que se proponia; Conociendo, que si le auia, le procuraua quien buscaua el estorvo de la execucion de la visita, y que de que se prosiguiesse estaua pendiente la paz, y vniuersal quietud de la Congregacion,

y

y fossiego del Conuento; Ademas que no todo escandalo motiua la retencion, como veremos adelante.

173 Tambien fue licito el segundo medio, recurriendo al Nuncio, para que reformasse la comission en justicia, negandole la facultad de concederla, licito fue, pero menos honesto; Pues tenian ya el primero desengaño de su intento en la Real Audiencia; y desistiendo dêl deuieran acudir, no con el ruidoso estruendo del juizio pidiendo, sino con profundo rendimiento, como quien llega rogando, segun dezia *Ouid.*

Et genibus pronis supplex, similisque roganti.

Pero es bueno, y legitimo modo de pedir, llegar negando la facultad â quiẽ la tiene establecida por derecho en todo, menos en lo reseruado especial al Pontifice, como queda dicho arriba? Lleuaron tambien el despacho, que dictaua la justicia, aunque no fue desengaño, ni creo le hân tenido aun con tan conformes, y repetidos acuerdos.

174 El despacho del tercer medio, se proporcionô con el primero, y el segundo, siendo en todos vna, y en conformidad la declaracion; como fue igual en los Padres, y todas sus peticiones el assumpto de negar la facultad en el Nuncio, añadiendo en la que dieron al Supremo de Aragon; Que ni aun â instancia del Rey nuestro Señor se podia conceder, por falta de jurisdiccion, siendo ceguedad negarla: Pues es cierto (como estâ ya dicho) que el Nuncio â mas de la jurisdiccion con que le declarô la Bulla de Alexandro VII. tiene la facultad de la Sede Apostolica, con potestad de Legado â Latere, con que es en êl igual el poder al que tiene el Legado â Latere, y podrâ executar lo mismo, *Salg. de reten. 2. part. cap. 21. num. 3. con infini-*

nitos que cita, y permitiendose al Legado el conocimiento de los exemptos, *vidend.* Salg. *vbi proximè, cap.* 14. *num.* 33. *&* 34. puede tambiē el Nuncio con la facultad conocer dellos, *idem Salg. ibidem, num.* 35. *& part.* 2. *cap.* 21. *per totū, vbi latissimè.* Ademas que estādo las reuocaciones repetidas de los priuilegios, quanto al conocimiento del Nuncio, Como entra en ello la duda? Pues ni la carta del señor Felipe Tercero es deste caso, ni â su Real palabra se opone la execucion de la visita, y deuieran los Padres darse por satisfechos, Considerando que acuerdo dado â su Magestad, en tan soberano puesto como el Consejo de Aragon, auia de ser cō premeditada consulta, y para su desengaño; pero se experimenta, que en vez de inclinar â este, echaron por el camino de la malicia, y lleuados della quisieron herir en lo sagrado de su decoro.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

175 EN El *num.* 70. y 71. propone el manifiesto el quarto medio, diziendo, Que â la notificacion de la comission, que se hizo al Abad, y Sindico del Monasterio de Valdigna, en 6. de Otubre protestô el Sindico, en nombre del Abad, y Conuento de las nulidades, con ostension de los priuilegios Apostolicos, que dan por nula, y irrita la comission, ê interpuso la incompetencia de Iuez, requiriendo â Fray Gomez se declarasse por incompetente: y declarandose dicho Fray Gomez por Iuez competente, el Sindico apelô en forma de dicha declaracion, la qual es apelable, segun derecho, y Fray Gomez la deuia admitir en entrambos efectos, que si bien las sentencias dadas en actual visita solo sean apelables, quanto al efec-

to deuolutiuo; pero la apelacion de competencia de Iuez, aunque sea Visitador; quando se le ha interpuesto la excepcion de incompetencia exibiendo los priuilegios de la exempcion, deue ser admitida en ambos efectos.

176 El quinto medio deduce en el *num*. 72. consiste, en que estando el Vicario General visitando actualmente el Conuento, quando llegô Fray Gomez, y le turbô la juridiccion ordinaria, que estaua exerciendo en dicha visita, en virtud de los priuilegios de la Orden, procedio segun derecho contra èl, y en su contumacia le declarô por excomulgado, è incurso en la Bulla in Cœna Domini; Cuyas palabras copia en el papel, Ponderando en el *num*. 73. que el Vicario General obrô licitamente segun derecho.

177 El sexto medio dize en el *num*. 74. fuè quando boluio Fray Gomez â Valdigna, en 27. de Nouiembre, que el Sindico, y Abad, sin apartarse de lo antecedẽte, Voluieron de nueuo â protestar, y apelar de todos los procedimientos de Fray Gomez, y del transito ad vlteriora, y le requirio se abstuuiesse por estar excomulgado, y publicado, y por no auer apelado de las censuras, ni traido absolucion dellas: y asimismo, que por no ser persona constituida en dignidad, segun derecho no podia ser Comissario Apostolico, ni proceder en virtud de la comision, y le recusô en forma, proponiendo las causas justas de sospecha, y le requirio se abstuuiesse, hasta que por Iuez competente se declarasse sobre ellas.

178 En el *num*. 75. propone el septimo fundamento, diziendo, que estando suspendida â iure la pretensa jurisdicion de Fray Gomez (*caso que la tuuiera*) por los remedios sobredichos, *todos sus*

pro-

procedimientos eran atentados, y nulos, principalmente quando la excepcion se funda en la incompetécia, y asi prosiguieron los Sindicos, Abad, y Religiosos, protestando siempre, y apelando de ellos, como de nulos: y grauatorios, mostrando su disentimiento juridicamente, para conseruacion de sus derechos.

179 El octauo, y vltimo medio propone el manifiesto desde el *num.* 76. diziendo fue protestar contra los Iuezes seculares, que auxiliauan, y assistian â dicho Fray Gomez de la fuerça, y manos violentas que pusieron en sus personas, aprisionandolos, y maltratandolos, y embargando los bienes del Conuento, y vendiendolos, aunque lo hiziessen por los requirimientos de Fray Gomez, pues constandoles (que caso negado tuuiera jurisdiccion) la tenia suspendida por los remedios juridicos referidos, y que asi no podian darle asistencia, ni auxilio: *Trae para prueua vn lugar truncado de Salgado.* Y concluye este punto diziendo en el *num.* 79. que los Padres manifestantes siempre han continuado su defensa, valiendose de remedios juridicos, sin salir de los terminos de derecho, resistiendo la inuasion de tantos agrauios, vexaciones, y molestias.

Respuesta.

180 NO Todo remedio permitido por la ley, ô no prohibido por el derecho, se reputa por legitimo recurso, pues solo el que se funda en la equidad, y justicia con modo legitimo, y conueniente se deue tener por tal, *Franc. in cap. factum, legitimè in prin. verb. legitimè, de regul. iur. Erasm. Cochi. in constit. Concil. Lateran. part.* 1. §. 7. *num.*

num.38. ibi; *Legitimum dicitur, quòd est æquum, iustũ, conueniens, & legitimo modo.* Que importa que parezca en lo aparente del manifiesto, por la ponderacion de sus razones, que los Padres obrauan con atencion legitima en sus instancias, si en cada vna de sus diligencias se descubre la malicia con la falta de equidad, y poca justicia, sin la qual ningun procedimiento puede tampoco reputarse juridico, según *san Isidoro lib. 20. etymologiar.* y se colige del *cap. iustum 23. q. 2.*

181 Que equidad puede apoyar los procedimientos, de quien entra negando la comission, y proponiendola nula, por falta de poder en el Nuncio, quando el Papa se le dió tã amplio? Que justificacion se hallarâ, en vna resistencia, q̃ se funda solo, en negar, ô restriñir â la Cabeça de la Iglesia vniuersal el Imperio, queriendole atar con sus priuilegios, la voluntad de reuocarlos? Puede ser juridica la repugnancia? Ni legitima en la resistencia la disculpa? Ningun fundamẽto hallarâ para afirmarlo, quien reconozca la soberania grande del Pontifice; Cuya excelente prerrogatiua; sino llega â ser Diuina; Excede por lo menos ya de humana; Con que no es hombre, ni Dios, *Arauj. in decis. Moral. in epist. dedicat. ad Rom. Ponti. Papa est enim,* dize (*vt mihi loqui liceat cum Anglico relata à glos. in proem. Clementi. & Nauarro in cap. nouit, de iud.*) *stupor mundi, qui maxima rerum, nec Deus est, nec homo, quasi neuter inter vtrumque.*

182 Pero vamos indiuiduando los fundamẽtos, que tienen en derecho los procedimientos, que llaman juridicos los Padres, y veremos que les falta en el todo apoyo, y solo serân de hecho, y propuestos con intẽto de diferir, ô estoruar la visita. Que propusieron al Visitador, nulidad de comis-

mission (*dizen*) y excepcion de incompetencia en virtud de los priuilegios, y que auiendose declarado Iuez competente, apelaron, y no se les admitiô la apelacion: Que es toda su querella en los *num.* 70. y 71.

183 Principio es cierto: Que de las causas de visita no se admite apelacion, y assi lo dispone sin diferencia en las personas Eclesiasticas el *Concilio de Tren. ses. 24. cap. 10. Extat Bulla Pij IV. relata à Cochier vbi proximè d. part. 1. §. 13. n. 9. Scacci. plur. alleg. de appel. lib. 3. cap. 2. quast. 17. limit. 26. n. 1. cum seqq. Pau. Fusc. in tract. de visit. lib. 2. cap. 19. num.* 30. de tal manera, que si se interpusiere, solo serâ de hecho, pues no la dâ efectos algunos el derecho. Tienelo con muchos *Cochi. in constit. Concil. Lateran. part. 1. §. 7. n.* 44. Lo qual no solo procede en lo principal de la causa, sino tambien en los incidentes, y interlocutorias della, *Anton. Nicel. tractatu de concord. glossar. concord. 6. num.* 107. La razō de la prohibicion dâ *Scac. vbi proximè.* Tratase en la visita de causa de Dios, en la correccion de los excessos, Con qne deue repelerse toda dilacion, que le impidiere el progresso. Y assi procederâ lo mismo, aunque se interponga la apelacion, Con el pretexto de la incompetencia, la razon es cierta: Porque esta es accessoria â la causa de la visita, y assi ha de correr el rumbo de la principal, y tambien: Que denegando directamente la apelacion en las causas de visita, si se admitiesse con este pretexto de incompetencia seria por indirecto conceder la apelacion, que no deue hazerse en la visita, *cap. cum quod, de regul. iur. In 6. Erasm. Cochi. in constit. Concil. Later. §. 5. num.* 15. ibi: *Tum quia accessorium debet sequi naturam principalis: Tum quia, quòd non conceditur directo non debet concedi per indirectum.*

Luego juridica, y prudentemente obrô el Visitador en denegar la apelacion?

184 Ni las doctrinas, que en el manifiesto se alegan en contrario prueuan lo que suponen, Pues *Pauinio* no habla palabra de la materia en el lugar que se acota, ni en otro alguno lo he hallado, aunque con cuidado lo he reconocido, *Scacci. Mamphe. Lancelo. y Marquesa.* Con los demas que se citan deniegan la apelación, ajustandose â lo q̃ en el *num.* antecedente queda dicho. Oigamos á *Scacc.* en el lugar citado por los manifestantes, que es la *quæst.* 17.*limit.*26.*núm.* 4. ibi: *Extende tertio vt procedat, etiã si is qui appellat allegaret, seu allegasset exemptionem, quia nihilominus appellatio non impediret, aut suspenderet executionem, eorum quæ in visitatione mandata fuerint.* Verdad es (quanto quieran los Padres) que propusieron la excepcion de incompetencia, en virtud de los priuilegios; pero con juridica, y cuerda resolucion se declarô Iuez competente el Visitador, denegando en lo suspensiuo la apelaciõ â esta sentencia.

185 Y quando el priuilegio de la causa de visita no corriera; En este caso deuiera el Visitador desestimar la apelacion, por ser friuola, segun lo dize el *cap. cũ appellationibus friuolis, de appel. lib.* 6. Como tambien la recusacion, que proponen por ser de la Congregacion de Castilla, pues corren con igualdad entrambas cosas, *Marant. de ord. iud. part.* 6. *in decisor. act.* 2. *Cochi. vbi prox.* §. 13. *n.* 16. & 17. La causa conuence el motiuo que se propone de exempcion de la visita; pues son los priuilegios propios, que se dan por reuocados por su Sãtidad en la comission, quanto al estoruo della, y cessando estos se presume la apelacion interpuesta con dolo. Razon, que tambien la repele *Barthol. in l. tu-*

l.tutorem,§.tutor,ff.de admin.tut. Nicel.in tract. de concord.glossar.concor.6.num.76.per tex.in cap.vt debitus honor,de appel. Y tambien quando ay riesgo en la detencion por el recurso (como se podia temer en nuestro caso de crecer los inconuenientes, y los daños) se prohibe la apelacion, *Nicel. vbi prox. n. 117.Præp.& DD.cap.quæ fronte, de appel.specul. de appel.§.in quibus,vers.8.* Y finalmente en todas las causas que requiere celeridad pronta su determinacion, *Nicel.vbi sup.num.34.per tex. in l.fin. C. de appel.non recipi.Rom.singul.786.* Con que por ninguno destos titulos puede dexar de reconocerse justificado el acuerdo del Visitador, en despreciar quanto al efecto suspensiuo la apelació interpuesta, acompañando tambien su dictamen lo que dixo el *Poe.Ouid.de Rem.amor.*

Vidi ego quod fuerat primo sanabile vulnus,
Dilatum longe damna tulisse mora.

186 La visita se introduce entre otras cosas, para aueriguar como se cumple con el gouierno espiritual, y temporal del Conuento, Como se dizen los Diuinos Oficios, Como viuē los Religiosos, y para corregir sus excessos. Prout rectè *Pauin. in tracta.de visit.q.1.2.part.n.6.* y *Paul.Fusc. in tract. de visit.& regimi.Ecclesiar.lib.2.cap.7.n.1.* Y quando es particular (como en nuestro caso) puede interponerse quantas vezes le juzgaren los Superiores necessaria, *Paul.Fus.vbi prox.lib.1.c.1.* ibi: *Visitatio est duplex. Particularis, quàm superiores faciūt ex cœlo, & charitate ad aliquam Ecclesiam, siue alium pium locum ex causa mouente animum suum, de qua loquitur tex.in clem.2.§.nos igitur, de censibus, toties, quotiesque sibi videbitur.* Y lo mismo confirma *Pauin.quæst.4.part.1.num.2.* y en el *num.13.* dize no son incompatibles dos visitas â vn propio tiempo, ibi:

ibi: *Respondeo, quòd non se impediunt per concursum, sed omnes simul admittuntur; Cum non sit iure prohibitum.* La razon dio en el *num.* 10. *Ad hoc vt Ecclesia Dei sanctius regatur, crimina purgentur, & virtutes inserantur.*

187 Siendo pues la visita, medio que se dirige â la perfeccion de la vida, gouierno espiritual, y temporal del Monasterio, correccion de los excessos de sus Religiosos, obseruancia, y reformaciõ de las constituciones, regla, y costumbres de la Religion relajadas en êl, Para mayor Gloria de Dios nuestro Señor, y aumento de su Diuino Culto, se auia de dar passo â sus estoruos, con tan voluntaria oposicion, como la de los propios interessados en ocultar sus delictos? Claro estâ que no, y que se ha de obuiar su malicia, *l. in fundo, ff. de re. vind.* sin darla perdon en nada, *l.* 4. *de inoffi. testam.* Ni permitir (aun quando los priuilegios no estuuiessen reuocados) que la exempcion sea cubierta de delictos, *l. fin. Cod. de vsucap. pro empt.* Propia accion de los exemptos, *vt latè ostendit Guillelm. Durand. tract. de modo Concilij general, part.* 1. *rub.* 4. En cuyo caso cessa sin duda el priuilegio, *Paul. Fus. vbi sup. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 30. Como tambien la apelacion, y su recurso: Es texto expresso en correccion, y visita de costumbres, y Religion el *cap. ad nostram de appella.* Porque no se introduxo este remedio para defensa de delictos, *cap. cum speciali,* §. *porrò, eod. tit.* sino para presidio de la inocencia, *sed ad præsidium inocentiæ,* dixo el propio texto. Porque lo demas seria tener protecciõ en el dolo, y apoyo en la malicia, contra lo que dixo el *cap. ex insinuatione del mismo tit.* Con que se concluye que el Maestro Fray Thomas Gomez obrô en lo prudencial, y juridico con toda rectitud en repeler la apelacion, co-

como friuola, y deſeſtimada por derecho, por tantas razones, como quedan ponderadas.

188 Al quinto fundamento del *num.* 72. del manifieſto: En q̃ dize, promulgô el Vicario General cenſuras contra el Viſitador, por ſer el Ordinario, y impedirle el exercicio de ſu juriſdiccion, y viſita, que eſtaua haziendo, y no auer querido abſtenerſe dello, contra lo diſpueſto en la Bulla in Cœna Domini, Es muy facil la reſpueſta ſi ſe aduierte, que la Bulla in Cœna Domini, habla con los que friuolamente, y de hecho impiden el exercicio de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, como dixo *Salg. de reten.* 1. *part. c.* 2. *n.* 111. ibi: *Vt intelligatur quãdo hoc quæſito colore friuole, & calumnioſe impeditur iuriſdictio Eccleſiaſtica.* Pero en nueſtro Viſitador como entra eſto? Quando es Comiſſario de vn Legado Apoſtolico, que exerce juriſdicion ordinaria libremente, *Pauin. quæſt.* 5. 2. *part. num.* 8. *per tex. in cap. nouit, de offi. legat.* y es mucho mayor la juriſdicion delegada al Comiſſario para la viſita, que la que el Vicario General exerce en ſu Congregacion. Texto puntual el *cap. ſanè el* 2. *de offi. & pot. iud. deleg.* De cuya deciſsion, no ſolo ſe arguye eſta prueua; pero con euidencia ſe ſaca auer incurrido el Vicario General, y Abad de Valdigna, en las cenſuras promulgadas por el Viſitador en impedirle la viſita. Veralo quien leyere el texto, pues dexo por la breuedad las ponderaciones.

189 Al ſexto fundamento de la apelacion, y proteſtas, por no ſer el Maeſtro Gomez perſona conſtituida en Dignidad, ſe reſponde negando el ſupueſto, pues concurren en êl tantas Dignidades juntas, que qualquiera excede al requiſito que pide el *cap. ſtatutum de reſcrip.* Ademas, que (omitiendo las inteligencias, que trae *Nauarro en ſu inter-*

pre-

pretacion, y lo que se dirâ abaxo, *num.* 216.) la facultad dada por su Santidad al Nuncio su Legado satisface, pues dize, *per te, vel per alios probos viros.* Si ya no es que niegan tambien en esto la potestad al Pontifice, y la bondad al Visitador.

190 Al 7. fundamento que trae el manifiesto en el *n.* 75. Entra con presupuesto falso de la suspension de la jurisdicion, en virtud de la apelacion antecedente, pues como arriba queda probado, ni la interposicion desta suspẽde, ni otro qualquier estoruo embaraçaua al Maestro Fr. Thomas Gomez la prosecucion de su visita; Con que las doctrinas de *Zeuallos quæst.* 126. *y de Paz in prax. tom.* 1. *fol.* 43. *num.* 37. Corren en terminos generales; pero no se aplican â lo especial de nuestro caso por lo fauorable, particular, y priuilegiado del juizio de visita.

191 El 8. y vltimo fundamento trae el manifiesto en los *numeros* 76. 77. 78. *y* 79. çanjandole tambien en el falso presupuesto de la suspension de la jurisdicion del Maestro Fray Tomas Gomez, y dirigiendo la querella contra los Ministros de la Real Audiencia de Valencia, porque auxiliaron la visita, pues dize, no deuian conforme â derecho hazerlo: Y aunque para satisfacion bastaua el verse falso el fundamento, para que lo fundado sobre êl cayera, quiero sin mas doctrinas, que las de *Salgado*, y *Cancerio*, que êl alega, conuencerle su razon.

192 Cierto es, que el Visitador puede pedir, quando le juzgare necessario, el auxilio publico del braço seglar, *Pauin. in tract. visit. quæst.* 5. 2. *part. num.* 10. *cap.* 1. *de offic. ordinar.* Pues quando falta el poder para la obediencia en la jurisdicion Eclesiastica, se recurre â la seglar, y su auxilio, *c. petimus* 10. *quæst.*

quæst. 1. *cap. de liguribus* 24. *quæst.* 5. Porque deuen entrambas asistirse, *Can. ad verùm, dist.* 96. *Lancelot. instit. Canonic. lib.* 4. *cap. de hæret.* §. *vtrumque, in glo. verb. brachium sæculare. Latè Gail. de pace publi. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 32. *& seqq. & latius lib.* 1. *obseru.* 115. En donde con toda especialdad trata los pũtos deste auxilio.

193 Reconociendo el Maestro Fray Thomas Gomez tan grande inobediencia en los Padres manifestantes, y en los demas Religiosos comouidos por ellos (segun queda representado en el hecho) y viendo la desigualdad de poder (aunque en sobra de jurisdicion) recurrio â pedirle â quiẽ es precisso el darle, *cap. non licuit*, 17. *dist. cap. Principes,* 23. *quæst.* 5. siguiendo el consejo de *Erasm. Cochi. in constit. Concil. Later. part.* 1. §. 7. *num.* 15. *Proinde,* dize, *si Delegatus non sit par executioni, nec sufficiendo requirere potest iurisdictionis alterius auxilium.* Pues le compete tambien por Delegado este derecho, *cap. præterea de offic. delegat.* Aunque en la comission, ô rescripto no estê puesta la clausula del auxilio, por estar inuiscerada siempre en ellos tacitamente, *Imol. in cap. significasti, num.* 3. *de ofic. Deleg. Nauar. in cap. cum contingat, remed.* 1. *de rescript.*

194 Deue el secular (como estâ dicho) prestar el auxilio; Pero puede primero conocer, segun algunos Doctores, del fundamento, con que le pide el Eclesiastico, por lo menos en las causas mixti fori, *Eman. Rodrig. regul. quæst. tom.* 1. *quæst.* 8. *art.* 14. *& communiter in cap.* 1. *de offic. ordin.* especialmente quando se opone nulidad, *Nauar. in d. cap. cum contingat, remed.* 1. *num.* 7. O quando con pretexto de exempcion se apela de la sentencia del Ordinario, idem *Nauar. ad remed.* 1. *num.* 7. y algunos otros.

Su-

195 Supuesto lo que queda dicho, entra agora la question, si interpuesta la apelacion de la sentencia del Eclesiastico, tendrâ obligacion el secular requerido, de prestar el auxilio para la execucion? Y assentada por lo general la negatiua, por la suspension de jurisdicion en el Iuez, como quiso el derecho Canonico, *cap. venientes de iure iurand.* ô por la extincion della, como dispuso el ciuil, *l. 1. in fin. ff. ad Senec. Consul. Turpil.* corrio *Cancer.* con este dictamen en el lugar citado por el manifiesto *tom. 3. cap. 19. num. 45.* Pero limitale en el *num. 50.* Quando por el processo, ô en otra manera se muestra ser falso el motiuo de la apelacion, ibi: *Nisi forte per processum, vel aliunde ostenderetur appellandi causam esse falsam.* La causa de la apelacion, dizen los Padres, fue la exempcion de sus priuilegios; estos estauan reuocados, quanto â este estoruo, como queda probado ya latamente: luego la causa de la apelacion, ô no lo era, ô era falsa, y auiendoles constado â los Reales Ministros dello, procedieron muy como tales, y juridicamente en prestar al Visitador el auxilio, que el derecho dispone.

196 Ni el lugar de *Salga. de protect. part. 1. cap. 6. num. 35.* se opone â lo dicho; antes lo apoya, pues en êl requiere, que la apelacion sea interpuesta cõ causa probable, por lo menos, para que se pueda denegar el auxilio, ibi: *Ex causa probabili, quia cum tunc sacularis non teneatur auxilium suum impartiri.* faltaua la probabilidad de la causa, por la reuocacion repetida de los priuilegios. Luego no obraran bien los Ministros Reales si con esta noticia dexaran de prestar al Visitador al auxilio.

197 Mas. En el lugar referido de Salgado se supone pedido el auxilio contra quien apelô de la vi-

visita del Obispo, Con pretexto de la exempcion, ibi: *E conuerso etiam si coerceatur sæcularis iudex ab Ecclesiastico per censuras petente auxilium à laico, aduersus eum, qui prætendens se exemptum appellauit à Visitatione Episcopi* (palabra que omitio el manifiesto con algun cuidado) *ex causa probabili, &c.* Aqui pudo tener probabilidad la causa de la apelacion, porque la exempcion, no es otro que *liberatio à iurisdictione ordinaria, cap. recepimus de priuil. cap. 1. cap. personæ cap. per exemptionem, eod. tit. in 6.* En nuestro caso los Padres dirigian la exempcion contra la autoridad Pontificia, y sus decretos; contra su Legado â Latere, y Nuncio Apostolico; Contra vn Comissario suyo, nombrado con facultad del Pontifice; Contra quien no puede auer exempcion alguna releuante, por no comprehenderse de ninguna manera en ella, como queda assentado arriba, y lo tiene *Paul. Fusc. de visita. lib. 2. cap. 20. num. 3.* Luego destituida estâ la apelacion de causa probable, y por el consiguiente obraron con acierto los Ministros, y conforme â derecho, en la protestacion del auxilio.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

Punto Quinto.

Parece no pueden dexar de quedar cargados los que han querido contrauenir à dichos priuilegios, maltratando de hecho, y con excesso à los que juridicamente los defendian.

198 BOluiendo los Padres en este punto â insistir con diferentes frasses, en lo mismo que tienen ya dicho en los antecedentes, in-

introducen en los *num.* 80. y 81. quan deteſtable es en las Republicas introducir nouedades contra las leyes, pues dellas ſe ſigue la turbacion, y por el conſiguiente no deuen como nociuas admitirſe. Y en el *num.* 82. dizen, que por eſta razon ſe regiſtran en el Conſejo Real de Caſtilla los poderes, que ſu Santidad dâ â los Nuncios de Eſpaña, y no vſan dellos, ſino con las limitaciones que parecen conuenientes: de que ſacan cō Araujo, que la Bulla de Vrbano VIII. reuocatoria de los priuilegios de las Religiones, no tiene fuerça, porque no eſtâ regiſtrada por el Conſejo de Caſtilla, ô Indias. Y en el *num.* 84. añaden, que el Pontifice tiene por bien, que ſi ſus deſpachos han de cauſar eſcandalos, y turbacion en la paz, no ſe pongan en execucion: Y q̄ aſsi ha de correr lo propio en los del Nuncio, quando dellos ſe temen inquietudes, y q̄ ſe ſigan eſcandalos. Y de todo eſto ſacan los Padres en el *num.* 85. Por conſequencia, que ſiendo la comiſsion dada por el Nuncio â Fray Thomas Gomez, â inſtancia del Conſejo de Aragon (*eſta inſtancia en la ilacion era de eſſencia para moſtrar el intento del manifieſto*) para viſitar el Conuento contraria â los priuilegios Apoſtolicos, confirmados por tantos Pontifices, y admitidos, y mandados guardar por los ſeñores Reyes de Eſpaña, aun contra comiſsion obtenida con carta Real, Confirmados por el Concilio Bracarenſe, y conformes â los decretos del de Trēto, q̄ue tambien quiſo quedaſſen illeſſos, y ſiendo las leyes antiguas del gouierno de la Religion, y de dicha Congregacion para ſus viſitas, pueſtas en obſeruancia, deſde que la Congregacion eſtá fundada ſin exemplar en contrario. Querer introducir nouedad con fraccion de dichos priuilegios, es querer turbar la paz de la Religion, y que ſe ſigan

gan graues escandalos. Y en el *num.* 85. dizen, que los que han padecido los manifestantes, y los descreditos, infamias, injurias, afrentas, y aflicciones, quedan ponderados en el punto tercero del manifiesto.

Respuesta.

199 NOuedad parece â los Padres, querer obligarles â que cumplan con las leyes de Religiosos, obseruancias de sus preceptos, y reglas santas de su instituto; no me admira, que quien està hecho, y tan hecho â andar en las tinieblas de sus desconcertados errores, no puede alçar con facilidad los ojos para ver la luz perfecta de la verdad, en el credito de la Religion (propio natural de las aues, â quien las tinieblas comunican rayos, y la luz obscuridades) pues no miran, al orden natural de las cosas, solo atienden, â lo descompassado de sus afectos, teniendo por felicidad, ô el permisso en delinquir, ô la impunidad en el faltar. Que bien *Boec. de consol. lib.* 4. *pros.* 4. ibi: *Nequeunt enim oculos tenebris assuetos ad lucem praspicua veritatis attolere; similesque abibus sunt quarum intuitum nox illuminata, dies cacat, dum enim non rerum ordinem, sed suos intuentur afectus, vel licentiam, vel impunitatem scelerum putant esse fœlicem.* No sê si este deslumbramiento le ocasiona tambien la demasiada codicia del imperio, y temores de perderlo, achaque que tambien ciega, como dixo *Lucano.*

Et malè concordes, nimiaque cupidine caci.

200 Tener por nouedad la reuocacion de los priuilegios, y exempciones, es lo que puede hazer nouedad; pues nadie ha dudado puedan reuocarse, *Cochi. de iurisd. ordin. in exemp. part.* 3. *quast.* 1.

num.

*num.*1.ibi: *Priuilegia exemptiones, libertates, immunitates reuocari posse regulare est, & apud omnes pro indubitato.* Las principales razones, que motiuan esta resolucion son dos. La primera, Porque no puede el Papa, ô Principe atarse â si las manos en el poder, *cap. fin. vbi glos. de rescrip. in 6. cap. innotuit, de elec. glos. in cap. fin. de sent. excom. in 6.* La segunda, es semejante â la primera: Porque la subsistencia, ô reuocacion de las exempciones pende del arbitrio, y voluntad del concedente, *l. si quis in princ. ff. de legat. 2. Bart. & Ias. in l. Imperium, ff. de iurisd. omn. iud.* Sin que pueda seruir de estoruo â la reuocacion el ser leyes antiguas, y obseruarse desde el principio de la ereccion de la Congregacion (como dizen los Padres): porque esto no prescribe contra la libre voluntad, y poder de reuocar: *Adeò quidem,* dixo *Cochier. vbi prox. n. 3. quòd aduersus potestatem ea reuocādi nulla unquā præscriptio currere posit, Bald. cap. sicut col. 3. de iure iur. & Bart. d. l. Imperium. Restaur. tract. de Imperat. quæst. 55. n. 2.*

201 Y aunque reconozco deue euitarse la mudança, y nouedad; por las consequencias, que de ella se originan de ordinario, *ex latè tradit. à Salg. de retent. part. 1. cap. 4. ferè per totum.* Pero quando se colige, que de la mudança, y nouedad, se ha de seguir conocida mejoria, no solo no deue euitarse la mudança; antes deue procurarse la nouedad, y mudança; assi lo enseña el *Angel de las Escuelas Thomas, 1. 2. quæst. 97. art. 2. in solutio. ad* 1. ibi: *Vbicumque melioratio ocurrit est mutandum, quod prius tenebatur.* Y de doctrina del mismo nos lo enseña en las leyes, *Solorça. in Polit. India. lib. 3. cap. 33. fol. 489. col. 2. in prin.* Y en el *lib. 5. cap. 16. fol. 906. col. 2.* con estas palabras: *Porque aunque confiesso, que quādo lo pide, y requiere el tiempo, y la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, ò mudar, ò reuocar*

del todo lo antes ordenado, y establecido. Pueden pedirse motiuos mayores para la nouedad (quando lo fuesse la visita de Valdigna) que la inobseruancia de las constituciones de la Religion? La relajacion de las costumbres, y regla de la Orden? Apostatando della los Superiores? Viuiendo â toda rienda en sus apetitos, y como Acephalos sin cabeça, para la correccion? Que de la visita se espere conocida mejoria, no parece admite duda; pues es la mejor prueua la experiencia continuada de sus admirables efectos.

202 Ni los escandalos, que el manifiesto refiere persuaden â lo contrario; Pues aunque por lo regular deuen euitarse, como latamente prueua *Salg. de reten. 1. part. cap. 4. per totum.* Porque como dixo *Felin. in cap. nihil, num. 2. in fin. de præscrip.* Cõsiste su essencia en ser motiuo de alguna ruina; y asi refiere treinta y tres specialidades introducidas, por razon del escandalo. Pero debe entenderse con la distincion, que trae *Naua. cons. 9. num. 11. de his quæ vi metus ve.* Donde asienta ay dos especies de escandalos. Vna *Pusilorum, & Pharisæorum altera*, de que tambien hablaron las Diuinas letras â los 15. y 18. *cap. de san Math.* Aquellos, dize Nauarro, que por euitarlos, deuen permitirse muchas cosas. Pero lo contrario dize destos. Oigamos sus palabras al *num. 12. Ex quibus etiam colligitur*, dize, *verus intellectus, cap. 2. de noui oper. nuntia. quatenus ait, pro vitando scandalo relinquenda esse illa, quæ sine peccato mortali relinqui possunt. Intelligendum enim est, de scandalo pusillorum, & infirmorum, non autem de scandalo Pharisæorum, & malignorum, nõ enim tenetur quis pati rapinam, furtum, &c. Eo quod fur, Raptor scandalicetur per repetitionem à se coram iudice competente petitam, quia id esset occasionem præbere rapinis furtis, &c.* Y asi dixo tambien *Beda in humil.*

y se

y se refiere en el *cap. qui scandalizauerit de reg. iur. vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.*

203 El escandalo, que padecen los Padres es escandalo de la segunda especie, procurado por ellos mismos, como queda manifestado en el hecho, Pues se vê claro, que comouieron los Religiosos del Conuento, para oponerse â la visita, procurando irritar los animos, ocasionando disturbios entre ellos, motiuando sediciones, y dando â entender, que violentamente les derribauan las murallas de sus mayores prerrogatiuas, y priuilegios, Conuocando para mayores repugnancias los quatro Sindicos de los Conuentos de Valdigna, Benefaza, Poblet, y Zaidia. Y vltimamente como Superiores Aguilas de la Religion, prouocando â los Religiosos inferiores sus polluelos, al buelo de la inobediencia, bolitando con tendidas alas para su sombra sobre ellos, y assegurando los desaciertos poniendoles en sus ombros, *Deuter. cap. 32. sicut Aquila prouocans ad volandum pullos suos, & super eos volitans expandit alas suas, & assumpsit eos, atque portauit in humeris suis.*

204 Será pues bueno, Que siendo ellos el motiuo del escandalo, ocasionado del fin de euitar la aueriguacion de sus excessos, se dexen de executar (con el pretexto de escandalo) los decretos Apostolicos, y no se introduzga la visita para castigo de los delictos? Claro está que no: *Non enim tenetur quis pati furtum, rapinam, &c.* Ademas, que fuera dar V. Mageftad, y el Nuncio, y Legado Apostolico, muestras de error en la permission, pues es cierto, que el que puede, y no corrige al que yerra, descubre tambien su error, *cap. negligere, cap. sancta, 2. quæst. 7. cap. excommunicamus in fin.* de

de haret. Pauin. de visit. 1. part. quaest. 10. num. 2. Y el descuido de acudir â la enmienda, le haze incurrir en la misma culpa, aprobando con la no resistencia el error, *Erasm. Cochi. in const. Concil. Later. part. 1. §. 3. num. 8.* ibi: *Culpam facientis habet, qui quod potest negligit emendare; error enim cui non resistitur aprobatur.* Como auia pues de imaginarse por V. Magestad permitido, vn estoruo de visita, con pretexto de escandalo procurado?

205 Ademas, Que si con este pretexto se estoruara la visita, fuera lograr los Padres conueniécias de su malicia, â que se deue con particularidad oponer, *l. in fundo, ff. de re vend.* de tal manera, que en nada se les deue perdonar, *l. 4. ff. de inoffic. testam.* Con que la alegacion de los escandalos en el manifiesto, mas viene â ser agrauacion de los excessos, y pertinacia de los manifestantes, que motiuo de ternura, para suspension de la visita, antes se adelanta la obligacion de executarla; Pues los delictos crecen al compas de quien los comete, y deue ser castigo en los superiores lo que pudiera en los inferiores ser motiuo de perdon. Assi lo dezia *san Isidor. lib. 2. de summo bono, cap. 18. crescit delicti cumulus iuxta ordinem meritorum; & sapè quòd in minoribus ignoscitur, maioribus imputatur.* A que aludio tambien, *Iuuen. sat. 8.* diziendo:

Omne animi vitium tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior qui peccat habetur.

206 Y quando no huuiera mas motiuo para establecer la visita, que la queχa propuesta, y escandalo graue, que de oirla se sigue, en la carta de los diez y nueue sujetos del Conuento de Valdigna, En que se querellan al Rey nuestro Señor, de que los benemeritos, virtuosos, y de importancia, estan arrimados â vn lado, y los ignorantes, y inferiores en edad, y talento, adelantados para las

Dig-

Dignidades, y puestos era bastante, y sobraua. Mejor lo dize la carta: *Para hazer eleccion de Abad deste Monasterio nos han embiado vna terna de tres Religiosos de la infima Gerarquia, en edad, y talento, arrimando algunos sugetos venerables por sus canas, que han gouernado con satisfacion este Monasterio, y otros muy adelantados en virtud, y letras.*

207 Puede auer daño, que iguale â este, ni escandalo, que mas dessaçone, y comueua, que ver los zoylos, ignorantes, y sin estudios subidos â la cumbre de los puestos, y grandeza de las Dignidades, y los Doctos, y que han consumido sus años en catedras, estudios, y trabajos, abatidos, y arrimados? No puede. Digalo el *Sabio Eccl.* 10. *Est, & malum quòd vidi sub Sole, quasi per errorem egrediens à facie Principis positum stultum, in Dignitate sublimi.* Notese el modo de hablar del Sabio. No dixo *est, & aliud malum*, como en otros capitulos acostumbra, sino *est, & malum*, vn mal absolutamente, Porque no ay ninguno, que pueda llegarle â este: ninguno que pueda igualar la suma de los daños que este causa; Como ha de gouernar vna Congregacion tan grande, quien solo està hecho, al gouierno del Coro, ô Sacristia? Como ha de distribuir la justicia, quien nunca ha llegado â especular su essencia? Claro està que ha de ocasionar infinitos dessaciertos solicitados de su ignorancia. Y aun por esso la prudente *Ester* al *cap.* 14. pidia â Dios, entre otras cosas, no diesse el Imperio, ni el Cetro â los que no eran: *Ne tradas Domine sceptrum tuum his qui non sunt.* Si no eran. Como les auia de dar el Cetro? Leyô la *Laurea Euangel. lib.* 1. *discurs.* 3. §. 5. *ne tradas sceptrum tuum insipientibus.* Como si dixera, no pongais Señor â los ignorantes en las Dignidades, en los puestos, en oficios de Superiores, que en siendolo

dolo por el mismo caso no son nada: O Dios lo que se padece deste achaque con vniuersal desconsuelo! Este si que es escandalo de los pequeñuelos, humildes, y enfermos: Este es el que deue con todas veras euitarse: En este ha de ponerse todo esfuerço para corregirle, alentando, y asistiendo valerosamente la visita; para que pueda con su inquisicion enmendarse; no en el que padecen los manifestantes; pues es justo, aunque no competente castigo de sus procurados, y repetidos desordenes.

208 Dixo *Borchord. in dictionario verb. ignorãcia*, Que el mundo recibiria mayor daño de las obscuridades del Sol, que de las tinieblas de las demas Estrellas juntas; de que infiere, ser mas graue, sin ponderacion, el perjuizio, que ocasiona â las Republicas, el que ignorante ocupa el puesto, el Superior, el Prelado sin noticias, y erudicion, que todos los demas juntos dellas: *Magis enim*, dize, *damnificaretur mundus, si Sol efficeretur obscurus, quàm si omnes aliæ Stellæ obscurarentur; sic maius est Reipub. præiuditium si Sol, idest Superior, vel Prælatus eficiatur ignorans quam de alijs quibuscumque*. Si se vê, pues que en la Congregacion, sin atender á estos inconuenientes, solo se mira al adelantamiento de hechuras poco versadas en las ciẽcias, y gouierno de la Religion, y que prestan â la superioridad el nõbre solo, reconociendola como troua de quien las haze, no ha de ocasionar escandalo? Ha de quedar este excesso sin castigo? No ha de auer forma para que se execute, siendo los superiores de vn vando? Iusta disposicion, y santa es la visita, para que con su acordada inquisicion tengan rienda tan perjudiciales excessos,

209 De aqui es tambien, que en estos decretos

tificios, no ha lugar la retencion por via de fuerça. Porque esta, solo procede en los casos, que la Republica tiene perjuizio, y se turba la paz publica, *vt optimè Salg. de reten. lib.* 1. *cap.* 13. O quando las regalias, y interesse de V. Magestad reciben agrauio, idem *Salg. vbi prox. num.* 67. Y esta es la causa porque el Real Consejo de Castilla, auiendo visto la facultad del Nuncio, y Bulla de Inocencio reuocatoria de los priuilegios, que eximen de la jurisdicion del Nuncio los Religiosos, vna, y otra vez (aunque en ilegitimo recurso) ha declarado no hazia fuerça el Nuncio en proceder contra ellos, confirmandolo la inteligencia, que tuuo el Sacro, y Supremo de Aragon, y la declaracion, Que hizo tambien el Nuncio.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

210 SVpuesta la obligacion, que los manifestantes assientan por precissa en el punto 4. del manifiesto de defender los priuilegios quieren purgarse de la resistencia de la visita, diziendo en el *num.* 86. Que el Nuncio, aunque tenga la potestad de Legado à Latere, la deue exhibir quando obra en derogacion de los priuilegios, y exempciones. Y en el *num.* 87. dizen, Que aunque constara del poder, deuia hazer mencion el Nuncio de las clausulas conseruatiuas de los priuilegios, para que no se dudara de la voluntad de reuocarlos. Y en los *numeros* 88. 89. buelue à repetir, que los priuilegios no son reuocables, por ser concedidos intuitu meritorum, y por seruicios hechos por la Religion, y auer passado en contratos, y faltar para ello los consentimientos de los quatro Coabades principales de la Orden. Y en el *num.* 90.

pro-

prosigue diziendo, que en las facultades presentadas por el Nuncio en el pleito, no tiene potestad para reuocar los priuilegios concedidos in vim contractus, ni los confirmados por el Concilio General, y especialmente por el de Trento.

Respuesta.

211 AVnque la autoridad del Legado à Latere, ò Nuncio con Veces de tal, sea tan grande, como queda fundado, y se puede ver en *Boecio*, q̃ escriue particular tratado dello, sin embargo no se estiende â poder reuocar las exepciones, y priuilegios concedidos por el Sumo Pontifice, ni aun â mudarlos en nada, *glo. in cap. pro illorum de prauen. Abb. in cap. venerabilē, num. 3. & cap. cum in veteri, num. 1. in fi. de elec. & cap. nisi specialis de officio legat*. La razon es: Porque el Legado â Latere nada puede obrar, que sea contra el derecho comun, *cap. super his de maiorit. & obedien. Villadie. tract. de leg. part. 1. quæst. 10. num. 13. vers. Quæstio sequens, num. 2.* El reuocar las exempciones, prerrogatiuas, y priuilegios concedidas por el superior se opone â las disposiciones de derecho, puesto que segun êl, no puede quitar el inferior las leyes del superior, *Erasm. Cochi. de iurisd. ordin. in exemp. part. 3. quæst. 3. ibi, num. 3. reuocare autem exemptiones à superiore concessas iuri aduersatur, ex quo inferior superioris legem tolere non potest.* Con que en esta parte no solo les concedo â los Padres lo que dizē; Pero les doy graciosamente mas, negando absolutê en el Nuncio, y Legado â Latere la facultad de reuocar las exempciones, y priuilegios de la Orden; Con que cessa tambien la segunda ponderacion puesta en el *num.* 87. per ser de subiecto non

su-

ſuponente, en que no es neceſſario el detenerme.

212 Tampoco ay razon para gaſtar el tiempo en ſatisfacer á lo que ſe dize en los *num.* 88. y 89. Pues en ellos repetidamente buelue â negar la poteſtad de reuocar los priuilegios en el Principe, Por ſer remuneratorios, por ſeruicios de la Religion, y auer paſſado en contracto, â que ſe ha reſpondido ya latamente, deſde el *num.* 56. que nada deſto embaraça la reuocacion, con muchos Autores, Quibus adde, *Eraſ. Coch. de iuriſd. ord. in exemp. part.* 4. *quæſt.* 75. *num.* 5. ibi: *Idque etiam ſi prætenderẽtur priuilegia remuneratoria, aut per viam contractus, poteſt enim Princeps, ſeu Põtifex iuſta ex cauſa pro ſuo arbitrio reuocare.* Y en el Pontifice la razon es clara, Pues no eſtâ en ſu arbitrio el atarſe las manos, y dexar dellas las llaues, *cap. innotuit, de elect. Gregor. Sairus Benedictinus tom.* 1. *Theoleg. Moral. lib.* 5. *cap.* 10. *n.* 12.

213 Al *num.* 90. digo, Que no ſolo no tiene el Nuncio de ſu Santidad, y Legado, poder, ni facultad para reuocar los priuilegios remuneratorios, y concedidos in vim contractus, como queda dicho; Pero ni aun los meramente concedidos, *ex gracia, & liberalitate*, por los fundamentos referidos. Mas no sè que ilacion ſaca el manifieſto deſto, pues ſu Santidad es quien los reuoca en la facultad dada al Nuncio, y en la Bula deſpachada en el año 1662. con eſpecifica declaracion de los priuilegios concedidos â la Orden Ciſtercienſe, y ſupueſta eſta reuocacion, ſolo dize en ſu comiſsion el Nuncio (vſando del poder, que le comunicô ſu Santidad) Que el Comiſſario de la viſita pueda introducirla, y conocer, ſin embargo de los priuilegios concedidos â la Religion Ciſtercienſe, que por eſta vez no ſon de eſtoruo, ni embaraço alguno.

214. CAlumnia en el *num.* 91. el manifiesto al Nuncio, diziendo no ha guardado el orden del derecho, por auer nombrado en Comissario â Fray Tomas Gomez, persona no cõstituida en Dignidad alguna Eclesiastica, segun lo dispone el *cap. statutum, de rescrip. in 6.* Y en el *num.* 92. se querella tambien de que el Nuncio en la comision suspende al Abad sin oirle, y sin citarle, quitandole el oficio sin conocimiento de causa, siendo assi, que el defecto de citacion es insanable. Sin que lo embarace (*dize en el num.* 93.) el dezir se diola comision á instancia de su Magestad, pues no es creible quisiera su Catolico zelo se procediesse contra el orden del derecho, y segun êl deuia el Nuncio, citar, y oir al Abad antes de suspenderle: Y que si â su Magestad se le huuiera dicho, que la comission no se podia despachar sin fraccion de los priuilegios Apostolicos, y Reales, concedidos por tantos Sumos Pontifices, y con empeño de palabra Real de no contrauenir, antes de hazerlos guardar en sus Reynos, no huuiera permitido, q̃ â instancia suya se despachara; Ni se puede creer (concluye el *num.* 94. diziendo) que si el Consejo de Aragon tuuiera noticia de dichos priuilegios, huuiera hecho instancias, para que el Nuncio concediera la comision.

Respuesta.

215 LA Calumnia contra el Nuncio pudieran escusar los Padres, auiendo visto ya la facultad que su Santidad le concede, pues en ella le dâ poder para visitar por si, ô mediandian-

diante persona abonada (como està dicho arriba) *per te, vel per alios probos viros.* Ademas, que (como veremos abaxo) el Maestro Fray Tomas Gomez ha ocupado, y tiene tantas Dignidades, y puestos en la Religion, por sus muchas letras, meritos, y virtud, que le constituyen justamente digno; no solo del empleo de la comission, sino de otros mucho mayores.

216 Mas para que se desengañen, que no solo yerran de conocido los Padres en hecho, sino tambien en el derecho, quiero aduertirles de passo, que el *capitulo statutum, de rescript. in 6.* no habla en causas de visitas; Pues en estas, no es necessaria la calidad que esse texto supone, segun lo dize el *cap. inter cætera, de offic. iudicis ordi.* ibi: *Generali constitutione sancimus, vt Episcopi viros idoneos ad sanctæ prædicationis officium salubriter exequendum ad sumant, potentes in opere, & sermone, qui plebes, sibi commissas vice ipsorum) cum per se idem nequiverint) solicitè visitantes, eas verbo edificent, & exemplo.* Por cuya razon dixo tambien *Iuan Francisco Pauin. in tract. de visitatio. quæst.* 2 1. *part. num.* 49. que el Delegado de las visitas, û deue ser Sacerdote abonado, ô varon proporcionado para ello, ibi: *Adde etiam quod Vice alterius visitans, aut debet esse prasbiter probabilis, aut alias vir idoneus.* Cuyo principal fundamento, es la decission del *cap. Episcopum,* 10. *quæst.* 1. en donde impone à los Obispos la obligacion de visitar sus Diocesis, y despues dize: *Quòd si ipse, aut languore detentus, aut alijs ocupationibus implicatus adimplere nequiuerit, Presbyteros probabiles, aut Diaconos mittat, qui reditus Basilicarum, & reparationes, & ministrantium vitam inquirat.* Si solo se requiere la calidad de Presbitero, ô Diacono. En que ha faltado el Nuncio al orden, y solemnida-

dades del derecho? Como se conoce claro, que el motiuo del manifiesto solo ha sido tirar con lo maldiciente â la autoridad soberana de los mayores puestos, y personas, ajustando en todo êl tan repetidos desaciertos, si bien dichos, mal fundados, y les huuiera sido mejor fuera negro el papel, como la tinta, para sepultarlos en êl, ô blanca como el papel la tinta, para que en êl se ocultaran, y faltara la noticia dellos. Como dezia Oben.

O vtinam vel tota foret tua nigra papirus,
Tincta foret nullo, vel tua carta nigro.

217 Haze gran contrauencion el manifiesto del orden juridico en auer suspendido el Nuncio en la propia comission al Abad, ô Presidente de Valdigna del oficio, y gouierno, sin auerle citado, ni precedido conocimiento de causa, como si esto fuesse nueuo en derecho, especialmente en causas de coreccion, y visita. Pues es cierto, que siempre que consta de delicto, no es necessaria en ella la monicion, porque se dâ principio â la visita con la suspension por el delicto, en cuyo caso no se requiere citacion, *Erasm. Coch. part. 5. quæst.* 12. ibi: *Quipè superflua esset eo in casu monitio, quo de delictis satis constaret*: Y mas abaxo prosigue, *signanter porrò in Religiosis, in quibus ordo iuris strictus non seruatur, cap. qualiter, el 2. de accusatio.* Y assi vemos, que quando la pena se impone â iure ipso facto, y es notorio, que alguno delinquio, no se busca formalidad de informe, ni se aguarda declaracion de sentencia, solo se mira â la execucion, dixolo *Paul. Fusco de visita. lib. 2. cap. 21. post num.* 22. ibi: *Vnde Episcopus in peccatis notorijs non faciliter requirit monitionem, sed ad excommunicationem procedit, Abb. in cap. illud de Clerico excommu. Et vbi pœna imponitur à iure ipso facto, & est notorium aliquem errare non sen-*

sententiam requirimus, sed executionem. Y es principio assentado, que en lo notorio, y manifiesto no deue guardarse solemnidad, ni orden de derecho, *glos. in cap. quoniam, de fil. præsbit.* y mas en visitas de Religiosos, que no admiten sutileças juridicas algunas, sino obseruancia de constituciones, con vn sencillo y llano proceder, como dezia *Pauin. q. 7. 1. p. n. 5.* ibi: *Quia non secundum iuris subtilitates, sed secundũ obseruantias regulares de plano, & simpliciter expeditur eorum visitatio.* Concurriendo pues en el Nuncio el motiuo de causas justas para la suspension, *Iustis de causis nobis notis,* y la permision del derecho, no ay razon para la falta de orden judicial, que se allega.

218 Y aunque reconozco por lo regular la necessidad de la citacion, se limita esta en todos los casos en que puede darse principio con la execucion, *Nicel. in concordijs glosar. concord. 52. fol. 94.* como es en el que queda dicho arriba. Y tambien en las causas en que la sentẽcia puede proferirse segun la propia conciencia, *Maran. de ord. iudicio. part. 6. membr. 1. n. 21. Nicell. vbi prox. num. 248.* y no menos quando por la tardança en la citacion puede seguirse algun riesgo; Como podia temerse en nuestro caso, *Deci. cap. cum dilecta, n. 37. de confirm. vtili, vel inutil. Mascard. concl. 1388. n. 19.* refierense ciento y trece casos, en que puede omitirse la citacion, por *Erasm. Cochi. in constit. Concil. Later. part. 1. §. 7. n. 3.* donde podrá verlos el que necessitare de alguno.

219 De aqui se infiere, No fue motiuo en el Nuncio para omitir la citacion, la instãcia de su Magestad en la visita; sino la permision expressa del derecho, y necessidad de la causa, por cõstarle auia meritos para ello, y que no conuenia se diesse termino â mayores dilaciones; pues dellas pudieran temerse algunos inconuenientes, mas graues de los q̃ se

ſe han experimentado, aunque no han ſido peque-
ños, en tan repetida, y extraordinaria contumacia.
Ni à ſu Mageſtad podia dezirſele con verdad lo que
en el num. 94. inſinua el manifieſto: Eſto es, que
la comiſsion no podia deſpacharſe ſin fraccion de
los priuilegios Apoſtolicos, y Reales concedidos à
dicha Orden. Porque la fraccion ſupone que auia
priuilegios que romper, y eſto no es aſsi, pues como
eſtà dicho arriba, auia precedido la reuocacion; ya
por la facultad atribuida al Nuncio; ya por la Bulla
de Vrbano VIII. y ya tābien por la de Alexādro VII.
de q̃ tenia noticia cierta el Sacro, y Supremo Conſe-
jo de Aragon, y aun por eſſo de parecer ſuyo, y con
ella, mandaria ſu Mageſtad ſolicitar la viſita; pues
por lo mas ſeguro eſtà vinculado el acierto en los
dictamenes de ſus Conſejos, *Iuxta illud Poetæ,*

Rex Regnat ſolus, cur non regit omnia ſolus?
qui regit, & regitur, rectius ille regit.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

EN el num. 95. hazen admiracion los Padres de que auiendoſe preſentado los priuilegios en el Conſejo de Aragon, deſpues de deſpachada la comiſion, y repreſentando los inconuenientes, y eſcandalos que podian de ſu execuciō temerſe, dieſſe orden à la Audiencia de Valencia, de quien tenia auiſo, que por dichas razones lo auia aprehendido, la reſtituyeſſe à Fray Gomez, y le dieſſe aſsiſtencia para que ſe puſieſſe en execucion.

Dize en el *num. 96.* què porque el Abad, y Conuento no admitieron la viſita, y defendieron ſus priuilegios juridicamente dio orden el Conſe-
jo que allanaſſen el Conuento, y que los dos Iuezes
de la Real Audiencia de Valencia, Don Gaſpar Sal-

uador, y Don Francisco Escorcia, executores de dichos ordenes con pretexto de que obrarian con requerimiento, y â instancia de dicho Fray Gomez, ayan invadido el Conuento, con gente de armas embargado, y vendido los vienes Ecclesiasticos, encarcelado los Relijiosos, sacado presos publicamente los Prelados, detenido los presos en la casa del Cura de vn lugar nueue dias, con guardas de dia, y de noche embiandolos presos â esta Corte, entregados â Ministros seculares, Arcabuzeros, y al Prior, y otros Relijiosos embiandolos de la misma manera presos â la Ciudad de Valencia, â casa de D. Iuan Crespi, con escandalo de los pueblos, y lesion de la inmunidad Ecclesiastica.

Respuesta.

222 LAs ordenes que V. M. fue seruida despachar de acuerdo del S.S.R. Consejo de Aragon, quedan repetidas en la narratiua del hecho baxo el num. 102. su fecha de 20. de Octubre dirigidas al Virrey de Valencia, para que asistiesse en quanto fuesse necessario â la visita, procurando allanar los estoruos de su execucion, y al Visitador, que aplicasse todos los medios necessarios para ello, pidiendo al Virrey las asistencias conuenientes, por no ser dudable la legitimidad de la comission, ni la facultad de concederla en el Nuncio, sin embargo de los priuilegios, Bulas, y estatutos, y lo demas que alegan contra ella. Y si por oponerse los manifestantes â los Apostolicos decretos, y ordenes Reales de V. M. solicitauan escandalos, y motiuauan disturbios, para estoruar la execucion, no era razonable que logrando conueniencias de su malicia, consiguieran por contrario medio, fin tan deseado por ellos.

Lo

223 Lo que admira es, aya sido tan grande la obstinacion, y tanta la ceguedad en los Padres, que siendo tantos los desengaños que han tenido de su mal fundada pretension, y en tan soberanos tribunales, nada ha bastado para reciuir la luz dellos, quando solo la noticia de la orden puesta en el numero antecedente, deuiera motibarles al rendimiẽto. Pues à mâs de ser de V. M. (que basta para tener justificacion entera) saliô de acuerdo de tan soberano, y atento Consejo, como el de Aragon, cuyas atenciones en la Monarchia se conocen, y vniuersalmente reconocen, por el celo, rectitud, y letras de los Ministros que le componen. Pues de su Presidente puede, y debe con propriedad dezirse lo que *Budeo de Asse, lib. 5. circa finem, fol. 222.* ibi: *Domus Iuris, Custodia legum, ac constitutionum præsidium, oppressorũ Asylum, flagitiosorum scopolus, æquitatis officina, Ara suplicum, & iure summo lapsorum adminiculum*, Y por el desvelo, y atencion grande con que siempre mira al mayor acierto de las cosas de la Monarchia, procurando la quietud vniuersal, y aumentos della, y que se euiten los escandalos, puede êl dezir con *Bonifa. 8. in proem. sexti decretal. in prin. Amplectimur quipè voluntarios, pro ipsorum quietè labores, & noctes quandoque transimus insomnes, vt scandala remoueamus ab ipsis.* Y vltimamente (perdone su modestia, afectos de mi conocimiẽto) la integridad, sciencia, y virtud, parece ha llegado â exceder los limites naturales, y que penetrando su entender en lo diuino, alcança en el la inteligencia, lo que se niega â lo humano, para cuyo desempeño puedo dezir con *Ouid. Matamorph. 15.*

Mente Deos adijt, & quæ natura negauit
vsibus humanis, oculis ea pectoris ausit.

224 En todos los Ministros que le componen,

ca-

califican su entereza, virtud, y letras las propias acciones: siendo el cumulo todo de merecimientos, la digna eleccion de V. Magestad, como dezia *Casiod. lib. 1. epist. 3.* ibi: *Cum quia nobis prouehitur pracipuus, & plenus meritis æstimatur.* Pues es credito del Real acierto escoger siempre lo mejor, de lo que parece â todas luzes mas bueno. Assi lo siente tambien *Casiod. lib. 1. epist. 43.* diziendo: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper optimos elegisse.* No llegô al conocimiento de los Padres esta consideracion, y sin ella se echaron â la calumnia.

225 La Audiencia Real de Valencia cumpliô con la obligacion de justicia (digno acto de su atencion) en restituir al Visitador la comission, no hallãdo causa, ni motiuo alguno para retenerla: pues es cierto, que sin êl, no puede justificarse el remedio de la retencion. Como siente el *P. Manu. Rodrig. quæst. regular. tom. 1. quæst. 7. art. 8.* A quien refiere *Salg. de retentio. 3. part. cap. 2. num.* 22. Porque siendo el principal fundamento, que todos los Doctores assientan para justificar la retencion la violencia, como dize el propio *Salg. de reten. 1. part. cap. 1. à num. 1. cum seqq.* en faltãdo esta, no puede auer justa retencion, y precediendo la reuocacion de los priuilegios hecha por su Santidad, como queda assentado arriba, y la facultad dada al Nuncio, para introducir, y cometer la visita, no puede imaginarse en su execucion violencia, pues la autoridad suma del Pontifice la quita, *Ripa in cap. sæpè de restit. spol. num. 87. Ioan. Bap. Pontan. in tracta. de spol. lib. 1. cap. 8. num. 43.*

226 Supuesta la restitucion de la comission, y declaracion hecha en la Audiencia Real de Valencia, no halla mi entender motiuo, que justifique el

el recurso, que se há interpuesto al Supremo, y Real Consejo de Castilla. El territorio ya se vê que lo repugna; Pues se ciñe solo â los limites de Castilla, *l. Pupillus, §. territorium, ff. de verb. significa*. Hasta cuyos confines, no mas, puede estenderse la jurisdicion, y facultad de conocer, *Erasm. Cochi. in tract. de conseruatorib. part. 2. quæst. 53. num. 1. Valençuel. cons. 121. num. 57. Rebuf. in d. leg. Pupillus in princi. Felin. in cap.* Rodolphus *de rescript*. Siendo en todos el principal fundamento la *l. 1. ff. de offic. Præfec. Vrbi*. ibi: *Quidquid igitur intra vrbem admittitur, ad Præfectum vrbi pertinere videtur, sed, & si quid intra centisimum milliarium admissum; ad Præfectum vrbi pertinet, sed si vltra ipsum lapidem egressus est, Præfecti vrbi notio non est*. Porque la jurisdicion contenciosa esta coherente, y vnida al territorio, *l. fin. C. vbi, & apud quem*. Y al de cada vna Prouincia le està señalado el exercicio de la que le toca, *l. in nomine Domini, C. de offic. Præfec. Afri.* ibi: *Ciuiliũ administrationẽ iudicis, & officia singulis Africanis Prouintijs constituimus, l. vlt. C. ad leg. Iul. repetund. l. fin. Cod. de offic. Magist. milit*. Y se juzga della respecto del territorio lo mismo que del dominio, respecto de la cosa, *Erasm. Cochi. vbi proximè num. 5*. Porque assi como el dominio, ô derecho della, no puede estar en poder de muchos insolidum, *l. 2. §. ex contrario, ff. de adquiren. posses. l. si verò, §. si duobus, ff. comodat*. Tampoco puede la jurisdicion estar insolidum en ellos. *Idem Cochi. vbi proximè in fine*. Perteneciendo pues â los Ministros del Reyno de Valencia el exercicio de la jurisdicion coherente al territorio dêl, *Bart. in l. 1. num. 15. vers. Sicut ergo, ff. de iurisdic. omni. iudic.* y el conocimiento en los casos de recurso al Sacro Supremo y Real de Aragõ, como vnico superior, y patrio Tribunal, no hallo

mo-

motiuo que juſtifique el interpueſto al Supremo, y Real de Caſtilla, ni el fundamento que apoya en êl ſu conocimiento.

227 Mas. La calidad, que motiua la retencion, y juſtifica el conocimiento del Iuez Regio en las cauſas Ecleſiaſticas, es la violēcia, como dexamos probado con *Salg. de reten. 1. part. cap. 1. à num. 1. cū ſeqq.* Eſta, nace de la execucion, en cuyo hecho puede ſolo conſiderarſe. *Idem Salgad. de reten. d. 1. part. cap. 16. poſt num. 24.* Luego ſolo podrân conocer de ella los Iuezes, y Tribunales del territorio, y Prouincia donde ſe hiziere, ô intentare la execucion, de que nace la violencia, y en el caſo de recurſo los Tribunales ſuperiores della, y no otro.

228 Puedeſe acaſo dezir: Que el Supremo, y Real Conſejo de Caſtilla exerce en nombre de V. Mageſtad la juriſdicion, repreſentādo inmediatamente ſu perſona: y aſsi aunque el Reyno de Valencia ſea diſtinto, y ſeparado del de Caſtilla, como ambos eſtan baxo la feliz proteccion, y ſoberano Imperio de V. Mageſtad, podrâ exercer la juriſdicion en êl, ſiruiendo para ello de exemplar, lo que en tiempo del Romano Imperio ſe eſtilô; pues todas las Prouincias ſugetas al yugo de ſu obediencia, corrian vniformes, y con toda igualdad, *vidend. Carlcual. de iudi. tom. 1. lib. 1. diſp. 2. n. 846.*

229 Pero aunque eſta razon puede admitirſe en los Reynos, y Prouincias vnidas aceſſoriamente á la Corona de Caſtilla: Porque en ellos no es otra coſa la vnion, que vna dilatacion de terminos en el Reyno, y Corona á quien ſe vne, *arg. tex. in §. inſula inſtit. de rer. diuiſ.* haziendoſe dellos la miſma cuenta que de los terminos, ô territorios deſiertos que ſe agregan, *Valenç. conſ. 10. num. 25.* como lo vemos en todas las Prouincias de Caſtilla, que no

tie-

tienen ſeparada naturaleza, ſiguen en todo la del Reyno, â quien ſe vnieron, y ſe gouiernan con las leyes dêl, diſponiendo el gouierno â ſu arbitrio el Real de Caſtilla en ellas.

230 Mas no puede proceder en los Reynos, y Prouincias, que aunque vnidas â la Corona de Caſtilla, no es aceſſoriamente perdiendo ſu propio ſer, ſino *aquè principaliter* con ella, conſeruandoſe en igualdad, diſtintas, y ſeparadas, gouernandoſe con diſtincion de Magiſtrados, y leyes propias, que es lo que paſſa en los Reynos de la Corona de Aragon. Y aſsi en ellos, no ſolo no puede el Conſejo Real de Caſtilla exercer juriſdicion; pero ni aun V. Mageſtad (ſalua ſu Real Clemencia) eſtando fuera dellos puede exercitarla contencioſa, *Petrus Caual. reſol. criminal caſ.* 120. *per totum, cum alijs. Don Chriſtoph. Creſpi de Valdaura tom.* 1. *obſeruatio. obſeru.* 15. *num.* 43. ibi: *Non ſolum autem Rex extra Regnum non poteſt exercere ſuam iuriſdictionem, ſed etiam ſi intra Regna propria vnita quidem, aquè principaliter, ſed diuerſa tamen, & ſeparata ab eo, de cuius exercitio agitur.*

331 La razon es con euidencia cierta: Porque los Reynos vnidos *aquè principaliter*. Conſeruan la propia naturaleza, y calidades, prerrogatiuas, y preheminencias, que tenian antes de la vnion, y gozauan eſtando ſeparados totalmente: *Idem Vicecancel. D. Chriſtophor. Creſpi. vbi prox. num.* 94. ibi: *Quæ vero Regna, vel Prouinciæ vniuntur æquè principaliter, perinde retinent ſuam naturam, & ſeparata cõſeruantur, ac ſi apud diuerſos Principes durarent, vel eodem modo, quo erant diuiſa ante quã, vel iure ſucceſſionis, vel matrimonij, vel alio medio vnirentur; Atque ita idem ius obſeruandum eſt in eis, quòd eſſet obſeruandum ſi eſſent ſeparata.*

Si-

232 Sigue, y apoya con infinitos Doctores esto mismo, *Carleual. de iudi. d. to. 1. lib. 1. disp. 2. n. 829.* diziendo. Que en todo, y por todo, se ha de juzgar dellos lo propio, que si cada vno estuuiesse baxo la proteccion, y dominio de distinto Rey, ibi: *Et in omnibus, & per omnia de illis iudicatur, quasi essent subdita diuersis Regibus. Iuxta celebrem Bartholi doctrinam in l. si conuenerit 18. §. si nuda, num. 1. 2. & 3. ff. de pignor. actio. Quam sequntur, Gregor. Lopez in l. 27. tit. 7. part. 1. glo. 3. & in l. 4. per text. ibi tit. 12. ead. parti. 1. glo. 1. & seqq. Bellu. in Specul. Princip. rub. 11. §. iã sup. num. 2. Rolan. à Vall. tract. de Luc. dot. quæst. 85. ex num. 2. Azeue. in rub. tit. 2. num. 215. lib. 6. Recop. Gutierr. lib. 3. practicar. quæst. 17. & 18. ex num. 215. Gonçal. in reg. 8. Cancela. glo. 5. §. 7. ex num. 26. & num. 119. cum seqq. Matien. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. glo. 6. Fuluius Constantius in l. vnica, num. 159. C. de Clasicis, lib. 11. Menoch. consf. 165. ex n. 7. lib. 2. Barbo. in l. hæres absens, §. proinde, in art. de foro delicti, n. 142. cum seqq. ff. de Iudi. Scipio Robitus, consf. 102. n. 16. lib. 2.*

233 Y aunque la persona de su Magestad, Fisica, y Realmente es vna en la Corona de Aragon, y en la de Castilla, con que parece deuiera correr vniformidad en ambas; Pero la representacion es de dos Reyes en vna persona, por la diuersidad de los derechos, *Carleu. vbi prox.* ibi: *Et persona Regis, quamuis vna, subit Vicem duorum Regum: discreta enim sunt iura, quamvis in vnam, eãdemque personam concurrant, l. tutorem 22. ff. de his, quibus vt indig.* Y Valençuela *consf. fin. num. 28.* dixo, se reputa Monarca tan distinto (aunque en vna persona) quanto son distintos los Reynos de su Monarquia, ibi: *Reputatur tamen tanquam diuersus, respectu diuersorum Regnorum, Bart. in l. 1. num. 4. C. de Metrop. Berit.*

rit.lib.11.Nicol.Anton.Gizzarel.decis.Neapol.43.num.23.Mastril.lib.5.Gabriel Perei.decis.Portug.2.num.2.

234 Que persona, ô derecho della represente su Mageſtad en las prouisiones, y decretos, que es seruido remitir â cada vno de los Reynos de su Monarquia, en nada mas bien puede llegar â conocerse, que en el Consejo por donde se despachan, Pues siendo por el de Aragon se entenderâ, que haze su Mageſtad la prouision como Rey de Aragon, si por el de Castilla se ha de juzgar, que como Rey de Castilla, si por el de Portugal se conocerâ hecha como Rey de Portugal; Pues para la expedicion de los negocios estan creados los Consejos Supremos, segun la diuersidad de los Reynos, y Prouincias de donde dimanan, sin que vnos deuã, ni puedan interponerse en las causas, y negocios de los otros, vt docet *Don Christophor. Crespi. d. obseru. 15. n. 58. in fi. & mihi probat Gabriel Perei. dict. decis. 2. num.*

235 De que se infiere, que el despacho, y conocimiento que interpone el Supremo, y Real de Castilla, y jurisdicion, que exerce en nombre de su Mageſtad ha de ser de precisso como Rey de Castilla: Con esta calidad no puede su Mageſtad (salua su Real clemencia) exercer jurisdicion alguna en los Reynos de la Corona de Aragon: luego mucho menos podrâ exercerla el Real Consejo de Castilla.

236 Mas. El Real Consejo de Castilla no podrâ oy exercer mas jurisdiccion en las cosas, y negocios tocantes al Reyno de Valencia, de la que pudiera exercer auiendo Reyes distinctos en Aragon, y Castilla, como queda probado con *Carleual, y tanto numero de DD. arriba num.* 232. Entõ-

ces

ces no se le permitiera al Consejo Real de Castilla exercicio alguno: luego ni tampoco aora podrâ tenerle? Menor, y consequencia son euidentes, y las prueua tambien *D. Christoual Crespi, vbi sup. n. 277.* ibi: *Quia quemadmodum Regibus Coronæ Aragonum, vel Portugaliæ, & Castellæ regnantibus nemo, neque hoc prætextu permitteret, vt Iudex alterius Regis de bonis intra propriam ditionem sitis iudicaret: Ita neque nunc (salua sua Regia clementia) id efficere potest; ne hoc medio iura, & iurisdictiones Regnorum confunderet, ita ut neque in hac vniuersali Monarchiæ Curia aliud statuat, vel obseruet, sed ad Tribunal Supremum cuiusque Prouintiæ in hac Curia remitat.*

237 Responderase â todo lo dicho, diziendo, Que el Real Consejo de Castilla no ha interpuesto conocimiento de la causa, que se introdujo en Valencia, ni del recurso della; sino de la fuerça que hizo acâ el Nuncio: de que deue, y le toca conocer, por auer exercido la jurisdicion en esta Corte, y tener en ella su territorio, y habitacion.

238 Pero ni esta respuesta justifica el conocimiento del Real Consejo, segun mi inteligencia: lo primero, Porque la jurisdicion que exerce el Nuncio es jurisdiccion del Pontifice, que es Diecesano del mundo todo. *Can. cuncta per mundum, el 1, y el 2. 9. q. 3. Troil. de canonizatio. sanctor. dub. 2, n. 8. 28, & 29.* Con que no se ciñe â territorio alguno, ni estâ coherente â êl. *Carleual. d. tom. 1. lib. 1. disp. 2. n. 29.* Y assi podrâ exercitarla el Nuncio en qualquier lugar de España, por ser toda territorio suyo. *Felin. in cap. fin. de for. comp. n. 1. vers. Fallit 3. Rebuf. tom. 2. in constit. Reg. tract. de litteris requisit. art. vnic. glos. 3. num. 19.* Y el exercerla en esta Corte, no es por que sea territorio limitado para ello, sino porq̃ como se juzga comun patria de todos los subditos,

l. Roma, ff. ad municipal. l. sed, & reprobari, §. Roma, ff. de excusatio. tutor. cum aliјs adductis à Carleual. d. lib. 1. de iudi. disput. 2. n. 43. y en ella tienen los Magistrados supremos de todos los Reynos territorio, para el conocimiẽto de las causas q̃ dellos ocurrẽn, *idẽ Vicecancelarius d. obser. 15. n. 67.* lẽ tiene tambien el Nũcio, para juzgar las q̃ se ofrecen de los Reynos fuera de Castilla. Pero no, porq̃ conozca de las causas de Valencia en el Reyno de Castilla se ha de entender con sujecion â su Consejo Real; Porque obra como si estuuiera en el territorio de Valencia, y en negocio concerniente â aquel Reyno, q̃ es quien lo dâ â entender, y assi solo ha de poder conocer de la violencia de acâ el Sacro, y Supremo Consejo de Aragon, por negocio tocante â su Corona.

239 No puede el Nuncio assistir en todos los Reynos de España; Ni para cada Reyno puede auer vn Nuncio. Y para dar expedicion â los negocios, y pleitos que de todas partes ocurren, tiene en esta comun Patria de la Monarquia, vn quasi territorio, digamoslo assi, de cada Reyno para proueer en los negocios dêl, y de la manera q̃ si estuuiera fuera della, solo pudiera recurrirse de sus prouisiones â los Tribunales de los Reynos donde se hallasse, assi oy ha de proceder lo mismo por juzgarse como hechas en los territorios de cada vno. Y si no diganme, si el Nuncio se hallara en Valencia quando concedio la comission, y proueyô los otros Autos, pudiera recurrirse dellos al Consejo Real de Castilla? Claro estâ que no: Luego lo mismo se ha de dezir, aunque los aya proueido en esta Corte, puesto son las prouisiones para Valencia, y hechas como en territorio della.

240 Hallo executoriado ya este sentir, por el Rey nuestro Señor (que estê en gloria) y su Iunta

de

de competencias, y en mas rigurosos terminos que los que se proponen. Pues auiendose ofrecido caso de recurrir por via de fuerça de algunos procedimientos que hizo el Nuncio cõtra vn Indiano, que se hallaua en esta Corte; se dudô â que Consejo se deuia acudir con el recurso: si al Supremo de Castilla, ô al Real de Indias. Por entrambos se consultô â su Magestad, proponiendo los fundamentos que apoyauan su pretension. Fue su Magestad seruido remitir la causa â la Iunta de Competencias: y auiẽdo oído en ella los Fiscales de ambos Consejos, y disputadose exactissimamẽte la materia, se declarô a fauor del Consejo Real de Indias, *en el año de 1636. como lo refiere Solorç. in polit. India. lib. 5. cap. 17. fol. 916. col. 2.* con extensa narratiua del caso, y circunstancias de esta competencia.

241 De esta declaracion salen dos fortissimas consideraciones, que dexan sin alguna duda el sentimiento que sigo. La primera es, Que sin embargo de auer sido los autos, y procedimientos del Nũcio en esta Corte, y contra persona que assistia en ella, solo por ser Indiano, Por que se dirigian contra vn subdito del Cõsejo de Indias, se declaró a fauor de este, y no â fauor del Real de Castilla la competencia: Dandose á entender en esto, que las prouisiones que haze el Nuncio en la Corte, las haze como en territorio de Reino â donde se dirigen, y que el recurso toca â sus Tribunales.

242 La segunda consideracion, sale â maioritate rationis que dize el logico. Las Indias estân *accessorie* vnidas â la Corona de Castilla; como es notorio, y lo dize *Carleual de Iudi. dict. tom. 1. lib. 1. disput. 2. n. 829.* y assi siguen su naturaleza, como queda prouado con *Valençuela*, cõ que por ser parte della â causa de la vniõ, por el territorio, y junta-

mente por los autos que refiere *Solorç. in polit. Indi. dict. lib. 5. cap. 17. fol. 915. col. 2.* Y no menos por la superioridad del Real y Supremo de Castilla; parece deuiera tocarle el conocimiento. Y no obstante todo esto se lo denegô su Magestad mediante el Acuerdo de su Real Iunta, atribuyendo al de Indias la jurisdiccion; De que sale vna ponderacion fortissima.

243 Si esta declaracion hizo su Magestad â fauor del Consejo de Indias, teniendo sus dependencias del de Castilla, siendo la jurisdicion que en ambos se exerce como Rey de Castilla, Vno el territorio, por estar las Indias accessoriamente vnidas: Hechos los procedimientos por el Nuncio en esta Corte, y contra persona que assistia en ella: Claro està fuera mas cierta su Real declaracion (si se pidiera) en nuestro caso â fauor del Supremo y Sacro de Aragon; por ser sus Reinos en todo, y por todo separados, y independẽtes de los de Castilla, y hecha la vnion *aeque principaliter*, y dirigirse los autos del Nuncio, y su execucion al Reino de Valencia.

244 Persuadẽ tãbien lo dicho los inconuenientes que de lo contrario se seguirian; pues siendo distintas las leyes de Valencia de las de Castilla, no tendria satisfaciõ la justicia en esta diferencia, sino por los que se hallan noticiosos, y peritos dellas en cada vn territorio: Porque es verosimil, que respecto de vna misma materia dispõgan en el de Valencia vno, y en el de Castilla otro, como sucede en la possession de los mayorazgos, que en Castilla passa en el sucessor *ministerio legis*, sin la natural aprehension, por la disposicion de la *l. 45. de Toro.* Y en el de Valencia no passa *ministerio legis*, si ya no se ajusta por via de cõtracto, *for. 6. de donatio.* Porque se obserua en êl lo dispuesto por la *l. cum haeredes*,

23. *ff. de acquirend. posses.* la qual requiere natural aprehension para que passe en el successor la possession. Y asi en los Reinos de la Corona de Castilla ninguna possession serâ manutenible contra aquel que se mostrare incontinenti successor del mayorazgo, segun ambos *Molinas, Castillo, Paz, y otros.* Y en Valencia si otro posseyere (saltim Prætore authore) serâ su possession manutenible, y forçoso vn juizio de propiedad para despojarle, *§. retinendæ instit. de interdic. l. is qui destinauit, 24. ff. de reivin.* Y en Aragon, sin q̃ sea necessaria la autoridad del Pretor por el *fuer. à vezes, tit. de apprehensio.* ibi: *E à la hora el posseedor deue ser defendido en su possession, entro à que sobre la propriedad sea judicialmente vencido.* No pudiendo pues estar noticioso de estas disposiciones el Cõsejo Real de Castilla, y deuiendose guardar en lo decisiuo, *Mascard. de statut. interp. concl. 6. n. 194. cũ duobus seqq. Ceuall. com. cõtra com. cap. 724. à n. 1.* Seria de grauissimos inconuenientes su conocimiento, y impossible dar cumplimiento â la justicia. Con que por todas estas razones, y muchas otras de equidad, y congruencia, que omito, he llegado â percibir que solos los Tribunales de Valencia, y el Supremo, Sacro, y Real de Aragon respectiuê eran dueños priuatiuamente de este conocimiento, y no por manera alguna el Supremo, y Real Consejo de Castilla, â donde los manifestantes recurrieron.

245 En el num. 96. del manifiesto ponderan los manifestantes con admiracion el que V. M. de parecer del Consejo de Aragon, escriuiesse dando orden boluiesse el Visitador, y se procurasse allanar el Cõuento â la obediencia de la Apostolica, y Real visita, como si no fuesse obligacion en el Principe solicitar el estoruo de acciones menos atentas, de

la

la misma suerte que mantener su pueblo en justicia, *Hæc vna* (dezia Hesiod. in Theog.) *sunt Reges olim fine Creati, dicere ius populis, in iusta que tolere facta.* Pero como no se proporcionauan los procedimientos, y prouisiones Reales, con su dictamen, ni intento; tampoco escapan de su Calumnia los sagrados ordenes de V. Magestad.

246 Dexo lo restante de lo que contiene este numero; ya porque â la inuasion, que pondera de los Ministros satisface la narratiua real del hecho, ya porque de la Captura de los Manifestantes està tambiẽ dicho en el, y de la authoridad que tiene el Visitador para hazerla se dirâ mas adelante, y solo reparo en la conclusiõ, que dize: *Embiò el Visitador presos al Prior del Conuento, y otros Religiosos à la ciudad de Valencia à casa de Don Iuan Crespi.* He discurrido causas, fabricando motiuos en mi Idea, por ver si encontraria alguno que justificasse en los Padres el de querer introducir parcial â Don Iuan Crespi en esta visita, diziendo, lleuaron los presos â su casa: Y no hallo otro, que el referido por *S. Gerony. sup. Ioe.* ibi: *Est ira, quæ Iustitiam Dei non operatur, & furori proxima menti sua vim potestate facit.* Ay rencores tales, que pared en medio de locuras, obligan â quien los tiene â cabecearse con quien puede. Manifestò Saul contra Dauid su rencor, 1. *Reg. cap.* 20. y no pudiendo satisfacer la colera en êl, quiso vengarse en su hijo Ionatas. *Iratus autem Saul aduersum Ionatam*, de calidad, q̃ empuñô vna lança para herirle, *& arripuit Saul lanceam, vt percuteret eum.* Quien ocasiona la ira no es Dauid? no es el hijo de Isai? Es cierto. Pues como encamina la vengança Saul contra su hijo Ionatas? Anda el rencor de por medio, *& menti suæ vim potestate facit.* Puede ser que el soberano impulso que

introdujo la visita aya dado motiuos â los Padres para querer en vengança de su ira, *quæ Iustitiam Dei non operatur*, ajar la integridad tan conocida de este Cauallero, y tambien la atencion del Visitador; contra lo que manifiesta la suplica que hizo â V.M. *en carta de 8. de Diziembre del año passado de 665. que va puesta en el hecho n. 226.*

247 Pero se descubre pronta la verdad, y su malicia, Pues las casas en que viue Don Iuan Crespi de Briçuela, no son casas, ni possession propria: son Casas, que en lo antiguo fueron del Temple, cõ cuyo nombre han quedado; aunque del dominio oy de la Religion Militar de Montesa, Cuya filiaciõ reconoce â la esclarecida Cisterciense desde el año 1319. en que fue su institucion, *Argot. de Molina lib. 1. suæ histor. cap. 32. Marian. de reb. Hisp. lib. 15. cap. 15.* (aunque Zurita *lib. 6. anal. cap. 26. tom. 2.* pone su institucion en el año 1317. *Fran. Sansouin. de origi. milit.* y *Montaluo tom. 1. Chronicæ lib. 2. cap. 17. Rades de Andrade in Chronic. Calatrau. cap. 26.* con muchos otros, que atestan del reconocimiento de la filiacion.

248 Estas son las carceles, que se llaman del Temple, cuya habitacion tiene oy Don Iuan Crespi de Briçuela, hermano del Vicecanciller, por hallarse con el puesto de Lugarteniente General del Orden Cisterciense de Montesa, por merced de su Magestad, y serle de obligacion por razon dêl: y el lleuarles â esta prision fue mediante orden despachada por Secretario de V.M. en 13. de Enero de 66. queriendo honrar los Religiosos con carcel de su propia Orden, y tan decente, que solo llegan â ocuparla Caualleros.

249 De que se infiere la passion grande cõ que los Padres obran, pues sin reparar en lo que dizen,

niegan la propria Religion por apoyar su malicia, pensando tan repetidos errores; Con que puede dezirse por ellos. *Hæc cogitauerunt, & errauerunt excecauit enim illos malitia eorũ, Sapien. 2.* El Visitador auiendole mandado el Nuncio pusiesse presos en las carceles Eclesiasticas de Valencia los quatro Religiosos q̃ se juntaron para la resistencia, replicô â la orden, y en vna carta q̃ escriuiô a V.M. puso en lo tocante â esta materia el capitulo siguiẽte: *Mandame el Nuncio que ponga à los Sindicos en la carcel Eclesiastica de Valencia, y yo le pido postrado à sus pies (como lo hago à los de V.M.) se sirua tener por bien que si se prenden, se traygan à Valdigna, y estèn en carcel de la Religion, y se me escuse el rubor que padeceria en poner mi habito en carcel publica. Pedì la del Temple, y denegòseme, &c.*

250 Pudo el Visitador obrar con mas acuerdo? Ay motiuo para que se culpe su atencion? Es possible que ni estos desengaños han de bastar para que no se le calumnie? Solo ha de ser el retorno agrauios por tan procurados beneficios? El solicitar con suauidad el remedio, y pagarle ellos con fabricados testimonios, inuentiua de su malicia? Asseguarense pues, que no faltarà castigo, y teman el que dixo Dios por el *Propheta Oseas al cap. 7. de sus profecias: Bastabuntur quia ego redemi eos, & ipsi locuti sunt contra me mendacia.* Pidiô el Visitador â Don Iuan Crespi la carcel del Temple, por honestidad, por recato, por decencia, para que con mayor veneracion estuuiessen los Religiosos, Como se le culpa esta accion? Negôla Don Iuan, primero (como se ve por la carta) Como pues se le culpa parcial? Como complice en la prision? Como dizen que en su casa? Responde â todo *Caton*, referido por *Tusco de visit. lib. 1. cap. 4. num. 19.* ibi: *Impedit ira animum*

 ne

ne posit discernere verum. Son efectos del rencor, cõ cuya presencia nada se haze con acierto; Y assi dezia el mejor Orador Latino: *Præsente ira nihil rectè fieri potest.*

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

251 EN los nn. 97. 98. y 99. propone querellas de passion contra el M. Fr. Thomas Gomez, por auer admitido la comision de la visita, constandole de la Bulla de la ereccion de la Congregacion, que prohibe su Santidad la vnion de qualesquier Monasterios de la Congregacion de Aragon, y Nauarra â la de Castilla, y Portugal, y por consiguiente el poder ser visitados por Religiosos dellas; Y tambien por auer admitido la comision, no pudiendo dudar ser subrepticia, y obrepticia, dandole en ella titulos de Maestro, y Abad, no siendo Abad, ni Maestro. Como porque le dize: *Visite, y reforme dicho Conuento segun los Institutos de su Orden.* De donde se colige, que el Nuncio diô la comision creyendo era Fray Gomez de la misma Orden que el Conuento que visitaua: Siendo ageno de verdad, pues es de la Congregacion de Castilla, que està separada del Orden de Cister, la qual tiene su General â parte con independencia de dicha Orden. Lo otro, tambien porque auiendo apelado el Abad, y Conuento de la declaracion de Iuez competente que hizo Fray Gomez, no la admitiô, ni tampoco se abstuuo auiendo propuesto sospechas tan releuantes contra èl, como son la diferencia de su Religion, y emulacion antigua entre vna, y otra.

Res-

Respuesta.

252 TOdo el cuidado, y atencion del M. Fray Thomas Gomez puesto en solicitar cõ ansia el credito, honestidad, y decencia de los Religiosos, como auemos visto en los numeros antecedentes: y todo el desvelo de los manifestantes en disminuir la buena opinion del Visitador, y auandonarle su credito! Tienele muy fundado, con que no naufragarâ, aunque en tormenta de tanta oposicion: Pues como Varon perfecto, y deseoso de la mejoria que procura, lleua con paciencia los desprecios, obedeciendo cõ gusto el precepto de *Agustin. in sermo. de Puero Centurionis*, Cuyas palabras refiere el *tex. in cap. paratus 23. q.* 1. ibi: *Paratus debet esse homo Iustus, & pius patienter eorum malitiam sustinere, quos fieri bonos quærit.*

253 Culpanle la admission del Breue, ô comision de la visita, dizen le admitiô por passion. Tres vezes se disculpô con varios pretextos, replicando â los Reales ordenes para no admitirla, teniendo muy presentes los lançes que le passan, y emulacion que padece; Embiôsele el quarto, mandando obedeciesse; *porque no es practicable*, dezia *la exoneracion que pretende*. Y pareciole forçoso el rendimiento, pues solo podia esperar de la replica, castigo en su inobediencia: si esto arguye passion, justificada es la querella del manifiesto. No puedo dexar el reparo de dos illaciones, con que los Manifestantes quieren apoyar la passion en el Visitador, para que â vista de tan logicas consequencias, tomen para si la borla del grado que quitan al Maestro Gomez, y se conozca en ellas el fundamento con que corren en todo lo demas del manifiesto.

254 La primera consiste, en que poniendo por

antecedente la Bula de la ereccion; que prohibe la vnion de los Monasterios de la Congregacion de Aragon, y Nauarra, â la de Castilla. Saca por consequencia, *luego ni tampoco podràn visitar los Religiosos de Castilla, los Monasterios de Aragon, y Nauarra*, haziendo argumento de la prohibicion de vnion, â la visita. La otra, de que el Nuncio en la comission dize, visite, y reforme dicho Conuento, segun los institutos de su Orden. Saca por illacion: *luego se conoce con euidencia que el Nuncio dio la comission à Fray Gomez, creyendo, y teniendole por de la misma Orden q̃ el Conuento à donde le embiaua à visitar*; lindo modo de arguir para concluir directamente, bien se ajusta aqui lo de San Geronimo, *in epist. ad Pamach. Palestina interrogaris, & respondes Ægipto.*

255 Si la Bulla solo prohibe la vnion, como sacan consequencia los Padres de visita, *à separatis non fit illatio*, dize el logico, y es brocardico comun de derecho. Y tanto mas en esta materia en que permite pueda hazer la visita qualquier Presbitero probable, ô Diacono, *d. cap. Episcopum*, 10. *q.* 1. ibi: *Presbyteros probabiles, vel Diaconos. Y el cap. inter Cætera, de offic. ordinarij*, dixo: *Viros probos*; luego mejor podrá hazerla vn hombre de tan conocida virtud, y prendas.

256 De que el Nuncio diga *visite, y reforme dicho Conuento segun los institutos de su Orden*. Como infieren que le tuuo por Religioso de la propria Orden del Conuento que iva â visitar? lo que el Nuncio le dize alli, es, que visite, y reforme el Conuento, segun los institutos de la Orden del proprio Conuento que vâ â visitar, no de la del Visitador que embia; pues este pudiera ser vn Religioso Dominico, Francisco, del Carmen, ô la Compañia, y en el Breue lleuaria la propria clausula, y si en estos fue-

ra impertinente la consequencia; no dexa de ser en essotro mal fundada, por ser del proprio habito, Pues tiene obligacion de ajustarse â los priuilegios, constituciones, y costumbres del Orden, y lugar que se visita, *Pabin. in trac. visitationis, q. 4. p. 1. n. 5.* ibi: *Circa quod concludunt DD. obseruandas esse consuetudines, & cõstitutiones, ac etiam priuilegia Apostolica suorum Ordinum, & locorũ, per tex. in cap. Romana, in fin. de censib. in 6.* Vease agora si las dos consequencias descubren en el Visitador passion, ô arguyen falta de silogizacion en quien las saca.

257 Dizen tambien es subrepticia, y obrepticia la comission, Porque en ella dâ titulo de Abad, y Maestro â Fr. Gomez, no siendo Maestro, ni Abad. No puede negarse la admiracion á la poca decencia con que los manifestantes hablan de vn Religioso tantas vezes grande como el M. Fr. Tomas Gomez, pues siquiera por Ministro Apostolico, y electo de su Magestad para el ministerio de la visita, deuieran tener alguna atencion, y no quitarle lo que tan de justicia se le deue, faltando â la verdad; Pero querrân conformarse en esto con lo demas que en el manifiesto proponen, pues se ajusta en poco â ella, y puede dezirse con toda propriedad dêl, lo que escriuio el Poeta:

Ad nostras non rara manus tua epistola venit,
aut raro, aut numquam scribis Euangelium.

El M. Gomez al tiempo del nombramiento de visitador, acabaua de ser Abad del Real Monasterio de la Espina; con que por falta desta calidad, no puede tener subrepcion el Breue. Ademas que para que la tuuiera se auia de auer pedido â su instancia, sin cuya peticion es impossible q̃ la aya, *Salgad. de reten. 1. p. cap. 8. num. 19* ibi: *Ipsa iura procedere etiã in casu, vbi nulla surreptio dari potest, quia scilicet rescriptum*

tum emanauit non ad petitionem partis. Sin otras circunstancias que requieren los DD. *in cap. si quando de rescrip. & in cap. cum teneamur de preben. & dignit.* Ademas q̃ el Breue no dize absolutamente *Abbati*, sino *alias Abbatem*, y assi no le supone con la Abadia actual, no avrân leîdo la Bula los Padres con cuydado.

258 Ni el grado de Maestro (que quiere desvanecer el manifiesto) le falta al Visitador; pues sobre nueue años de exercicios literarios, sin otros trabajosos desvelos, le honrô en el de 1650. la Religion con el puesto de Predicador General de ella, oficio instituido por Bula de Vrbano VIII. dãdole las preheminencias de Maestro Iubilado, y voto perpetuo, siendo solo êl, y otro los que recibieron en el capitulo de este año el Magisterio. Y aunque para satisfacion del poco fundamento; con que los Padres manifestantes se arrojan â deslucir las prendas del M. Fr. Tomas Gomez, podia bastar lo dicho; mas como este desprecio hiere tambien en el nombramiento de su Mag. (que estê en gloria) calumniando por indigna de su Christiandad, y grandeza la eleccion, parece forçoso justificarla, y derribar la malicia â fuerça de prendas en el Visitador, pues son muchas las personales que le assisten.

259 Quarenta años ha que professa la diciplina Monastica de san Bernardo, auiendo tomado el habito en el de 1626. Hasta el de 47. han sido sus empleos los exercicios literarios, Magisterios de estudiantes, Lecturas, Regencias de Colegios, y Predicatura mayor del Monasterio de Madrid. *En el de* 47. le eligieron por Abad de Nogales, lo qual dexô por letura de Teologia; y vno, y otro, por la obediencia de su General, que le ocupô en el puesto de Secretario, hasta êl de 50. *En este* ya se ha dicho arri-

ba

ba el assenso. *En el de 53*. fue electo por General Visitador de 40. Monasterios de su Congregacion; renunciô esta ocupacion, por la continuacion de los libros *de Veteri Monachatu, & regulis Monasticis*, que se hallaua prosiguiendo por muerte del Maestro Viuar, que los auia principiado. Deuiose tambien â su cuidado la edicion de los *Comentarios de Marco Maximo*, que dexô sin estampar el proprio Autor. Ha hecho la traduccion de la Regla de S. Benito, estampandola con particulares notas. Ha Predicado muchas Quaresmas. Han corrido por su cuydado las visitas extraordinarias de mayor peso de su Congregacion, desde que empeçô â ser Secretario General. Ha sido muchas vezes electo Abad de los Conuentos principales: Y vltimamente quando se le encargô la visita acabaua de serlo en el Imperial de la Espina. Estas son las calidades del Visitador: estas las prendas, sobre su virtud, que le adornan; estos los motiuos que publican acertado el Real nombramiento: estos los titulos que le asisten. Aunque los manifestantes solo hallaron el de Fray Gomez para nombrarle, quitandole la graduacion que tan de justicia se le deue.

260 A lo que en el num. 99. dize el manifiesto de la suspension de la jurisdiccion, por la apelaciõ que se interpuso, y recusacion de sospechas, queda ya respondido arriba desde el num. 183.

PROSIGVE EL MANIFIESTO.

261 EN el num. 100. buelue el manifiesto â querellarse de los Ministros de la Real Audiencia de Valencia, que asistian al Visitador, pues deuiã juzgar si los requerimientos que le hazia Fray Gomez eran justos, ô no, pues el Iuez que

que asiste al Eclesiastico es executor mixto, y no mero, y como Letrados deuian conocer que quando el pretenso Comisario tuuiera jurisdicion, estaua suspendida â iure, y no podia proceder â actos algunos judiciales, sino atentada y nulamente; ni para ello le podian dar asistencia, ni auxilio. A que se jũta lo que tambien dizen en el num. 104. *Aunque deuieran hablar con mas atencion, y pues se acuerdan de nombrar la modestia Religiosa, atender à la execucion della, y no publicar su malicia.*

262 En los nn. 101. 102. 103. se querellan de la execuciõ de las prisiones, y de que los Ministros no reparassen quando Fray Gomez se les requiriô que la Captura en Sacerdotes induce grauissima infamia, y que si no es por causas muy graues, y q̃ dellas aya resultado infamia, segũ derecho, no pueden ser encarcelados, segun comũ sentir de los DD. Y si los Sacerdotes son personas q̃ han tenido puesto, ô han tenido Prelacias en su Religion, no es ponderable lo que afea su reputacion, y el descredito de la Religion: y si los prenden con publicidad, ê ignominia incurren en la censura del *Canon si Iudex laicus, de sent. excom. in 6.* con otros (*el texto no habla palabra de censuras*) y los que aprisionan personas Eclesiasticas, sin jurisdiccion, pues es cierto ponen las manos violentas en los Iuezes incurren en la excomuniõ del *Canon si quis suadente diabolo*, y deuian reparar los Iuezes que la jurisdiccion pretensa de Fray Gomez, quando la tuuiera, estaua suspendida, y que no podian aprisionar los Religiosos por sus requerimientos, sin incurrir en dicha excomunion.

Respuesta.

263 YA en los numeros antecedẽtes queda respondido â la querella que el manifiesto buelue â proponer contra los Ministros de la Real Audiencia de Valencia, diziendo les cõstô bastantemente de la autoridad del Visitador, y que su jurisdiccion no quedaua extinta por la apelacion, ni recusacion interpuestas, atento â ser friuolas, y por las demas razones de inconuenientes, y juridicas que se proponen, con que no pudieron escusar la asistencia que les requiriô diessen para que tuuiesse cumplimiento el Breue, y execucion la visita, y asi no es necessaria nueua detenciõ en este punto, con que passarê al de los otros numeros en la execucion de las prisiones.

264 Question es entre los DD. si los Iuezes inferiores (en cuya categoria se colocan tambien los Delegados) tienen facultad, y poder para aprisionar? Y resueluen que no, *Farin. in pract. crim. lib. 1. tit. 4. q. 27. n. 6. & 7. Castr. l. cum proponas, C. de bonis authorit. iud. possiden. Boer. decis. 215.* La razon comun es, porque la encarceracion pertenece al mero Imperio, y es efecto dêl, y asi no compete á los Delegados, ô inferiores, que solo tienen la jurisdiccion, *Glos. in l. consentaneum, & ibi Bald. col. 3. vers. Quæro nunquid de legatis, C. quomodo, & quando Iudex, latè Farin. vbi prox. n. 7.* Verdad es, que procede con limitacion esta doctrina; Pues entonces pertenece al mero Imperio la captura, quando se interpone *ad pœnam, secus si ad custodiam, nam tunc etiam Pedaneis Iudicibus est concessa, Bald. in l. Imperium, col. 3. ff. de iurisd. omn. iud.* Y tãbien pueden hazerla los inferiores, â fin de remitir al superior, que tiene el conocimiento, *Farin. d. q. 27. n. 5.* Y en el caso de

auer

auer adquirido eſte derecho por priuilegio, ô preſcripcion, *Balb. in tract. de præſcrip. in 1. p. 5. partis, q. 11. Abbas in cap. cum contingat, num. 15. de for. comp.* Y quando por la delegacion hecha por quien tiene poder para ello, ô para ſubdelegar, le eſtâ concedido: Y aunque atento al derecho ciuil lo que reſpeta al mero Imperio no ſea delegable, *vt communiter DD. in l. Imperium, ff. de iuriſd. omn. iud.* De derecho Pontificio corre ſin duda la delegaciõ, *Felin. in cap. quod Sedem, de offic. ordinar. vbi DD.* Porque atento â ſus diſpoſiciones es delegable quanto es conocible, *Felin. in cap. ſignificaſti, in princ. de offic. & pot. Iud. Deleg.*

265 De aqui es clara la facultad que el M. Fr. Thomas Gomez Viſitador tiene para poder apriſionar, y poner en la carcel los que le turbaren ſu juriſdiccion, y impidieren el exercicio de la viſita, pues como Subdelegado Apoſtolico le compete ſin dificultad eſte derecho, *cap. præterea, de off. & poteſt. Iud. deleg. l. 2. ff. de iuriſd. omn. iud. Lancel. inſtit. canon. lib. 3. de procurat. §. quoniam, in gloſ. verb. ventilanda.* Y no menos le compete como Viſitador eſte derecho, y puede como tal vſar dêl quando importare, *Paul. Fuſc. tract. de viſit. lib. 2. cap. 19. Pauin. eod. tract. q. 6. primæ p. à n. 21. & q. 7. p. 1. n. 7.*

266 Verdad es, que primero de vſar el Viſitador de la Captura por la nota que ocaſiona, y mas en perſonas de dignidades, y pueſto, deue cuerdamente valerſe de todos medios para ſolicitar la quietud, teniendo eſperanças de que ha de aprouechar, promulgando ſus cenſuras; Pero quando ſe reconoce la pertinacia, y que dichas diligencias no baſtan, podrâ adelantarlas procediendo con priuacion, y priſiones, *Paul. Fuſc. vbi prox. poſt num. 4.* ibi, hablando del Obiſpo, â quien ſe le reſiſte la viſita,

Bo-

Bonum tamen est si Episcopus cognoscat posse superare resistentiam per censuras Ecclesiasticas, ne ad actum violentiæ perueniatur propter scandalum, quod alijs infertur; Quando tamen non speratur Principijs est obstãdum, quia sero medicina paratur examinando diligenter resistentes, & vbi ex vna illud procedere viderit ad aliarum exemplum grauiter in eam inuehat per priuationem, & carcerationem, & publicas pœnitentias. No se dirâ del M. Fr. Tomas Gomez ha faltado â este requisito, pues quien leyere la relacion del hecho, conocerâ por quantos caminos ha tentado la obediencia, valiẽdose, ya de la suauidad, ya de las censuras, y no auiendo bastado nada, fue preciso recurrir al vltimo remedio, *per priuationem, & carcerationem.*

267 *Pabinio vbi sup. quast. 7. 1. part. n. 7.* dixo que los Religiosos deuen tratarse con blandura, y no ponerse en Carceles apretadas, y rigurosas prisiones, como ladrones. *Religiosi sunt misericorditer corrigendi, & non morè latronum in grauem Carcerem de trudendi.* Es tan obseruante el Visitador en todo, que ni en esto ha excedido, pues auiendo preso â los Padres manifestantes, para remitirlos al Nuncio su superior, en cumplimiento de la orden que le auia dado, los deposito en vna de las casas de las Retorias del Conuento, sin prisiones algunas, ni cerraduras, si solo con guardas â la casa: porque no executaran la fuga, que su Prior, y aunque supuesta la inquietud grande, sedicion, y disturbios que ocasionaua en el Conuento su resistencia, pudiera sin incurrir en censuras del *Can. si quis suadente*, ni otras adelantar las prisiones, vt â contrario se colije de *Pauin. d. n. 21. Iuncto Ioan. And. in cap. si Clericos de sent. excom.* quiso mostrar su benignidad, confirmandola tambien al remitirlos, pues solo venian

con

con tres Ministros, y orden de que no se hiziesse demostracion alguna en el camino, por donde pudiesse colejirse la prision.

268 De lo dicho se infiere quan vano es tambien el incurso de censuras en el Visitador, y Ministros, que el manifiesto acrimina, Pues en executar las prisiones han obrado con jurisdicion, y poder, no con temeridad, ni injuriando, y por abreuiar ponderaciones oigan *el cap. si clericos 15. de senten. ex com. in 6. si Clericos* (dize) *tua iurisdictioni subiectos propter Comissos excessus, etiam per laicos Capifacias, & eos* (ne fugiant) *in Carcere pœna deuita postea castigandos includas*, te vel capientes eosdem (*licet nondum appareat incorregibiles illos esse*) nulla credimus excomunicatione nodari. *Cũ in his (nisi alias ex proposito excedatur in ipsis) temeritas, vel iniuria nequeat deprehendi*. Con cuya disposicion no queda motiuo de escrupulo en esta materia, por ser tan conforme â las circunstancias del hecho, que con sola su vista no se necessita otra respuesta.

PROSIGVE EL MANIFIESTO

269 PRosigue el manifiesto su querella, enderezandola en el num. 105. contra el Nuncio de su Santidad, diziendo que por Ministro tan superior de la santa Sede Apostolica, que es la fuente de la benignidad, y asi por razon de su oficio, deuia mas inclinarse â la piedad, que â los rigores, y que siendo asi los aya vsado tan grandes con los exponientes, es materia de admiracion, pues los mandô poner presos, y lo estân en el Conuento de San Francisco de esta Corte, desde 8. de Febrero, por auerle pleyteado la jurisdicion en lo que estân exemptos della por priuilegios Apostoli-

cos, y decretos del Santo Concilio de Trento, presentados en su Tribunal, y quando otras Religiones han pleiteado su jurisdiccion en lo que estan exemptas della por priuilegios Apostolicos, sin encarcelar los Religiosos, ni Superiores, ni es caso de encarcelarlos, se haze con los exponientes solos esta nouedad. Esta querella prosigue en los *numer.* 106. 107. 108. 109. y 110.

270 Y en el *n.* 111. buelue de nueuo à repetir las disposiciones del Concilio de Trento, en q̃ manda se hagan las visitas regulares por los Superiores de la Orden, y de los Monasterios, q̃ estuuieren en Congregacion por los Superiores electos en los capitulos della, quitando la facultad à los Ordinarios de afuera las Religiones de visitar dichos Conuentos, sin q̃ preceda primero amonestacion. A que queda ya respondido arriba.

Respuesta.

271 DE Lo mismo que el manifiesto dize se conuence la justificacion de los procedimientos del Nuncio, y que la prision de los manifestantes no la ha motiuado el pleito de las exempciones, y priuilegios, sino sus propios excessos, inobediencia, y delictos, Pues (si como ellos dizen) otras Religiones han pleiteado esto mismo, y no han padecido prision los Religiosos, ni Superiores dellas: Luego la avrâ ocasionado causa superior en ellos, y distinta; Esta solo puede ser sus desaciertos, y las desatenciones, Con que han obrado, Contra los preceptos del Nuncio; Luego â ellos deue atribuirse la nouedad de las prisiones; Pues assientan los Padres en el manifiesto, y yo confiesso que el pleitear solo sobre las exempciones, no es caso de

encarcelar. Y en la prudencia grande del Nuncio ha pocos dias lo calificô la experiencia : Pues aunque la Religion Benita le pleitô su jurisdicion, Casi en los propios terminos, en ninguno executô demostracion semejante, por no auer dado ocasion para ello, en la igualdad de procedimientos.

272 Antes bien del desengaño, que la Religion sacô del pleito, tuuo conocimiento para obedecer la visita, que â peticion de su Magestad el señor Rey Felipe Quarto concedio el Nuncio al Real Conuento de nuestra Señora de Monserrate en el Principado de Cataluña, la qual sin repugnancia, ni contradicion alguna executô en el año de 64. el Obispo de Barcelona, como Delegado del Nuncio, sin embargo de los grandes, y exuberantissimos priuilegios de la Religion Benita, que no solo igualan, pero exceden en las clausulas, confirmaciones, y seguridades â los de la Religion Cisterciense: Pero reconociendo su reuocacion quanto â la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, Legado â Latere, ô con facultad de tal, sugetaron sus ceruices â la autoridad Pontificia. Exemplar que por reciente, y con vna Religion tan grande, y fauorecida de los Pontifices, como la de S. Benito, y madre de la Bernarda, como lo reconoce la *l. 27. tit. 7. partit.* 1. â quien acōpañan infinitos Autores, deuiera auerles abierto los ojos para la obediencia, y quietud; pero nada ha bastado.

273 De rigido, y riguroso califican al Nuncio, deuiendo por Ministro Apostolico inclinar â lo piadoso, y suaue. Vno, y otro han de tener los Superiores, los Prelados, los Pastores. Dos baculos deuen empuñar los que gouiernan, para el sustento del pueblo. Vno para la benignidad, y mansedumbre con que lleue, y sobrelleue los subditos, en quanto fue-

fuere posible. Otro, para que sea latigo, y açote de inobediencias, y delictos. Doctrina tan cierta es esta, que la enseñô el superior mejor, y Pastor mas bueno, Dios propio, por el *Profe. Zacari. al cap.* 11. de sus prophecias, ibi: *Et assumpsi mihi duas virgas, & vnam vocaui decorem, & alteram vocaui funiculum, & paui gregem.* Notese, que dize apacentô el ganado el buen Pastor con dos cayados. Al vno llamô hermosura, simbolo de la suauidad, y mansedumbre. Y que al otro le llamô latigo, ô açote: Para que se entienda, que los Superiores deuen vsar de todo. De la benignidad quando vieren que importare; Y del rigor quando fuere conueniente. Que tābien es efecto del amor muchas vezes el castigo, *Prouerb.* 3. *quem enim diligit dominus corripit.* Como muestras de aborrecimiento el perdon. El propio texto: *Qui parcit virgæ, odit filium.* Y asi ajustando la ocasion ha de auer hermosura que acaricie, y vn açote que castigue.

274 Que diligencias no ha hecho el Nuncio, como superior entendido, para lograr con quietud la enmienda, y mejoria del Conuento de Valdigna, y sus Prelados, valiendose del cayado de la benignidad? *Et vnam vocaui decorem.* Para ver si seria suficiente â este logro, No concediô comision al Obispo de Taraçona Don Miguel Descartin, para que presidiendo en el Capitulo lo procurasse? Por medio del Visitador, despues no se solicitô desde Valencia con cartas la quietud, y obediencia? No escriuio el mismo al Vicario General para ello? Que resultô desto? turbaciones procuradas en el Conuēto por los manifestantes, inquietudes grandes, desassosiegos extraordinarios, inobediencias pertinaces, negar la jurisdicion al Nuncio, y aun al Papa la autoridad. Que es esto? No basta el Cayado de la

her-

hermosura, y benignidad, es necessario acudir al baculo del castigo: *Alterū appellaui funiculum*. Pues como se quexan, y apellidan riguroso â quien ha andado con tanta benignidad, deseando con quietud la enmienda? No son efectos de sus delictos el castigo? No son causa tantos excessos de la melancolia q̄ padecen? Claro està. Y tambien es cierto, que por dirigirse â la enmienda tendrâ della particular gusto el Nuncio, diziendo con *S. Pab. in 2. ad Corint.* *Gaudeo, non quia cōtristati estis, sed quia contrasti estis ad salutem.* De q̄ claro se infiere, la poca razon con q̄ le calumnian, pues las prisiones, las pidierō sus cōtinuados delictos, vnidos â vna repetida, y malfundada inobediēcia, y no el litigar al Nuncio su jurisdiciō.

275 De lo que queda dicho en este pūto se conocerâ quien deuen ser los cargados; si la instancia de la visita, y los que la solicitan, y assisten (*como quieren los manifestantes en el assumpto deste punto*) ô los Padres, que con pretexto de los priuilegios vien la correccion de sus excessos, y aueriguacion de los delictos? Serân culpados con razon de escandalosos, quiē tiene por objeto procurar la quietud, ô quien procura motiuos de disturbios? El que quita los escandalos, ô quien con instancias los busca? El que prouoca para el daño, ô el que mira â la defensa, y precaucion dêl? Vista està ya la respuesta. Los que enferman por excessos, los que vien su curacion, los que motiuan escandalos, los que procurā inquietudes, y disturuios, los q̄ ocasionan los daños, y con sus procedimientos persuadieron el Real animo de su Magestad â la instancia de la visita, no fueron los Padres manifestātes? Las querellas lo dizen, y ninguno lo niega. Luego la carga la merecerân ellos por sus excessos, y no los q̄ en aueriguaciō destos han assistido â la execucion de la Apostolica, y Real visita?

 Y si no, diganme: Serâ razō que de sin la deuida censura exemplo tan continuado, y malo, como en tantos años de Prelado, Superior, y Vicario General ha dado â los Monjes sus subditos el Maestro Trouado, como dizen las cartas de Poblete, y Valdigna, y resulta del hecho, en tā grande descredito de la Religion, y considerable rompimiento de su Regla, pues es el mayor motiuo, para que se falte â todo, ver que faltan las Cabeças, como dixo *Claudia. de 4. Honorij Consul.*

.......................Componitur Orbis.....
Regis ad exemplar, nec sic inflectere sensus
Humanos edicta valent, quàm vita Regentis.

Y es cierto, que tales son los inferiores, y Ministro en el Pueblo, qual fuere el Iuez, y Superior que les gouierna: del Espiritu Santo es la propuesta al *cap.* 10. *del Ecclesiast. secundum Iudicem Populi, sic, & Ministri eius, & qualis Rector est Ciuitatis tales habitantes in ea.* Persuadelo la razon, Pues siempre los inferiores, y subditos procuran saçonar con todo esfuerço, el gusto â los superiores, solicitando lisonjas â su agrado, â vn aprecio de grauissimas penalidades. De los Etiopes pondera *Diodoro Sicul. lib.* 4. *rerum antiquar.* tenian por conocido descredito, no correr la fortuna de su Rey, padeciendo sus propios accidentes: *Et si quando Rex* (dize Diodoro) *aliqua corporis parte, ex quavis causa debilitatur, domestici omnes sponte suam eandem partem debilitabant. Turpe enim existimabant Rege Claudo non, & omnes Claudos amicos esse.* Ser pues motiuo como Prelado, como Cabeça, como Superior General de la Congregacion, de que por su mal exemplo los Religiosos viuiessen desatentamente inobseruantes de la Religion, y con relaxacion de su Regla, y santos institu-

tos,

tos, merecerâ el comũn aplauso? O serân meritos para quedar cargado?

277 Serâ biẽ que el gouierno irregular, que hã veinte, y mas años padece la Congregacion de Aragõ, y Nauarra (las cartas desta querella recibio su Magestad el año de 56. Quexandose ya en ellas de los trece antecedentes) prosiga? No tenga limite, ni rienda en sus excessos? Que la Religion estê con el desconsuelo de hallarse sin sugetos cabales? Y porque? Por tener arrimados, y sin el premio â los que lo son. La carta de los diez y nueue sugetos de Valdigna lo dize. (Y tambien la de Poblete, hablando ambas del Maestro Trouado) *Para salir con las Abadias que pretende para si, ò para sus afectos priua injustamente los votos, que le hazen estoruo, sin darles lugar à defenderse, con que apenas ay eleccion libre, y que no sea de su gusto, ni ha concurrido persona à las Abadias, de quien no tuuiesse plena satisfacion, y seguridad de que en todo huuiesse de estar sugeto à sus ordenes, valiendose de los Religiosos de menos edad, y suficiencia, para lleuarlos à su dictamen, excluyendo los ancianos, y de prendas.*

278 Puede auer desconsuelo mayor? Puede auer daño, que necessite mas de remedio. Ya se dixo arriba que no. Es possible que aya llegado â tal punto la justicia distributiua, que merezca la Dignidad mayor, el que solo aspirô al gouierno de vna Sacristia, y que el Docto, y Estudiante, que sobresale, y se descuella aya de carecer del premio de sus desvelos? Y padecer en el retiro de vna celda? Y porque? Porque teme el Maestro Trouado, que se le adelante en el gouierno. Que no estê sugeto â sus ordenes. Que le auerigue sus excessos, Que le niegue la superioridad, y no quiere goze della el que no se ajustare â su dictamen, ni que llegue â empu-

ñar

ñar el baculo del gouierno; quien no huuiera mamado la leche de su obediencia, criandose â los pechos de sus costumbres.

279 Allâ fingio la antiguedad (y lo refiere *Cælio Rodigino lib.* 11.*cap.* 21. y dêl, y otros Autores Griegos *Alciat.parerg.iur.cap.*3.) Que para poder hazer Iupiter, Dios â su hijo Hercules, dispuso mamasse leche de la Diosa Iuno, suponiendosele vna noche al pecho, con que logrô el timbre de la Diuinidad: *Apud Grecos*, dize Alciato, *scriptum reperi Iouem, nato Hercule dormienti coniugi suæ iunoni eum supposuisse, & exucto de mamis ab ea lacte, infantem Diuinitatis iura acquisiuisse.* Para q̃ este cuidado, en quien recaîa la Diuinidad por herencia? Para que el engaño? Para que la suposicion? Es el caso, que hasta auerse alimentado Ercules de la leche de Iuno, hasta auerle participado lo mas oculto de sus entrañas, hasta auerle criado â sus pechos (aunque hijo ya del Dios Iupiter) y Dios por juro de herencia, no podia subir al Trono de la Diuinidad, y asi dize el mismo *Alciat.emblemat.*138.

Nec prius esse Deus potuit, quàm sugeret infans
Lac, sibi quòd fraudis nescia Iuno dedit.

Hijos grandes, y benemeritos de la Diuinidad, y grandeza de los puestos mayores de la Religion tienen los Monasterios de la Congregacion Cisterciense de Aragon, y Nauarra; pero como no estan criados â los pechos, y costumbres del Maestro Trouado, ni les ha participado lo oculto de sus entrañas, destituidos deste abrigo, no pueden alentar sus esperanças para conseguir el premio en los empleos de las Dignidades, q̃ merecen. Es accion loable esta? O para quedar cargado?

280 Ya oigo se me dize, Que como siendo tan antiguas las quexas se ha dilatado tanto el remedio?

dio? Puesto que (como queda probado arriba) la mejor triaca para el veneno de los vicios, es la prōta correcion. Pero se viene â los ojos la respuesta: Pues se ha procurado solicitar con benignidad, y mansedumbre, deseando sin escandalos, ni publicidad la enmienda, escriuiendo â los Superiores de la Religion repetidas vezes; A los Arçobispos de Valencia tãbien, y disponiendo en los capitulos las Presidencias, diligencias todas ordenadas á este fin, permitiēdo por este camino, lo q̃ se deseaua euitar, pues no se podia sin temer inconuenientes refrenar estos excessos: Que tal vez se dissimula lo malo, por euitar lo peor, *D. Chrisost. Homil. 32. super Matth. cap.* 20. ibi: *Permitimus, quòd nolentes indulgemus, quia prabam hominum voluntatem ad plenum cohibere non possumus: Permititur ergo fieri mala, ne fiant peiora*. Pero auian crecido tanto los excessos, y al passo dellos la repeticion de las quexas, que reconociendo ya mayores los daños, que podian temerse escandalosos los disturbios, resoluio el Catolico zelo de su Magestad, dar limite â los delictos con el medio proporcionado de la visita.

281 La auaricia, parto forçoso de la deshonestidad, prorrumpe por mayor en Audacia (consequencia forçosa de tan buenas premissas) de que no ay mal, ni daño, que no se ocasione en la Republica. Que bien conocia estos efectos *Ciceron*, pues en la *oracion que hizo por sexto Roscio Amerino*, dixo: *In vrbe luxuries creatur, ex luxuria existit Auaricia, necesse est ex auaritia erumpat Audacia, vnde omnia scelera, & maleficia Gignuntur*. Que violencias, que daños; que inquietudes, que gastos, que considerables dispendios de hazienda no se han ocasionado de el arrojo de tanta temeridad en la Congregacion, y Conuento de Valdigna? Halo puesto de cali-

lidad, que puede dezirse muy bien lo del *cap. 22. de Iob. Abstulisti pignus fratrum tuorum sine causa, & nudos spoliasti vestibus*, y segun tiene arruinado el Monasterio, y maltratados los Religiosos dêl, puede con alguna propiedad aplicarse lo que hablando de vn superior dezia *Boecio de consol. lib. 2. metr. 6.*

Nouimus quantas dederit ruinas,
Vrbe flamata Patribusque Cassis.

Y esto auia de quedar sin remedio? Solicitanlo assi; Pero el fin de las leyes, es el castigo de las arrojadas temeridades: *Facta sunt autem leges* (dezia S. Isidoro al 5. de sus etymologias) *vt earum metu humana coerceatur audacia.* Y si por los recursos al Real de Castilla auia suspendido al Nuncio, y su Comissario (por atencion) el segundo baculo del açote: Ya esto cessô, y cô las repetidas declaraciones se les frustraron â los Padres las esperanças, Con que puedê dezir con el Poeta,

Expectata seges vanis elusit aristis.

282 Y temer justamente lo que por el Propheta Rey dixo Dios, en el *Psal. 88. Si autem dereliquerint filii eius* (parece hablaua con los hijos de Bernardo, y no con la descendencia de Dauid) *legem meam, & in iudicijs meis non ambulauerint; si iustitias meas profanauerint, & mandata mea non custodierint, visitabo in virga iniquitates eorum, & in verberibus peccata eorum.*

Punto Sexto.

En èl imploran los exponientes en su nombre, y de su Religion la Real proteccion de V. Magestad.

283 CONcluye con este punto el manifiesto, diziendo, que en todo lo referido en

en êl consta, con quan poca assistencia de piedad, y justicia han procedido los Ministros de V.M. y Quã sin culpa han sido maltratados los exponientes en sus personas, en su honor, y reputacion, la Religion ofendida en su deuida estimaciõ, y decoro, la Iglesia enormemente perjudicada en su immunidad, y el Conuento de Valdigna en lo espiritual, y tẽporal grauemente defraudado, daños que necessitan para su reparo de la Real proteccion de V.Mag.

284 De los personales no pretenden satisfacion, porque los perdonan con gusto, y de todo coraçon, dãdo gracias á Dios del motiuo, que â imitacion suya han tenido de exercitarse en las virtudes de mansedumbre, y paciencia; Pero las ofensas hechas â Dignidades, Religion, y â la Imunidad Eclesiastica, Los daños, que el Conuento ha recibido en lo temporal, y espiritual, aplicando las rẽtas que el señor Rey D. Iaime su fundador dio en dotacion suya, para sustento, y salario de Ministros Reales de vn batallon de Alguaziles, soldados, y vandoleros, que han assistido tantos meses en el Conuento, y en las guardas, y arcabuceros, que han traido â los exponientes â esta Corte, y lleuado al Prior, y otros â Valencia, estos no pueden perdonarse por los particulares; porque son de la Comunidad, ellos propios piden justicia, y la esperan de V. Magestad, como fuente della.

285 Los exponientes, Como Religiosos, no claman â la justicia de vuestra Magestad, porque â su modestia Religiosa parece seria falta de lenidad, solo imploran la Real proteccion, pues los señores Reyes quisieron corriesse por su grandeza, atendiendo â que el Estado Religioso es de perfeccion, y que segun êl, solo es licito â los Religiosos en los agrauios que les hazen, el padecer

con

con mansedumbre, â imitacion de Christo.

286 Acuerdan la proteccion prometida por el señor Rey D. Fernando el Catolico en hazer guardar â la Religion todos sus priuilegios Apostolicos, y Reales en sus Reynos. La defensa del señor Emperador Carlos V. aun contra comission del Pontifice. La promesa del señor Felipe III. en que por su Real carta ofrecio al General de Cister mandaria se le guardassen â êl sus Comissarios, y Visitadores sus preeminencias, y jurisdiciones en los Conuentos de la Congregacion de Aragon, y el señor Rey Don Iaime en el priuilegio de la fundacion de Valdigna dexô muy recomendada â sus sucessores la conseruacion, y defensa del Conuento, y su proteccion; en cuya consideracion recurren â V. Magestad, y â su piadoso titulo de Protectora, suplicando en su nombre en el de la Religion, y del Cōuento de Valdigna los ampare, mandando â todos sus Ministros, que les guarden sus priuilegios Apostolicos, y Reales, y los decretos del Sagrado Concilio de Trento, acerca de las visitas de sus Conuentos.

Respuesta.

287 RECONOZCO señora que entre la piedad, y rigor de las acciones, lleua aplauso lo piadoso. *Chrisosto. super Math. cap. 3. Præstat habere famam misericordis benigni, humani, quam eloquentissimi Oratoris.* Pues tal vez la benignidad del que gouierna, auergueença al que delinque. *Seneca* lo dixo asi: *Verecundiam peccandi facit pietas Regentis.* Aunque Fusco de *visit. lib. 1. cap. 3. num 16.* (que es quien le cita) añadiô â las palabras dichas (*sed non his temporibus*) De que arguyo, que quando se conoce puede obrar la templança, no ha de

exe-

executarſe el rigor; Però quando ſe hà experimentado ſin efecto la manſedumbre, es preciſo que ſe recurra al caſtigo. *Ferro abſcindenda ſunt vulnera, quæ fomenta non ſentiunt*, dezia *Simaco*, referido *in can. in. canonibus* 16. *q.* 1. Y lo miſmo *Siricio Papa in cap. quia aliquanti, in fi.* 82. *diſt.* llaga que no reconoce el fomẽto de la medicina ſuaue, mejorando; Experimente en la dureza del yerro ſu curacion, entreſacandola de lo mejor, para que no inficione lo bueno; Y aſsi dezia el Poeta.

Enſe reſcindendum eſt, ne pars ſincera trahatur.

288 Las diligencias de ſuauidad, y blandura, con que â los manifeſtantes ſe ha procurado reducir â la obediencia, y mejor vida; quedan repreſentadas arriba, y ſolo han ſido medio para con mayor esfuerço abuſar dellas, y grangear con ſu deſprecio, eſte Fiſcal mas que ſolicite el caſtigo. *Theophila.* ſobre aquellas palabras de ſan Pablo *Theſaurizas tibi iram in die iræ. Romanor.* 2. dize, *eſt enim Dei tolerancia hisqui ad emendationem ea vtuntur ſalutaris; qui verò congeſtis ſceleribus ea fuerint abuſsi, maiorem in ſe ſæuiendi cauſam præbebunt.* Si V. M. el Rey nueſtro ſeñor (que eſtâ en gloria) ſus Miniſtros, el Nuncio Apoſtolico, y ſu comiſſario de la viſita, han procurado con ſuauidad la reduccion de los manifeſtantes, y ſolo ſe han podido conſeguir deſprecios haziendo chança de ſus deſaciertos, propria condicion de los malos, y q̃ huyen la correcciõ, *Eccleſiaſt.* 1. *Peruerſi dificilime corriguntur, & riſum reputant errorem.* Como pueden ya ſolicitar de nueuo la benignidad, con el pretexto de proteccion?

289 La proteccion ſeñora, de la Congregacion Ciſtercienſe, y Conuento de Valdigna (que vno, y otro ſuplican) ſe dirije â ſu conſeruacion mayor: Eſtà conſiſte en la correccion de los vicios, obſeruan-

cia de la Regla, y castigo de los excessos, como lo enseña de Doctrina de Santo Tomas, y otros, *Solorç. in Polit. India. lib. 4. cap. 26. fol. 727. col. 2.* diziendo: *No ay cosa que mas cõuenga para conseruar la santa institucion de los Regulares, que corregir seueramente sus vicios, quitar sus escandalos, y hazer que guarden estrechamente la disciplina Religiosa que professaron.* Como pues se ha de regular la proteccion á estoruar en la visita medicamento que es solo él eficaz para la conseruacion de la Congregacion, restauracion del Conuento, castigo de los excessos, correccion de los vicios, destierro de los escãdalos, y perfecta reformacion en la primitiua obseruancia de la disciplina Regular, y Monastica?

290 Ni â esto se opone la proteccion prometida por los señores Reyes Don Fernando el Catolico, Don Iayme el Segundo, Felipe el Tercero, y Emperador Carlos quinto, pues en que se castiguen los excessos, y se aueriguen los Autores dellos, no se falta â sus Reales palabras, antes para su conseruacion, y aumento recíue la Orden toda la proteccion que desea: Pues de la manera que se exercita en el apoyo, premio, y defensa de lo bueno; debe tambien emplearse en ser açote, destierro, y castigo de lo malo, asi lo assegura *Salga. de protec. p. 1. cap. 1. prelud. 3. n. 45. ex Fulgos. cons. 20. circa fin.* La proteccion en los Principes encierra en alguna manera con la superioridad jurisdicion, como lo tienen *Guid. Pap. decis. 151. y Solorç. in polit. lib. 1. cap. 11. fol. 52. col. 2. in fi. per tex. in cap. ad audiẽtiam, de appell.* Esta, en el proprio sentir, es la executora proxima de la Iusticia â la de V.M. se recurre repitiendo de nueuo los grandes excessos, y extraordinarios escandalos, â que los manifestantes han dado motiuo para que â vista dellos se execute la visita, y tẽ-

gan

gan satisfacion cumplida, y la Congregacion en la Real protection que para ello suplica la quietud y consuelo que desea.

Conclusion.

291 DE lo fundado, y referido en esta respuesta, se ve clara la justificacion q̃ diô motiuo al Catolico celo de nuestro grã Monarca Pelipe IIII. (que estê en gloria) para interponer en el Conuento de Valdigna la visita. Al Sacro, Supremo, y Real de Aragon â consultarla. Al Nuncio Apostolico â cometerla. A los Ministros Reales de Valencia â assistirla. Y la atencion cuerda que el Visitador ha tenido en executarla. Con que devieran los Padres escusar el manifiesto, dexando de proponer tan mal disfrazado engaño. Pues como dixo *Solorç. in polit. fol. 312. col. 1.* deuen los Principes ser rogados, pero no engañados, con que euitarân el herir en disfraçado Veneno, sujetos tan cabales, y superiores en todo; Que no acredita de entẽdidos ser con temeridad arrojados, *Oben. lib. 3. epigram.*

Insipiens linguam laxat, sapiens que refrenat
quis minor, aut maior, quam tacuisse labor.

292 Pudieran reconocidos, euitar muchos disturbios, solicitando conseguir humildes, lo que desmerecen temerarios, y lograr en el rendimiento efectos de esta virtud, pues son en ella tan ciertos q̃ aun al demonio auasalla, cuya confession reconociô â San Macario. Como se refiere in *Vita Patrum* ibi: *Ieiunas interdum, & ego nullo cibo, vnquam reficior, tu sepe vigilas, me numquam sopor opressit sola tua humilitas me vincit.* Faltô â los Padres Abades el mejor baculo, con que despeñados por ciegos cayeron en lo peor *San Greg. referido por Pabin. de visit. quæst. 10.*

2.*part.num.*37.*y* 38. (dezia) *qui sine humilitate virtutes Congregat, quasi in ventum puluerem portat, & vnde aliquid ferè nititur in deterius cacatur.*

293 Aualançaronse sin rienda en el dezir, con q̃ adelantaron en mi la obligacion de responder, fuesse al precipicio su arrojo: Sacarõ el manifiesto â luz, para que publicasse sus excesos la respuesta; Satisfaccion forçosa, â vna accion tan poco atenta: La culpa busca el castigo; Trabajo fue de sus manos la vrna: Podrâ seruir de consuelo el auerlo assi logrado diziendo con *Ouen.*

Arte mea per eo tumulum mihi fabricor ipse
fila mêi fati duco, necem que neo.

Inuiolable ley es la costumbre, antigua se ha experimentado en los Padres la desorden, con que ya se juzga en ellos ley precisa los excessos. Assi lo sentia vn Poeta, diziendo:

Consuetudo, & mos, vim legis habere videntur
improbitas hodie vim quoque legis habet.

Letargo será en los Padres cierto, comun achaque, que padecen los entendimientos engañados: Reconocense oluidados de el Religioso estado que professan, recordarâles el tiempo, facilitarâles el desengaño esta friega de su fragilidad â los ojos, nube propia de las cosas mortales, que de ordinario las empaña. Todo lo aduirtio *Boeti. lib.* 1. *de consolatio.* diziendo: *Letargum patiuntur, communem illusarum mentium morbum, sui paulisper obliti sunt, recordabuntur facilè, quòd vt possint, paulisper lumina eorum, mortalium rerum nube calligancia tergamus.*

294 Cautelosos piden â V. Magestad apoyo, para que se estorue la visita, y se oculten sus excessos: Preuista estaua la suplica en la tribulacion, y el aprieto: Ya lo dixo el Sabio al *cap.* 1. *de los Prouerb. Quando venerit super vos tribulatio, & angustia, tunc in-*

inuocabunt me. Pero dâ tambien por V. Mageſtad la reſpueſta, diziendo: No penetran mis oidos para la benignidad eſſas quexas: Porque aueis faltado al inſtituto, y diſciplina Religioſa; Aueis auandonado el Diuino temor, y deſechado mis preceptos, oponiendoos con esfuerço â la conueniente correccion, y que tanto ha procurado mi zelo: *Et non exaudiam* (proſigue el Sabio) *eo quod exoſſam habuerint diſciplinam, & timorem Domini non ſuſceperint, nec acquiuerint Conſilio meo, & detraxerint vniuerſæ correctioni meæ.*

295 Cierto es, continuarâ V. Mageſtad la reſpueſta, diziendo con *Caſiod. lib. 2. epiſt. 29.* Que mi gloria mayor, es la ocioſa paz de los ſubditos: *Regnantis eſt gloria ſubditorum ocioſa tranquilitas*, Y mi perfecto gozo, es vueſtra quietud cierta, y vna guſtoſa, y ſuaue grangeria el que no experimenteis deſcomodidades, ni daños: *Erit noſtrum gaudiũ* (dize el miſmo *Caſiodor. lib. 6. epiſt. 24.*) *veſtra quies, ſuaue lucrũ ſi neſciatis incommodum.* Porque de los q̃ padecen los vaſſallos participã mucho las Coronas, *Pſal. 45. cõturbatæ ſunt gẽtes, & inclinata ſunt Regna.*

296 Pero ſi veo peruertido el inſtituto ſanto de vueſtra Religion, Turbadas las antiguas, y loables coſtumbres de la Congregacion, y Conuento, Que ſe falta â la regular diſciplina, reinando ſolo la ambicion, y la malicia, *Senec. lib. 1. de benefi. cap. 10. euerſos eſſe mores, & regnare nequiciam.* Como puedo reſponderos con mi proteccion, y abrigo, quando ha moſtrado la experiencia en tanto tiempo, que no buſcais el remedio, y ſolo aprouechan los propueſtos, para q̃ ſe auiuen los vicios, *Plin. iun. lib. 4. ep. 25. Quæ remedia conqueritis? Vbique vicia remedijs fortiora.*

297 Bien reconozco me puſo Dios en el ſoberano trono de mi grandeza, para vniuerſal remedio de todos, *Caſiod. lib. 10. epiſt. 17. ſcimus enim* (dize)

pro

pro remedio nos datos esse cunctorum. Pero el que mas clama es el de la Religion, y su obseruancia, Cuidado principal de mi Real diadema, *Nouel. constan. tit. 2. ibi: Præcipuam Imperatoriæ Maiestatis curam veræ Religionis indaginem.* De cuyas premissas serâ la conclusion diziendo, he de sugetar vuestros excessos â los filos de la visita, rindiendoos al golpe de su correccion; Puesto que auiendoos llamado el Rey mi señor â ella, y persuadido con tan repetidas cartas, y auisos â la obseruancia, os hizisteis sordos â sus vozes, y desentendidos â sus preceptos: *Numerabo vos in gladio, & omnes in cæde corruetis, pro eo quod vocaui, & nõ respondistis, locutus sum, & non audistis, & faciebatis malum in oculis meis, & quæ nolui elegistis, Isai. cap. 65.*

298 De cuyo soberano acuerdo logra la Congregacion el Real amparo que suplica; Los Ministros de V. Magestad, el Nuncio Apostolico, y su Delegado, consiguen la satisfacion de su credito, licenciosamente ajado; Y vltimamente se establece la obseruancia del Instituto, Regla, y costumbres de la Religion, seguridad de sus priuilegios; Perpetua duracion del Patronazgo Real, y la paz, y quietud cierta de los Religiosos, En cuyo nombre quedo, diziendo con *Lampri. in Alex. Seuer. Deus te conseruet: Deus te nobis dedit: Fœlices nos Imperio tuo: Fœlicem Rempublicam: In te omnia: Per te omnia habemus: Viuas, Valeas:* y mi afecto (sobre la obligaciõ) añade, *Multis annis cũ Inuicto Carolo Regnes.* 1 . Kal. Augusti 1666.

Laus Deo, eiusque Sanctissimæ Matri absque peccati labe in primitiuo instanti Conceptæ.

Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis causa, sed offitium fuit, Ouid. 3. de Pont. eleg. vlt.

D. Diego Geronymo Costa.